



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1968

---

Mayo

Boletín Judicial Núm. 690

Año 58º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,  
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de  
Presidente;

Dr. Carlos Ml. Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de  
Presidente;

## J U E C E S :

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Manuel A. Amiama,  
Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez  
Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Santiago  
Oswaldo Rojo Carbuccia.

Procurador General de la República  
Dr. Manuel Rafael García L.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:  
Señor Ernesto Curiel hijo



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

**DIRECTOR:**

**SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

## SUMARIO

Recurso de casación interpuesto por:

Rosa Ng. Vda. Wood y compartes, pág. 953; Rafael A. Franco Rodríguez, pág. 962; Manuel Porfirio Mota, pág. 969; Pinturas Dominicanas, C. por A., pág. 974; Compañía Constructora Pérez Bernal C. por A., pág. 981; Manuel Rodríguez Peña, pág. 987; Julio Házín, pág. 994; Ramón Antonio Quezada, pág. 999; Alberto Corporán, pág. 1003; Dr. Manuel de Js. Reyes Martínez, pág. 1007; Felipe y Apolinar Beato y Teófilo Arias, pág. 1016; Pedro Olivares Feliz, pág. 1026; Napoleón de Js. Salcedo, pág. 1035; Teófilo Polanco y compartes, pág. 1039; Atila Deñó, pág. 1045; Emilio A. Guzmán y compartes, pág. 1051; Aguilar S. A., pág. 1056; Rafael A. Soler Séptimo y Manuel de Js. Soriano, pág. 1064; Benjamín Frías, pág. 1069; Porfirio de Js. Núñez y compartes, pág. 1072; Arsenio de Frank Valerio, pág. 1078; Remigio Rasumil Aragunde, pág. 1082; Rosalía Cruz López de Fernández, pág. 1090; José Alfonso, pág. 1100; Bernardo R. Liz y compartes, pág. 1108; José Salcedo, pág. 1114; Jaime Ml. Bidó Medina y compartes, pág. 1118; Petronila de la Cruz Vda. Frías y compartes, pág. 1126; Banco Agrícola de la República Dominicana, pág. 1137; José Amado Camilo, pág. 1143; Francisco Adolfo Ramírez, pág. 1149; Armando Tapia Peña, pág. 1156; Rafael Antonio Paulino, pág. 1165; La del Río Motors C. por A., pág. 1169; Genaro Quiñonez, pág. 1179; Freddy Vianelo Mejía y compartes, pág. 1183; Sentencia dictada con motivo de la impugnación de Estado de Gastos y Honorarios aprobado en favor de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, pág. 1193; Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de mayo de 1968, pág. 1203.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de septiembre de 1967.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrentes:** Rosa NG Vda. Woo y compartes.

**Abogado:** Lic. José María Vidal Velázquez

---

**Recurrido** Tung Jua Chea

**Abogado:** Dr. Rafael de Moya Grullón.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Alánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de mayo de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Ng Vda. Woo, mayor de edad, ocupada de quehaceres domésticos, con cédula No. 18710, serie 23, madre y tutora legal de sus hijos menores Flora, Susana y Oscar o Vintoen, procreados con su finado esposo Ramón Con Woo, fallecido en San Pedro de Macorís, el día veintisiete del mes de julio del año 1964, domiciliada y residente en la planta alta de

la casa No. 22 de la calle Rafael Deligne de la ciudad de San Pedro de Macorís; el señor Ramón Con Woo Chea, mayor de edad, soltero, comerciante y estudiante, domiciliado en la planta alta de la casa No. 22 de la calle Rafael Deligne de San Pedro de Macorís, portador de la cédula No. 35890, serie 23; y Joaquín Ramón Con Woo Ng, mayor de edad, soltero, comerciante y estudiante, domiciliado en la planta alta de la casa No. 22 de la calle Rafael Deligne de la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula No.40005, serie 23, contra la sentencia dictada en fecha 7 de septiembre de 1967 en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José María Vidal Velázquez, cédula 3174, serie 23, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Tung Jua Chea, de nacionalidad china, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la Avenida Duarte No. 142 de esta capital, cédula 26209, serie 23;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte el 25 de septiembre de 1967, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 14 de noviembre de 1967, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el escrito de ampliación de los recurrentes, firmado por su abogado y depositado el 21 de noviembre de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 46, 1317, 1319, 1350 y 1351 del Código Civil; 81 y 82 del Código de Trabajo, textos invocados por los recurrentes, así como los artículos 320, 321, 815 y 1315 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición sucesoral del recurrido en casación, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 17 de febrero de 1965 en sus atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre recurso de los actuales recurrentes, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, después de algunas medidas previas, revocó la sentencia citada anteriormente, mediante fallo del 4 de febrero de 1966, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones del demandante Tung Jua Chea y en consecuencia, admitiendo en cuanto al fondo, como bueno y válido el recurso de apelación, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, dictada en sus atribuciones civiles y en fecha 17 de febrero de 1965, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena al señor Tung Jua Chea, parte que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Licenciado José María Vidal Velázquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre recurso del demandante, ahora recurrido, la Suprema Corte de Justicia casó en fecha 31 de octubre de 1966 la sentencia que acaba de mencionarse, mediante fallo cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 4 de febrero de 1966, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo;

**Segundo:** Compensa las costas"; d) que, en fecha 7 de septiembre de 1967, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Confirma los ordinales, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la sentencia apelada, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declarar que las partes han cumplido en la especie las disposiciones de la Ley 1015; **Segundo:** Declarar que el demandante señor Tung Jua Chea es hijo legítimo del finado Ramón Con Woo Chea, y en consecuencia tiene calidad para pedir la partición y liquidación de los bienes relictos por dicho finado; **Tercero:** Ordenar, por tanto, la cuenta, liquidación y partición de los bienes relictos por el finado Ramón Con Woo Chea; **Cuarto:** Designar al señor Doctor Felipe A. Rodríguez Mota, abogado, como Perito para que justiprecie los bienes cuya partición y liquidación se ordena, y diga si son o no de cómoda división en naturaleza, previo juramento de ley; **Quinto:** Designar al señor Doctor Juan Nicolás Ramos Peguero como Notario Comisionado para efectuar la cuenta, liquidación y partición de que se trata, y **Sexto:** Condenar a los señores Rosa Ng Viuda de Ramón Con Woo Chea, por sí y en representación de los menores Flora, Oscar y Vintoen y Susana, y a Ramón Con Woo Chea Ng y Joaquín Ramón Con Woo Chea Ng, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael de Moya Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; **Segundo:** Condena a las partes apelantes Rosa Ng Vda de Con Woo Chea y Compartes, al pago de las costas de la presente alzada y ordena su distracción en favor del Doctor Rafael de Moya Grullón, abogado de la parte intimada, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que, contra la sentencia que impugnan los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del párrafo Tercero del artículo

1350 del Código Civil y violación del artículo 1351 del mismo Código, sobre la autoridad de la cosa juzgada; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa y como consecuencia falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo y violación de los artículos 1317, 1319 y 46 del Código Civil y como consecuencia falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación y desconocimiento de los principios que gobiernan dentro del derecho internacional privado, los medios de prueba y la fuerza probante de esos mismos medios de prueba, admitido en la materia de filiación legítima; **Quinto Medio:** Exceso de poder y desconocimiento y fallo ultrapetita de la sentencia de esa Honorable Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** en la sentencia impugnada ha violado los artículos 1350, párrafo tercero, y 1351 del Código Civil al desconocer la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís que falló de una manera irrevocable sobre la improcedencia de las pruebas escritas y producidas por el actual recurrido cuando dicha Corte conoció de la apelación contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís del 17 de febrero de 1965; pero,

Considerando, que, tal como consta precedentemente, la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a que se refieren los actuales recurrentes fue casada por la Suprema Corte por su sentencia del 31 de octubre de 1966; que, como se advierte por el dispositivo de esa sentencia de la Suprema Corte, transcrita precedentemente, la casación fue total; que, en tales condiciones, la Corte de envío, que fue la de Santo Domingo, estaba apoderada de la plenitud del caso y en aptitud de tomar en cuenta

todos los documentos de juicio permitidos por la ley para la solución del caso, sin estar obligada a acoger o a desechar los elementos de juicio que figuran en jurisdicciones anteriores; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento jurídico y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, al volver a invocar lo ocurrido ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís y lo decidido por dicha Corte, lo que hacen los recurrentes en síntesis, es reiterar, con otras palabras, lo mismo que han alegado en el primer medio del recurso, ya desestimado con los debidos motivos, por lo cual el medio de que se trata debe ser también desestimado por la misma falta de fundamento;

Considerando, que, en el tercer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua**, al dictar la sentencia impugnada en el sentido en que lo ha hecho, ha violado los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo y 1317 y 1319 del Código Civil, dejando la sentencia sin base legal, al no ponderar ni examinar las cartas que el finado Ramón Con Wop, declarado padre del recurrido por la sentencia impugnada, dirigió al Departamento de Trabajo y al Seguro Social de San Pedro de Macorís; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada constan como vistos los documentos del expediente; que, al examinar los Jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resulten decisivos como elementos de juicio que son, por regla general, los que emanan de personas distintas de las partes litigantes; que, en el presente caso, la Corte **a-qua** procedió dentro de sus legítimos poderes al concentrar su atención en el Acta de Notoriedad, notarialmente levantada, en la cual personas distintas del recurrido dieron fe, según su saber y entender, de cuestiones de hecho que la Corte **a-qua** estimó suficientes, por su sentido

y alcance, para declarar la filiación paterna del recurrido en la forma en que lo hizo; que, por tanto, el tercer medio del recurso también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el cuarto medio de su memorial, los recurrentes, después de volver a citar lo ocurrido ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís respecto de los elementos de juicio, alegan en síntesis, que la sentencia impugnada ha desconocido los principios que gobiernan en el Derecho Internacional Privado los medios de prueba y la fuerza probante de esos medios de prueba; pero,

Considerando, que la primera parte del medio que se examina no es sino una reiteración de alegatos que ya han sido desestimados precedentemente, con los debidos motivos; que es de principio que, al resolver las causas o litigios que se lleven a su conocimiento, los tribunales deben decidirlos según las normas y las reglas del Derecho Nacional, a menos que se les demuestre perentoriamente que, por haber extranjeros en la litis, el caso de que se trate requiere la orientación del Derecho Internacional Privado para determinar el Derecho Privado que debe aplicarse, y después de eso, que la parte que pretenda la aplicación al caso de un Derecho foráneo exponga y demuestre cuál es ese Derecho y señale sus diferencias respecto al Derecho Nacional, lo que los recurrentes no han hecho en este caso ante los Jueces del fondo, sino por meras alusiones y no en la forma concreta y específica que era de lugar para que esas simples alusiones cobraran pertinencia jurídica; que, por tanto, el cuarto medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el quinto y último medio del memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** ha violado por exceso de apoderamiento la sentencia de la Suprema Corte del 31 de octubre de 1966, al resolver como general una casación que sólo fue parcial; y que ha cometido un exceso de poder al aceptar como prueba

de la filiación un Acta de Notoriedad, fuerza que la ley no atribuye a esa clase de actas; pero,

Considerando, respecto al primer punto, que, contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, la casación dispuesta por la Suprema Corte, con fecha 31 de octubre de 1966, de la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís del 4 de febrero de 1966, fue total y no parcial, como resulta del dispositivo de la dicha sentencia de casación transcrita en parte anterior del presente fallo; y, respecto al segundo punto, que la sentencia de la Corte *a-qua*, para declarar al recurrido hijo legítimo del finado Ramón Con Woo Chea no se ha fundado, como parecen estimarlo los recurrentes, en que el Acta de Notoriedad sea una prueba directa de la filiación, sino en que, mediante esa Acta de Notoriedad, se han establecido, a satisfacción de los Jueces del fondo, los hechos principales que, a falta de actas del Estado Civil, bastan, conforme a los artículos 320 y 321 del Código Civil, para justificar la posesión constante del estado de hijo legítimo, que son "que el individuo haya usado siempre el apellido del que se supone padre; que éste le haya tratado como hijo suministrándole en este concepto lo necesario para su educación, mantenimiento y colocación; que de público haya sido conocido constantemente como hijo; y que haya tenido el mismo concepto para la familia"; todo lo cual es cosa diferente de una prueba directa y preconstituída de la filiación, como la prevista, para los casos más corrientes, por el artículo 319 del Código Civil, que no ha sido la base de la solución del presente caso excepcional; que, por otra parte, para el establecimiento de los hechos a que se refieren los artículos 320 y 321 del Código Civil, los jueces pueden atenerse a todos los elementos de juicio, por tratarse, precisamente y como ya se ha dicho, de cuestiones de hecho no contradictorias, en esta especie, por ningún otro título de sentido contrario; que, por lo expuesto, el quinto y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Ng Vda. Con Woo, Flora, Susana y Oscar o Victoen, Ramón Con Woo Chea y Joaquín Ramón Con Woo Ng, contra la sentencia dictada en fecha 7 de septiembre de 1967 en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las de clara distraídas en provecho del abogado del recurrido, Dr. Rafael de Moya Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DEL 1968**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 13 de marzo de 1967

---

**Materia:** Tierras

---

**Recurrente:** Rafael A. Franco Rodríguez  
**Abogado:** Dr. Juan Manuel Pellerano

---

**Recurrido:** Ensanche Alma Rosa, C. por A.  
**Abogado:** Dr. César A. Ramos F.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de mayo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Franco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, abogado-empleado público, domiciliado en la casa No. 49, de la calle Arzobispo Nouel de esta ciudad, cédula No. 52963, serie 1ª, contra la sentencia dictada en fecha 13 de marzo de 1967 por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Manuel Pellerano, cédula No. 49307, serie 1ª, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. César A. Ramos F., cédula No. 22842, serie 47, abogado de la recurrida, La Ensanche Alma Rosa, C. por A., sociedad comercial por acciones, con domicilio social instalado en el apartamento No. 202 del Edificio Diez, de la calle El Conde No. 35, de esta ciudad, representada por su Presidente-Tesorero, George A. Chotin G., dominicano, mayor de edad, hacendado, casado, de este domicilio y residencia, cédula No. 42850, serie 1ª, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 27 de abril de 1967, suscrito por el abogado del recurrente Dr. Juan Manuel Pellerano G., depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el memorial de defensa de fecha 15 de septiembre de 1967, suscrito por el Dr. César A. Ramos F., abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 y 11 de la Ley 302, de 1964, sobre Honorarios de los abogados; 67 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el Juez de Jurisdicción Original apoderado para conocer y decidir respecto de la instancia de fecha 24 de marzo de 1965, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por George A. Chotin G., a nombre y representación del Ensanche Alma Rosa, C. por A., y de la aprobación de un Estado de Costos

y Honorarios formulado por el señor Rafael A. Franco Rodríguez, dictó su decisión No 1 de fecha 5 de agosto de 1966, relativa al solar No. 16 de la manzana No. 1457 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, en virtud de la cual se ordenó la revisión del Contrato de Venta Condicional de fecha 1º de febrero de 1963, intervenido entre la citada compañía y Fernando Andrés Muñoz García, por no haber cumplido éste con la cláusula quinta del referido contrato; Se declaró la incompetencia del referido Tribunal para conocer del Justiprecio solicitado en la audiencia del día 8 de junio de 1966, así como respecto al pedimento de aprobación del estado de gastos y honorarios en relación con la actuación del Dr. Rafael A. Franco Rodríguez, en su calidad de abogado-apoderado de la Ensanche Alma Rosa, C. por A., b) que sobre apelación intervino en el Tribunal Superior de Tierras en fecha 13 de marzo de 1967, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se Admite, en cuanto a la forma y Se Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de agosto del 1966, por el señor Fernando A. Muñoz G., contra la Decisión No. 1 de fecha 5 de agosto del 1966, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con el solar No. 16 de la Manzana No. 1457 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se Dispone, la designación de un Juez de Jurisdicción Original, por auto separado, a fin de que conozca y decida respecto del pedimento formulado en la audiencia del día 2 de marzo de 1967 por el Dr. Juan Manuel Pellerano, a nombre y en representación del Dr. Rafael A. Franco Rodríguez, relativa a la aprobación de un estado de gastos y honorarios, de conformidad con lo estipulado por el Párrafo único del artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras; **TERCERO:** Se Revoca, el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, de fecha 5 de agosto del 1966; **CUARTO:** Se confirma, en todos sus demás aspectos la Decisión apelada, y su Dispositivo regirá en lo adelante como consecuencia de la revo.

cación parcial ordenada precedentemente, de la siguiente manera: **Primero:** Acoge la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, en fecha 24 de marzo de 1965, por el señor George A. Chotin G., a nombre y representación de Ensanche Alma Rosa, C. por A., en relación con el Solar No. 16 de la Manzana No. 1457 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se Declara la incompetencia de este Tribunal para conocer del justiprecio solicitado en la audiencia del día 8 de junio de 1966, relativa al Solar No. 16 de la Manzana No. 1457 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, por el Lic. José Miguel Pereyra Goico, a nombre y representación del señor Fernando Andrés Muñoz García, en vista a que este Tribunal no está apoderado para conocer de dicho pedimento, el cual debe ser interpuesto posteriormente a la acción en resolución del contrato; **Tercero:** Se Ordena la rescisión del contrato de venta condicional de fecha 1º de febrero de 1963, intervenido entre Ensanche Alma Rosa, C. por A., y el señor Fernando Andrés Muñoz García, en relación al Solar No. 16 de la Manzana No. 1457 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, por no haber cumplido dicho señor con la cláusula quinta del referido contrato, Ordenándose asimismo, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a que cancele la inscripción de dicho contrato, en el Certificado de Título correspondiente al mencionado solar; **Cuarto:** Rechaza el pedimento solicitado por el Dr. Rafael A. Franco Rodríguez en nombre y representación del Ensanche Alma Rosa, C. por A., en el sentido de que se ordene al señor Fernando Andrés Muñoz García al pago de las costas del procedimiento, en razón a que este Tribunal no tiene facultad para pronunciar tal condenación”;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca el siguiente y único medio: Violación de los artículos 10 y 11 de la Ley sobre Honorarios de los abogados;

Considerando que en el desarrollo de dicho medio, el recurrente alega en síntesis, que el Tribunal Superior de Tierras en el fallo impugnado, al enviar las partes, ante un Juez de Jurisdicción Original, para que estatuyera sobre la petición de aprobación del Estado de Gastos y Honorarios y el diferendo de las partes, violó el artículo 10 de la Ley 302 de 1964, ya que concedía a un Juez de Jurisdicción Original, facultades que están reservadas al Magistrado Presidente del Tribunal de Tierras, y además violó el artículo 11 de la misma ley, que establece el procedimiento que debe seguirse para impugnar los estados aprobados "cuando haya motivos de queja"; asimismo sostiene el recurrente que modificando la Ley 302, los artículos 67 y 68 de la Ley 1482 de 1947, aunque no se precisa en qué consiste dicha modificación, es imposible que la interpretación de la Ley 302, se haga, tal como ocurre en este caso, para acomodar sus cánones a los de la Ley de Registro de Tierras; pero,

Considerando que el párrafo del artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras dice así: "Párrafo.— Cualquier diferencia entre un reclamante y su apoderado, con motivo de la ejecución de su contrato, será dirimida por el Tribunal de Tierras";

Considerando que como fundamento de su fallo, en la parte que ha sido objeto de la presente impugnación, el Tribunal Superior de Tierras, expresa: "Considerando: que en este último aspecto el Tribunal Superior entiende que si bien la Ley No. 302 de fecha 18 de junio del 1964, faculta al Presidente de este Tribunal a liquidar el estado de gastos y honorarios en que se ha incurrido por ante la Jurisdicción catastral en ocasión a las actuaciones procedimentales que se incoen en la misma, tal disposición empero debe ser regulada a fin de que la parte a quien se opone esos emolumentos tenga la oportunidad o de aceptarlos o impugnarlos; que en la especie, el propio repre-

sentante de la Compañía Ensanche Alma Rosa, C. por A., ha señalado en audiencia que ese estado de gastos y honorarios presentado por el Dr. Rafael A. Franco Rodríguez, apelante, no le puede ser oponible en razón de que dicho señor actuó como un asalariado de dicha compañía, y que al momento de ser desinteresado como tal, le fueron liquidadas sus prestaciones de conformidad con lo que al efecto establece la Ley; Que por su parte el propio abogado representante de la impetrante, señaló de una manera expresa, "que no se trata de un pedimento de condenación en costas en contra de la parte que ha sucumbido", dando a entender con esto que su pedimento recae en contra del Ensanche Alma Rosa, C. por A., respecto de la cual actuó en su calidad de mandatario; que la actitud asumida en el juicio por ambas partes, revela una situación litigiosa que debe ser dirimida de conformidad con lo que al efecto establece el párrafo único del artículo 67 de la Ley de Registro de Tierras, mencionado, el cual expresa que "cualquier diferencia entre un reclamante y su apoderado, con motivo de la ejecución de su contrato será dirimida por el Tribunal de Tierras";

Considerando que de lo dicho en la sentencia impugnada, se desprende, que en el caso no se trata pura y simplemente de la aprobación de un Estado de Gastos y Honorarios que hubiese sido ciertamente de la competencia del Presidente del Tribunal de Tierras, sino de un litigio sobre la existencia misma del crédito, que debía recorrer el doble grado de jurisdicción; que dicha decisión así rendida, lejos de haber violado los textos legales invocados por el recurrente, ha hecho una correcta aplicación de los mismos, por lo que el presente medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que no procede la distracción de costas en favor del abogado, por no haber afirmado éste haberlas avanzado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael A. Franco Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 13 de marzo de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos M. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 8 de noviembre de 1967.

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Manuel Porfirio Mota.

**Abogado:** Lic. Américo Castillo G.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de mayo de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Porfirio Mota, dominicano, mayor de edad, empleado público, domiciliado en la calle Benito Monción de esta ciudad, cédula No. 46695, serie 1ra., contra la sentencia en materia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 8 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el Secretario de la Corte a-qua, a requerimiento del Lic. Américo Castillo G., cédula No. 4706, serie 56, en la cual no se indica ningún medio de casación;

Visto el escrito de fecha 8 de marzo de 1968, firmado por el abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio que se indicará más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 2 de mayo del corriente año 1968, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Joaquín M. Alvarez Perelló, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos 684, de 1934, y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 269 de la Ley de Registro de Tierras; 141 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que a ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela de violación de propiedad el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, regularmente apoderado, dictó en fecha 15 de septiembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara culpables a los prevenidos Justiniano Acosta Rosario (Nano) y Plinio Acosta del delito de violación a la Ley No. 5869 en perjuicio de Manuel Porfirio Mota (Pillo), y, en consecuencia, se condenan a cada uno, a sufrir Un Mes de prisión correccional y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato de los prevenidos de la propiedad violada, así como la confiscación de las mejoras levantadas en la misma y la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia no obstante cualquier recurso; **Ter.**

**cero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por Manuel Porfirio Mota (Pillo) representado por el Lic. Américo Castillo G., y el Dr. Rafael C. Flores Mota, por ser ajustada a la Ley; **Cuarto:** Se condenan a los prevenidos Justiniano Acosta Rosario (Nano) y Plinio Acosta, al pago solidario de una indemnización simbólica de Un Peso Oro en favor de la parte civil constituida, como reparación civil, por los daños morales y materiales experimentados por la parte civil constituida; **Quinto:** Se condenan asimismo a los prevenidos al pago solidario de las costas civiles; **Sexto:** Se descargan a Justiniano Acosta Rosario (Nano) y Plinio Acosta del delito de robo de cosecha en pie en perjuicio de Manuel Porfirio Mota (Pillo), por insuficiencia de pruebas"; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Justiniano Acosta Rosario (Nano), y Plinio Acosta, contra sentencia de fecha 15 de septiembre de 1967, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que lo declaró culpable del delito de violación a la Ley No. 5869, en perjuicio de Manuel Porfirio Mota (Pillo), y los condenó a cada uno a sufrir un mes de prisión correccional; **Segundo:** Se acogen las conclusiones formuladas por el abogado de la defensa Dr. Daniel Estrada, y se ordena el sobreseimiento del expediente hasta tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado del caso decida sobre el saneamiento de la Parcela en cuestión; **Tercero:** Se condena a la parte civil al pago de las costas civiles, en favor del Dr. Daniel Estrada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se reservan las costas penales";

Considerando que el recurrente invoca en su escrito el siguiente medio: que la Corte **a-qua** ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo del único medio propuesto el recurrente alega en síntesis, que la excepción de propiedad para que dé lugar al sobreseimiento es necesario que ésta sea seria; que, en la especie la Corte **a-qua** no ponderó debidamente las pruebas sometidas en el sentido de demostrar que la excepción de propiedad era seria o no seria; que, además, no dio una motivación plausible al actuar así, y violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que según certificado expedido por el Secretario Delegado del Tribunal de Tierras de San Francisco de Macorís, a cargo del Juez Félix Espinal Marty, la parcela No. 19 del Distrito Catastral No. 2 sitio del Papayo, Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, se encuentra en curso de saneamiento y la misma es reclamada por varias personas, entre ellos por los señores Manuel Porfirio Mota y Justiniano Acosta; que el propio querellante Manuel Porfirio Mota ha manifestado en audiencia que la parcela indicada en la certificación anterior es la invadida por los prevenidos Justiniano y Plinio Acosta;

Considerando que por lo que se acaba de transcribir se revela que la Corte **a-qua** le atribuyó seriedad al pedimento al ponderar, como lo hizo, las pruebas suministradas por los apelantes prevenidos de violación de propiedad, tendientes a demostrar que la parcela del litigio, está en estado de saneamiento y que ellos figuran como reclamantes conjuntamente con la parte civil; por lo cual la Corte **a-qua**, al acoger las conclusiones de los prevenidos tendientes al sobreseimiento del expediente hasta tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado del caso decida sobre el saneamiento de la Parcela en cuestión, ha hecho una correcta aplicación del artículo 269 de la Ley de Registro de Tierras; dando motivos suficientes y pertinentes; en consecuencia, el medio examinado carece de fundamente y debe ser desestimado;

Considerando que como en la especie los prevenidos no han comparecido a pedir condenación en costas contra la parte civil, no hay lugar a estatuir sobre las costas;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Porfirio Mota, contra la sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 8 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de octubre de 1967.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Pinturas Dominicanas, C. por A.

**Abogado:** Lic. Rafael A. Ortega Peguero.

---

**Recurrido:** Julián Hernández Calcagno

**Abogado:** Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de mayo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pinturas Dominicanas, C. por A., sociedad comercial por acciones organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en esta ciudad y sus oficinas principales en el kilómetro seis y medio de la Carretera Mella, válidamente representada en el presente recurso por su Administrador General señor Federico Antún, domini-

cano, mayor de edad, casado, oficinista, de este domicilio y residencia, cédula No. 18146, serie 23, contra la sentencia de fecha 9 de octubre de 1967, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael A. Ortega Peguero, cédula No. 3111, serie 1, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Carlos Romero Butten, cédula No. 99577, serie 1ª, en representación del Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula No. 49307, serie 1ª, abogado del recurrido Julián Hernández Calcagno, dominicano, mayor de edad, negociante, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa No. 5 de la calle "Moisés García", cédula No. 554, serie 26, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de octubre de 1967, y suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se exponen más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 13 de noviembre de 1967, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 3 de mayo del corriente año 1968, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Francisco Elpidio Beras, Juez de este Tribunal, para integrar conjuntamente con Nos. la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 505, 552, 553, 559, 660, 661 y 662 del Código de Trabajo; 1358 a 1365 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada ante las autoridades de trabajo, hecha por Julián Hernández Calcagno contra Pinturas Dominicanas, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo dictó en fecha 6 de mayo de 1966, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Aco-ge, en todas sus partes las conclusiones principales del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal y rechaza, por improcedentes sus conclusiones subsidiarias; **TERCERO:** Condena a Pinturas Dominicanas, C. por A., a pagarle al señor Julián Hernández Calcagno, la suma de RD\$4,956.93, por beneficios dejados de pagar, y 2do. la suma de RD\$4,005.21, por 24 días de salarios por pre-aviso; 14 días de salario por auxilio de cesantía; 14 días de salario por vacaciones, y además, al pago de los 3 meses de salario que establece el ordinal 3º del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario diario de RD\$75.57; **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento"; b) que en fecha 3 de octubre de 1966. la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, sobre recurso de Pinturas Dominicanas, C. por A., y después de haber ordenado por sentencia una comunicación recíproca de documentos, medida que fue ejecutada, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Da acta a la parte intimada señor Julián Hernández Calcagno de que difiere el juramento decisorio a la Pinturas Dominicanas, C. por A., en el sentido que consta en sus conclusiones; **SEGUNDO:** Suspende su decisión, en cuanto al fon-

do, hasta cuando se realice la medida de instrucción que a seguidas se ordena por esta misma sentencia, o no haya lugar legalmente a la verificación de la misma; **TERCERO:** Ordena la comparecencia personal de la Pinturaas Dominicanas, C. por A. ha pagado o no al señor Julián Hernández Calcagno las prestaciones laborales que reclama en la presente litis por concepto de preaviso, auxilio de cesantía y vacaciones; **CUARTO:** Fija la audiencia pública del día 19 de octubre de 1966, a las 9:00 de la mañana, para conocer de tal medida ordenada; **QUINTO:** Reserva las costas"; c) que después de haber prorrogado en dos ocasiones la Cámara a-qua, la fecha de la audiencia para la ejecución de la medida anterior, ésta se efectuó el día 8 de agosto de 1967. y dicha Cámara en fecha 9 de octubre de 1967, dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Pinturas Dominicanas, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 6 de mayo del 1966, en favor del señor Julián Hernández Calcagno, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, Confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Pinturas Dominicanas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio del 1964, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 552, 553, 658, 659, 660, 661 y 662 del Código de Trabajo y 1358 a 1365 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 505 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil.— In-

suficiencia o Carencia de motivos en el fallo impugnado;  
**Tercer Medio:** Falta de Motivos, Desnaturalización de los Hechos y Falta de Base Legal;

Considerando que en el desarrollo de los tres medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente alega en síntesis, que su representante Lic. Ortega Peguero, provisto de poder auténtico que para el caso le fue otorgado, dio cumplimiento a la sentencia de la Cámara a-qua que había dispuesto su comparecencia para que prestara el juramento decisorio ordenado; que no obstante, la Cámara a-qua desechó ese juramento sin consignar en la sentencia dictada el texto del mismo, afirmando en cambio que ella, la recurrente, había evadido jurar si había pagado o no; que, al proceder así, la dicha Cámara desnaturalizó el juramento prestado, pues con lo que ella declaró dejó cumplido lo ordenado en la sentencia del Tribunal; que en la sentencia impugnada, después de consignarse que la recurrente había dado poder al Lic. Ortega Peguero para que jurara en su nombre, se dio una interpretación distinta a los efectos del juramento, con lo cual lo desnaturalizó y dejó a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de no poder determinar si la ley ha sido bien aplicada al afirmar que ella evadió el juramento; que, finalmente, aun admitiendo por hipótesis "la regularidad a las apreciaciones sobre el juramento", la sentencia impugnada no consigna los motivos suficientes para determinar en cuáles hechos o documentos se basó para admitir como cierto el contrato de trabajo; sus modalidades y su calificación; los hechos del despido, lo injustificado del mismo, y el motivo de las prestaciones impuestas; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto en su tercer considerando lo siguiente: "que la recurrente compareció a la audiencia del 8 de agosto de 1967 a prestar el juramento en cuestión; que en esa audiencia la recurrente juró en la persona del Lic. Rafael Ortega Peguero, a quien le dio Poder en tal sentido median-

te acto notarial de fecha 2 de agosto de 1967 de la Notario Dra. Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina, en cuanto a que si había pagado o no las prestaciones reclamadas, en el sentido de que juraba "que en virtud de la Ley Pinturas Dominicanas está liberada del pago de cualquiera de las prestaciones reclamadas por el señor Julián Hernández Calcagno y que los derechos de éste en consecuencia, están extinguidos en virtud de la Ley"; que asimismo ratificó deber parte del 2½% de los beneficios";

Considerando que cuando el juramento es deferido al deudor, él está en la obligación de jurar, con toda precisión, si la suma adeudada ha sido pagada o no; que habiendo la empresa demandada alegado que la acción del trabajador demandante estaba prescrita, y habiéndosele deferido por ese motivo el juramento, su declaración, prestada en la forma como lo hizo, según fue precedentemente copiado, lo que hace en el fondo es reiterar su alegato de prescripción de la acción, al afirmar que los derechos del trabajador "están extinguidos en virtud de la ley"; sin admitir si había pagado o no las prestaciones que se le reclamaban, a cuyos fines le había sido deferido el citado juramento; que, en tales condiciones, la Cámara **a-qua** pudo llegar a la conclusión, como lo hizo, de que se había evadido el juramento, con lo cual no incurrió en desnaturalización alguna, puesto que le dio a la declaración prestada el alcance y el sentido que evidentemente le atribuyó al hacerla el representante de la empresa demandada, que obviamente no envolvía un juramento preciso de si había pagado o no; que, además, tales actuaciones, como figuran expuestas en el fallo que se impugna, permiten a esta Suprema Corte de Justicia apreciar, (contrariamente a como lo sostiene la recurrente) que la Ley ha sido bien aplicada, puesto que dicho fallo contiene al respecto una relación completa de lo acaecido ante la Cámara **a-qua** al ejecutarse la medida de instrucción que se había ordenado; que, además, puesto que la hoy recurrente en casación, se había

limitado a presentar la excepción de prescripción de la acción del trabajador, sin negar los hechos de la demanda, tal como resulta del examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere, especialmente del acta de no conciliación, a la cual también se refiere la sentencia, es claro, que al no estar controvertidos los hechos en que fundaba el trabajador su demanda (despido injustificado), no era preciso, para confirmar el fallo del Juez de primer grado, en cuanto a la existencia del contrato de trabajo, sus modalidades, y las prestaciones acordadas, dar motivos particulares, pues al no prestarse el juramento, sino evadirlo, la Cámara *a-qua* no estaba obligada a pronunciarse sobre hechos que no fueron objeto de contestación; que, por consiguiente, la motivación dada satisface el voto de la ley; que, por todo lo expuesto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pinturas Dominicanas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de octubre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Juan M. Pellerano G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresadas, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de agosto de 1967.

---

**Materia:** Trabajo

---

**Recurrente:** Compañía Constructora Pérez Bernal, C. por A.

**Abogados:** Lic. Enrique Sánchez González, Dres. Ignacio J. González y José M. González M.

---

**Recurrido:** José Dolores Arias Filmont

**Abogados:** Dr. A. Santino González de León y Dr. Juan López.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de mayo de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Pérez Bernal, C. por A., compañía comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con oficina principal en la casa No. 5 de la calle Mercedes de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, señor Virgilio E. Pérez Bernal, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula No.

33405, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 3 de agosto de 1967, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Enrique Sánchez González, cédula No. 242, serie 37, por sí y por los Doctores Ignacio J. González M., cédula No. 26628, serie 1ra., y José M. González M., cédula No. 43262, serie 1ra., abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. A. Sandino González de León, cédula No. 57749, serie 1ra., por sí y por el Dr. Juan López, cédula No. 3197, serie 43, abogados del recurrido José Dolores Arias Filmont, dominicano, mayor de edad, casado, topógrafo, cédula No. 9425, serie 3, domiciliado y residente en la casa No. 26 de la calle Sánchez de la ciudad de Baní, Provincia Peravia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de agosto de 1967, y suscrito por los abogados de la recurrente en el cual se invocan los medios que más adelante se exponen;

Visto el Memorial de Defensa del recurrido, suscrito por sus abogados, en fecha 30 de octubre de 1967;

Vistos los escritos de ampliación y réplica sometidos respectivamente por los abogados de ambas partes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1,660 y 691 del Código de Trabajo; 2245, 2246 y 2247 de Código Civil; y 1, 6, 8, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada ante las autoridades administrativas correspondientes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó

en fecha 24 de enero de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza en todas sus partes, las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, y acoge las del demandante por ser justas y reposar en prueba legal; **Segundo:** Condena a la Compañía Constructora Pérez Bernal, C. por A., a pagar al señor José Dolores Arias Filmont, la suma de RD\$800.00, por concepto de retención indebida de salarios, así como al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir del día de la demanda; **Tercero:** Condena a la Compañía Constructora Pérez Bernal, C. por A., al pago de las costas del procedimiento"; b) que sobre el recurso interpuesto contra esa sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Constructora Pérez Bernal, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de enero de 1967, dictada en favor del señor José Dolores Arias Filmont, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena, a la parte que sucumbe, la Constructora Pérez Bernal, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en favor del Doctor A. Sandino González de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 2247 del Código Civil.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 660 del Código de Trabajo; que además, en su escrito de ampliación dicha recurrente propone la nulidad de la notificación del memorial de defensa del recurrido, por haber sido hecha en violación de los ar-

títulos 6 y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando que a su vez el recurrido propone que no se tome en cuenta dicho escrito de ampliación porque se le notificó el día 30 de enero de 1968 y la audiencia se realizó el día 7 de febrero de ese mismo año, esto es, en un plazo menor de 8 días francos establecido en los artículos 15 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: "Los asuntos serán llamados a la vista de conformidad al rango de su inscripción en el rol de audiencia. En seguida, los abogados de las partes leerán sus conclusiones, pudiendo depositar, además, escritos de ampliación a sus medios de defensa, de los cuales los del recurrente deberán estar notificados a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia, y los del recurrido en cualquier momento anterior a la audiencia. Por último, el Procurador General de la República, leerá las conclusiones de su dictamen"; que además, el artículo 66 de la referida ley dispone que todos los plazos establecidos en la misma, en favor de las partes, son francos;

Considerando que en el expediente consta que el referido escrito de ampliación de la recurrente fue notificado a los abogados del recurrido el día 30 de enero de 1968, y como la audiencia se celebró en esta Suprema Corte de Justicia el día 7 de febrero de ese mismo año, es obvio que dicha notificación se hizo antes de los 8 días francos establecidos por la ley; que, por tanto, dicho escrito no puede ser tomado en cuenta;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis, que ella sostuvo ante los jueces del fondo que la acción intentada por el trabajador estaba prescrita porque la demanda ante el Juzgado de Paz de Trabajo se hizo el

3 de octubre de 1964, cuando ya había transcurrido el plazo de 3 meses establecido por el artículo 660 del Código de Trabajo;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** rechazó el alegato de la prescripción de la acción invocada por la recurrente, sobre la base de que entre el 4 de julio de 1964 fecha de la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, declarándose incompetente, y el 3 de octubre de ese mismo año fecha de la demanda ante el Juzgado de Paz de Trabajo, no habían transcurrido los 3 meses establecidos en el artículo 660 del Código de Trabajo;

Considerando sin embargo, que de conformidad con la copia certificada que figura en el expediente, la fecha de la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, es 4 de junio de 1964 y no 4 de julio como se afirma en la sentencia impugnada; que en esas condiciones los cálculos hechos por el Juez **a-quo** para declarar como no prescrita la acción del trabajador, resultan erróneos, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por violación del artículo 660 del Código de Trabajo;

Considerando que en el presente caso, en que se ha incurrido en un error de cálculo no atribuible a las partes, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 3 de agosto de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de segundo grado; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de mayo de 1967.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Manuel Rodríguez Peña.

**Abogado:** Lic. Ricardo Francisco Thevenín.

---

**Prevenido:** Dr. Gilberto Martínez y Martínez

**Abogado:** Dr. Manuel A. Tapia C.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de mayo de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Rodríguez Peña, dominicano, obrero, domiciliado en la Villa de Castillo, Municipio de la Provincia Duarte, cédula No. 1869, serie 42, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 22 de mayo de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ricardo Francisco Thevenín, cédula No. 15914, serie 1ª, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel A. Tapia C., cédula No. 24046, serie 56, abogado del prevenido Dr. Gilberto Martínez y Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a.qua en fecha 18 de octubre de 1967, a requerimiento del Lic. R. Francisco Thevenín, en representación del recurrente, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de febrero de 1968, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de defensa del prevenido recurrido, firmado por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de marzo de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 y 328 del Código Penal; 1382 del Código Civil; 3 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que previo apoderamiento hecho por el Procurador Fiscal, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó una sentencia en fecha 3 de mayo de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar y declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Lic. Ricardo Francisco Thevenín, a nombre y repre-

sentación del agraviado Manuel Rodríguez Peña, en contra del prevenido Dr. Gilberto Martínez y Martínez; **SEGUNDO:** Declarar y declara al prevenido Dr. Gilberto Martínez y Martínez, culpable del delito de violación al artículo 311 del Código Penal, en perjuicio del señor Manuel Rodríguez Peña, así como del delito de violación a la Ley No. 36 de fecha 17 del mes de octubre de 1965, sobre Porte de Arma de Fuego, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$60.00 (sesenta pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y el principio del no cúmulo de penas; **TERCERO:** Condenar y condena al prevenido Dr. Gilberto Martínez y Martínez al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (un mil pesos oro), en favor de la parte civil constituida, a título de daños y perjuicios; **CUARTO:** Condenar y condena al prevenido Dr. Gilberto Martínez y Martínez, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Ricardo Francisco Thevenín, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordenar y ordena la confiscación de la pistola No. 29,967 marca "Brownings" que figura como cuerpo del delito"; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo por el Dr. Gilberto Martínez y Martínez, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó, en fecha 31 de mayo de 1966, una sentencia cuya parte dispositiva dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gilberto Martínez y Martínez, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha tres (3) de mayo del año mil novecientos sesenta y seis (1966); **SEGUNDO:** Revoca los "ordinales segundo, tercero y cuarto" de la sentencia apelada, descarga al apelante Dr. Gilberto Martínez y Martínez, del delito de violación al artículo 311 del Código Penal, en perjuicio de Manuel Angel Rodríguez Peña, por haber actuado en estado actual de legítima defensa; **TERCERO:** Descarga al mismo apelante de las condenaciones civiles que

les fueron impuestas por la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Dr. Gilberto Martínez y Martínez, por el delito de Porte ilegal de Arma de Fuego, al pago de una multa de treinta pesos oro (RD\$30.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO** Confirma el ordinal "quinto" de la sentencia impugnada y, **SEXTO:** Condena al apelante al pago de las costas"; c) que contra esa sentencia recurrió en casación Manuel Rodríguez Peña, y la Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 2 de diciembre de 1966, un fallo, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa únicamente en lo que concierne a los intereses civiles, la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 31 de mayo de 1966, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo fue copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de La Vega, y **Segundo:** Compensa las costas"; ch) que la Corte de envió dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Revoca los Ordinales Tercero y Cuarto (este último en cuanto se refiere a las condenaciones en costas civiles) de la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 3 de mayo de 1966, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza las conclusiones de la parte Civil constituida, Manuel Rodríguez Peña, hecha al través de su abogado el Lic. Ricardo Francisco Thevenín, por improcedentes y mal fundadas, al no haberse aportado la prueba, ni esta Corte podido establecer que el Dr. Gilberto Martínez se excediera en el ejercicio de su legítima defensa contra la agresión recibida de Manuel Rodríguez Peña; **SEGUNDO:** Condena a la parte Civil constituida, Manuel Rodríguez Peña, al pago de las costas civiles de esta alzada, las cuales se distraen en provecho del Dr. Manuel A. Tapia C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base

legal en la sentencia recurrida.— Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Errada interpretación y aplicación del artículo 328 del Código Penal;

Considerando que en el desenvolvimiento de esos dos medios de casación, reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que la motivación que expone la Corte **a-qua** para establecer la legítima defensa y desestimar en consecuencia, la indemnización reclamada es no solamente incompleta, sino que además contiene hechos imaginarios, no comprobados en audiencia, ni deducidos de la instrucción de Primera Instancia; que aun cuando los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos de la causa ese poder no es ilimitado, sino que está sujeto al control de la Suprema Corte de Justicia cuando tales hechos son positivos y no surjan de la instrucción del proceso; que la Corte **a-qua** no estableció la agresión injusta de Rodríguez contra Martínez; ni que éste estuviese en un inminente peligro de perder la vida a manos de Rodríguez; que al fallar como lo hizo la Corte **a-qua** incurrió en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** dio por establecidos los siguientes hechos: “a) que siendo más o menos las diez de la noche del día 25 del mes de diciembre de 1965, el prevenido se dirigía por la calle General Tenares de la población de Castillo hacia su residencia”; “b) que por la acera opuesta y en la misma dirección transitaba el agraviado Manuel Rodríguez Peña, quien en un momento inesperado, atraviesa diagonalmente la calle General Tenares, en la esquina formada con otra calle transversal en actitud agresiva, con un cuchillo desenvainado en sus manos, para colocarse justamente detrás del Dr. Martínez Martínez, momento en el cual, ante la inminencia del peligro, la testigo Gumersinda Almánzar, parada a la puerta de su negocio, exclama para poner en guardia al prevenido;

Defiéndase Doctor, pero no le tire"; c) que el agraviado Manuel Rodríguez Peña, a pesar de la defensa personal que con la pistola que portaba hacía el prevenido Dr. Gilberto Martínez Martínez, "retrocediendo al tiempo que hacía disparos al aire y a los pies del agresor para disuadirle de su actitud, éste continuaba avanzando sobre aquél de manera peligrosa hasta el punto de verse en la imperiosa necesidad de dirigir un disparo al cuerpo de su atacante produciéndole una herida con orificio de entrada y salida en el hemitórax izquierdo, curable como ya se ha expresado, después de diez días y antes de veinte; d) que puesto fuera de combate con esta herida Manuel Rodríguez Peña, el Dr. Gilberto Martínez y Martínez se dirigió a su residencia muy cerca del lugar del hecho, donde fue aprehendido por agentes de la Policía Nacional sin ofrecer resistencia; e) que los protagonistas de este incidente eran enemigos personales por causa de diferencias en sus filiações políticas";

Considerando que la referida Corte para formar su convicción en ese sentido, ponderó no solamente las declaraciones de la testigo Gumersinda Almánzar, sino los demás hechos y circunstancias del proceso; que de los hechos que se dan por establecidos, confrontados con las actas de audiencia, no resulta que la Corte **a-qua** haya variado los hechos sustanciales que caracterizan la legítima defensa, ni el sentido ni el alcance de las declaraciones de los testigos, sino que lo que en realidad ha ocurrido en la especie, es que la Corte **a-qua** ha apreciado tales declaraciones, dentro de su poder soberano, de un modo distinto a como entendía el recurrente que debían ser ponderadas, lo que no constituye el vicio de desnaturalización;

Considerando además, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a esta Su-

prema Corte de Justicia verificar que en el caso la ley ha sido bien aplicada; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Rodríguez Peña, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega en fecha 22 de mayo de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Manuel A. Tapia C., abogado del recurrido Gilberto Martínez y Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.—F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DEL 1968**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de julio de 1967

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Julio Hazín

**Abogado:** Dr. Miguel Tomás García.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. sidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de mayo de 1968, años 125<sup>o</sup> de la Independencia y 105<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Hazín, dominicano, mayor de edad, médico, casado, domiciliado en la calle Vicente Noble Esquina Emeterio Sánchez, de esta ciudad, cédula 84836, serie 1, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de julio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Tomás García, cédula 52947, serie 1, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;  
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

\* Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte ~~a~~qua, en fecha 19 de julio de 1967, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el abogado del recurrente en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el auto dictado en fecha 6 de mayo del corriente año 1968, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Juez de este Tribunal, para integrar conjuntamente con Nos. la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 66 de la Ley 2857 de 1951, 405 del Código Penal y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 22 de diciembre de 1966, la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, apoderada por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo impugnado; b) que sobre el recurso interpuesto por el prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de febrero de 1967, por el prevenido Julio Hazín,

contra sentencia dictada en fecha 22 de diciembre de 1966, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Julio Hazín, quien fue legalmente citado y no haber comparecido, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos M/N) y a sufrir dos años de prisión correccional, por violar la Ley de Cheques; **Segundo:** Se ordena el vencimiento de la fianza que amparaba la libertad del prevenido; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por el señor Juan Miguel, por mediación de su abogado y se le condena al pago de una indemnización de RD\$1,000.00, en provecho del abogado que dirige la palabra, quien afirma haberlas avanzado"; por haber sido interpuesto dicho recurso de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Modifica la antes expresada sentencia, para que su dispositivo rija del siguiente modo: a) declara al prevenido Julio Hazín, culpable de haber cometido el delito de expedir cheque sin provisión de fondos, en perjuicio del señor Juan Miguel, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres meses (3) de prisión correccional; a pagar una multa de cien pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales de ambas instancias, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; b) declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, operada por el señor Juan Miguel, contra el prevenido Julio Hazín, por haber sido hecha dicha constitución de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; c) condena al prevenido Julio Hazín, a pagar la cantidad de Un Mil pesos moneda de curso legal (RD\$1,000.00), para reparar la suma por la cual fue expedido el cheque sin fondo; d) condena a dicho prevenido Julio Hazín, al pago de una indemnización, a favor de la parte civil constituida, señor Juan Miguel, la cual deberá ser justificada por estado; e) condena al procesado Julio Hazín, al pago de las costas civiles de ambas

instancias y ordena su distracción en provecho del Dr. Antonio Záiter Pérez, abogado de la parte civil constituida por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 66 párrafo a) de la Ley 2859 de 1951; **Segundo Medio:** Violación del artículo 62 de la indicada Ley; **Tercer Medio:** Exceso de poder; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de documentos;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus 4 medios de Casación reunidos, el recurrente alega en síntesis que las condenaciones pronunciadas contra él fueron impuestas por la Corte a qua sin poderar la circunstancia de que fue el propio beneficiario del cheque, quien, quiso y aceptó, como un acuerdo entre partes contratantes, que se le expidiera ese cheque a sabiendas de que no estaba amparado de la provisión correspondiente; que el prevenido nunca tuvo la intención de emitir de mala fe tal cheque; que la referida Corte no tomó en cuenta la participación voluntaria que en esa operación tuvo dicho beneficiario para imponer sanciones privativas de libertad y pecuniarias no ajustadas a la realidad de los hechos, y además, para agregar sanciones que no fueron impuestas en el primer grado, no obstante haber apelado únicamente el prevenido; que, en esas condiciones sostiene el recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que el examen tanto de la sentencia impugnada como del acta de audiencia que culminó con dicho fallo, así como por los demás documentos del expediente, resulta, que el prevenido ha sostenido ante los jueces del fondo, que el beneficiario del cheque lo había aceptado no obstante saber que fue emitido en las condiciones antes señaladas; que, sin embargo, la indicada Corte pronunció las condenaciones contenidas en el dispositivo an-

tes transcrito, sin ponderar, como era su deber, la incidencia que ese hecho pudo eventualmente, tener sobre las sanciones aplicables en la especie; que, por tanto, dicha sentencia debe ser casada por insuficiencia de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 19 de julio de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de septiembre de 1967.

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Ramón Antonio Quezada.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Joaquín M. Alvarez Perelló, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de mayo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Quezada, dominicano, soltero, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en la calle Trinitaria 2da. No. 2, (Barrio Domingo Savio) de esta ciudad, cédula No. 22799, serie 47, contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 1967, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 29 de septiembre de 1967, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 23 y 331 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción gistrado Procurador Fiscal, y después de instruir la su-del Distrito Nacional, debidamente requerido por el Ma-maria correspondiente, dictó en fecha 18 de abril de 1967 una Providencia Calificativa por la cual declaró que existian indicios suficientes a cargo de Ramón Antonio Quezada de haber cometido el crimen de atentado al pudor contra el menor de 7 años J. E. Pérez, y lo envió al Tribunal Criminal para ser juzgado; b) que regularmente apoderada del caso la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado 31 de mayo de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara al nombrado Ramón Antonio Quezada, de generales anotadas, culpable del crimen de atentado al pudor, en perjuicio de J. E. Pérez, hecho sancionado por violación al artículo No. 331 del Código Penal, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se condena al mencionado inculcado al pago de las costas"; c) que sobre recurso del acusado, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 29 de septiembre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Ramón Antonio Quezada, por haber sido interpuesto conforme las normas procedimentales; **SEGUNDO:** Modifica en cuanto a la pena impuesta la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales;

por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 del mes de mayo de 1967, que condenó al nombrado Ramón Antonio Quezada, por el crimen de atentado al pudor en perjuicio de J. E. Pérez, a cinco años de reclusión, y, esta Corte, obrando por propia autoridad, al declarar culpable al mencionado acusado Ramón Antonio Quezada, del hecho puesto a su cargo lo condena a Tres Años de Reclusión; y **TERCERO**: Condena al acusado al pago de las costas”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecidos los siguientes hechos: “a) que el día 11 de marzo de 1967, mientras la señora María Estela, se encontraba desempeñando sus labores en horas de la noche como enfermera de la clínica del Dr. Abel González, el acusado Ramón Antonio Quezada aprovechó la ocasión para conducir a su residencia al menor de siete años, J. E. Pérez, hijo de la referida señora, y quien jugaba con otros menores en la calle frente a su residencia, donde había sido dejado por su madre bajo los cuidados de su abuela”; b) que una vez en su habitación el acusado realizó contra el menor de 7 años de que se trata, actos contra natura, los cuales figuran descritos en el acta de audiencia;

Considerando que en los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de atentado al pudor sin violencias realizado en la persona de un niño, menor de once años, previsto por el artículo 33 del Código Penal, y sancionado por ese mismo texto legal con la pena de reclusión, la cual es de dos a cinco años según el artículo 23 del mismo Código Penal; que, en consecuencia, al condenarlo la Corte **a-qua** a tres años de reclusión, después de declararlo culpable, reduciendo así, sobre la apelación del acusado la pena de cinco años que le había impuesto el Juzgado

de Primera Instancia, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del acusado recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Quezada, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de septiembre de 1967, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados). Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1968**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 9 de noviembre de 1967

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Alberto Corporán.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Joaquín M. Alvarez Perelló, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de mayo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Corporán, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en San Cristóbal, en la calle Leger No. 54, carpintero, soltero, cédula No. 15096, serie 2, contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 1967, pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a. qua**, en fecha 21 de noviembre de

1967, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 355 y 463 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela por gravidez de la menor de 16 años, Primitiva Montero, presentada por Gonzalo Fermín Piña contra Alberto Corporán, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, regularmente apoderado, dictó en fecha 28 de febrero de 1967, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre recurso del prevenido, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó en fecha 9 de noviembre de 1967, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Alberto Corporán (a) Vitico, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 del mes de febrero del año 1967, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Condena al prevenido Alberto Corporán, a sufrir la pena de dos meses (2) de prisión correccional, a pagar Cien Pesos Oro (RD. \$100.00) de multa por el delito de gravidez de la joven Primitiva Montero, menor de 16 años de edad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Condena al prevenido al pago de las costas, por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el inculpado Alberto Corporán (a) Vitico, por no haber comparecido a esta audiencia estando legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por considerar la Corte que el apelante es culpable del hecho puesto a su cargo; **CUARTO:** Condena al apelante al pago de las costas causadas con motivo de un re-

curso de alzada; **QUINTO:** Declara vencida la fianza prestada por el inculpado Alberto Corporán (a) Vitico, para obtener su libertad provisional; y en consecuencia, ordena que dicho inculpado sea apresado y conducido a la cárcel pública, para que allí permanezca durante el tiempo de prisión a que fue condenado, e igualmente hasta que haga efectiva la multa de RD\$100.00 a que fue condenado también por la sentencia apelada, o la compensación con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, de acuerdo con la ley de multa”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a. qua** dio por establecidos los siguientes hechos: a) que la menor Primitiva Montero era hijastra del prevenido Alberto Corporán, y vivía en su casa, desde niña; b) que él la hizo grávida en su propia casa, pues tuvo con ella relaciones íntimas desde cuando ella tenía 12 años de edad; c) que estaba reputada como honesta, pues el mismo prevenido admitió que ni siquiera había tenido amores con otro; d) que la agraviada nació el 13 de noviembre de 1952, por lo cual tenía cuando ocurrió el hecho, 15 años, según su acta de nacimiento;

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de gravidez sin violencia de una joven menor de 16 años, reputada como honesta, prevista por el artículo 355 del Código Penal, y sancionado por dicho texto legal con la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos; que, en consecuencia, al condenarlo la Corte **a. qua**, después de declararlo culpable, y acogiendo circunstancias atenuantes, a dos meses de prisión correccional y cien pesos de multa, confirmando de ese modo el fallo del Juez de Primera Instancia, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne

al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Corporán, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 9 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 27 de julio de 1967.

---

**Materia:** Tierras

---

**Recurrente:** Dr. Manuel de Js. Reyes Martínez.

**Abogado:** Dr. Apolinar Cepeda Romano.

---

**Recurrido:** Lic. Edelmiro Martínez Rivera

**Abogado:** Dr. Rubén Francisco Castellanos R.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de mayo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 14310, serie 37, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 27 de julio de 1967, dictada en relación con la Parcela No. 196 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Apolinar Cepeda Romáño, cédula No. 50939, serie 1ª, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rubén Francisco Castellanos R., cédula No. 22162, serie 31, abogado del recurrido, que lo es el Lic. Edelmiro Martínez Rivera, norteamericano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en el No. 1902, de la calle Loíza, Santurce, Puerto Rico, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; ..

Visto el memorial de casación, de fecha 28 de agosto de 1967, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa, de fecha 7 de noviembre de 1967, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el memorial de ampliación, de fecha 22 de diciembre de 1967, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el auto dictado en fecha 9 de mayo del corriente año 1968, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Joaquín M. Alvarez Perelló y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia. después de haber deliberado y vistos los artículos 1122, 1134 y 1351 del Código Civil; 13 y 51 de la Ley del Notariado del 1927, 143 de la Ley de Registro de Tierras, la Ley No. 637 de 1941, sobre Transcripción Obligatoria, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 27 de abril de 1962, el Lic. Edelmiro Martínez Rivera dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras, por la cual impugnaba la Resolución dictada por dicho Tribunal, en fecha 5 de noviembre de 1959 que ordenó la transferencia de una porción de terreno de 138 hectáreas, 02 áreas, 35 centiáreas y 95 centímetros cuadrados de la Parcela No. 196 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, en favor del Dr. Manuel de Jesús Reyes Martínez; b) que el Juez de Jurisdicción Original designado para conocer de dicha impugnación, dictó, en fecha 26 de febrero de 1965 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la instancia de fecha 27 de abril de 1962, suscrita por el Lic. Edelmiro Martínez Rivera, introductiva de una litis sobre Terreno Registrado, relativa a la Parcela No. 196 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se mantiene, en consecuencia, en toda su fuerza, el Certificado de Título No. 59-3161, el cual ampara el registro del derecho de propiedad de dicha Parcela 196; **TERCERO:** Comuníquese: al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de lugar"; c) que sobre el recurso de apelación del Lic. Edelmiro Martínez Rivera, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se Admite en la forma y se acoge en cuanto al fondo, la apelación interpuesta en fecha 17 del mes de marzo del 1965, por el Dr. Rubén Francisco Castellanos R., a nombre del Lic. Edelmiro Martínez Rivera, contra la Decisión No. 1 de fecha 26 de febrero del 1965, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 196 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se rechazan, por improcedentes e infundadas, las conclusiones de la parte recurrida, Dr. Manuel de Jesús Reyes Martínez, contenidas en la instancia de fecha 24 de abril de 1967, suscrita por el Dr. Apolinar Cepeda Romano; **TERCERO:**

Se revoca, en todas sus partes, la Decisión No. 1 de fecha 26 de febrero del 1965, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 196, del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional; **CUARTO:** Se revoca, con todas sus consecuencias legales la Resolución de fecha 5 de noviembre del 1959, dictada por este Tribunal Superior que ordenó la transferencia dentro de la aludida Parcela de la cantidad de 138 Has., 02 As., 35 Cas., en favor del Dr. Manuel de Jesús Reyes Martínez; **QUINTO:** Se declara parcialmente nulo, hasta el límite de la cantidad de 69 Has., 01 As., 17 Cas., 50 Dms.2, la venta contenida en el acto de fecha 15 de octubre del 1959, por el cual el apoderado de la señorita Vilma Valiente vendió extra mandato al Dr. Manuel de Jesús Reyes Martínez, la porción de terreno correspondiente al Lic. Edelmiro Rivera Martínez, dentro de la repetida Parcela No. 196 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional; **SEXTO:** Se ordena, por vía de consecuencia, la transferencia de la cantidad de 69 Has., 01 As., 17 Cas., 50 Dms.2, dentro de la Parcela No. 196 de que se trata, en favor del Lic. Edelmiro Martínez Rivera, mayor de edad, americano, casado, abogado, domiciliado y residente en San Juan, Puerto Rico; **SEPTIMO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Título No. 59-3161, relativo a la Parcela No. 196, del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, y la expedición de otro en su lugar, en favor de las mismas personas y en la proporción que allí se indica, pero distribuyendo la porción registrada en favor del Dr. Manuel de Jesús Reyes Martínez; en la siguiente forma y proporción: a) 69 Has., 01 As., 17 Cas., 50 Dms.2., en favor del Dr. Manuel de Jesús Reyes Martínez; Haciéndose Constar, asimismo, cualquier gravamen que afecte alguna de las porciones que figuran registradas en esta parcela”;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los medios que siguen: **Primer Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil; Contradicción

de fallos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la Ley No. 637 de 1941; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 13 y 51 de la Ley del Notariado No. 770 del 1927; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 1122 y 1134 del Código Civil y de la Ley No. 637 de 1941;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se violó la autoridad de la cosa juzgada, ya que el asunto planteado por la nueva demanda intentada por el Lic. Edelmiro Martínez Rivera había sido definitivamente resuelto por la decisión del 10 de septiembre de 1962, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, con motivo del recurso en revisión por causa de error material interpuesto por el actual recurrido; pero,

Considerando que cuando el Tribunal Superior de Tierras rechaza una instancia en revisión por error por no ajustarse a las previsiones de la Ley, la cual limita su facultad en ese recurso a la posibilidad de enmendar solamente errores puramente materiales, la decisión así dictada lo que hace es resolver el caso desde el punto de vista procesal, y no el fondo, aun cuando los jueces al redactar la sentencia, como ocurrió en la especie, hayan dado motivos relacionados con el fondo; que, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de su memorial el recurrente alega, en resumen, que el Tribunal **a-que** admitió que la mención que se hace en la página 27 del acto de partición de la existencia de un condominio en favor del Lic. Edelmiro Martínez Rivera constituía un verdadero traspaso de propiedad en favor de este último aun cuando dicho acto no estaba transcrito en la Conservaduría de Hipotecas, como lo exige la Ley No. 637 de 1941; pero,

Considerando que como en el caso se trata de terrenos registrados la documentación no tenía que ser sometida a esa formalidad, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del tercer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, que la cláusula del acto de partición por la cual se reconoce en favor del Lic. Edelmiro Martínez Rivera el derecho a la mitad de la porción de terreno antes señalada, es nula, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley del Notariado No. 770 del 1927, que era la Ley vigente en la fecha en que fue instrumentado el acto de partición, por cuanto el Notario actuante, Lic. Edelmiro Martínez Jr., es hijo del beneficiario de esa porción de terreno, parentesco que fue admitido por Martínez Rivera en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 5 de abril de 1967; pero,

Considerando que de acuerdo con la regla *locus regit actum*, los actos notariales son válidos en la forma si han sido redactados de conformidad con la Ley del lugar en donde fueron instrumentados; que el acto de partición mencionado fue instrumentado en Puerto Rico y el recurrente no aportó al Tribunal Superior de Tierras la prueba de que la Ley de ese país contuviera una disposición idéntica a la que existe en nuestra Ley del Notariado que prohibiera a los Notarios instrumentar actos relativos a derechos pertenecientes a sus parientes o afines en determinados grados; por todo lo cual el tercer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del cuarto medio de su memorial, el recurrente alega, en resumen, que el Tribunal *a-quo* no precisó en su fallo la significación jurídica del vocablo "condominio", empleado en el acto de partición objeto del litigio, ya que en la legislación de Puerto Rico esta palabra debe tener otra significación que la que se le dio en la sentencia impugnada; que tampoco dichos jueces precisaron el significado de las palabras em-

pleadas en dicho documento, tales como "interés", "título" y "derecho de propiedad"; pero,

Considerando que hay dudas de que el vocablo "condominio" fue interpretado en la sentencia impugnada en el sentido en que fue usado en el mencionado acto de partición, es decir, con la significación de copropiedad; que esto se infiere de los términos mismos en que está concebida la cláusula del convenio en que fue empleado dicho vocablo, que expresa que la porción adjudicada a Vilma Valiente Valiente "es un condominio indiviso de una mitad, correspondiente la otra mitad al Licenciado Edelmiro Martínez Rivera"; que, asimismo, los jueces del fondo procedieron correctamente al interpretar las palabras "interés" y "título" como sinónimas de derecho, y, con mayor razón, también, al interpretar la expresión "derecho de propiedad"; que si, como lo alega el recurrente, esos términos tienen otra significación en las leyes de Puerto Rico, él debió suministrar esa prueba a los jueces del fondo, lo que no hizo;

Considerando que también el recurrente alega en el desenvolvimiento del cuarto medio, en síntesis, que el Tribunal *a-quo* no investigó el origen de los derechos adjudicados al Lic. Edelmiro Martínez Rivera por la cláusula No. 27 del acto de partición, y sólo menciona como génesis de ese traspaso un acto bajo firma privada, sin firmas legalizadas, de fecha 15 de enero de 1943, por el cual Agustín Valiente Granda, en representación de la Sociedad San Miguel, González Valiente y Cía., conviene con el Lic. Edelmiro Martínez Rivera en otorgarle a éste un 45 por ciento de unas gestiones de cobro que realizó en beneficio de dicha compañía; pero,

Considerando que si bien en la sentencia impugnada se hace referencia al mencionado acto bajo firma privada como el documento que indicaba cuál era el origen de esos derechos, en definitiva, el Tribunal Superior de Tierras, estimó que el acto de partición no tenía necesariamente

que señalar dicho origen ya que esos derechos constaban en un acto intervenido entre partes, celebrado por un oficial público competente, documento que no fue impugnado por la cónyuge superviviente, ni por ninguno de los herederos del finado Agustín Valiente Granda, firmantes de dicho acto de partición, según es constante en la sentencia impugnada; razonamientos que esta Corte estima correctos, por lo cual este alegato del recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto a la falta de base legal y desnaturalización de los hechos alegados por el recurrente; que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal *a-quo* hizo en el caso una correcta aplicación de la ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna; por todo lo cual el cuarto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Martínez, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, pronunciada en fecha 27 de julio de 1967, en relación con la Parcela No. 196 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Rubén Francisco Castellanos R., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

---

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de octubre de 1964 ,

---

**Materia:** Tierras

---

**Recurrentes:** Felipe y Apolinar Beato y Teófilo Arias.

**Abogado:** Dr. Juan J. Sánchez

---

**Recurrido:** Ramón Andrés Vilchez.

**Abogado:** Lic. Angel S. Canó Pelletier.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de mayo de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe y Apolinar Beato y Teófilo Arias, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores, domiciliados y residentes en la sección de Las Yayas del municipio de Azua, con cédulas de identificación personal número el primero 6532, serie 28, el segundo 2172, serie 17, y el tercero 10223, serie 10, con-

tra la sentencia de fecha 21 de octubre de 1964, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 1448 del D. C. No. 8 de Azua, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Sánchez Báez, cédula No. 33469, serie 1ra., en representación del Dr. Juan J. Sánchez, cédula No. 13030, serie 10, abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de diciembre de 1964, suscrito por el abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa de fecha 8 de enero de 1968, suscrito por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula No. 334, serie 10 abogado de los recurridos Ramón Andrés Vilchez dominicano mayor de edad soltero agricultor domiciliado y residente en la Sección Las Yayas, Municipio de Azua, quien actúa en su propio nombre y en representación de su madre Casilda Vilchez y de sus hermanos José Ramón, Luis Eduardo y Elías Vilchez;

Visto el memorial de ampliación de los recurrentes de fecha 16 de marzo de 1968, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 7 de mayo del corriente año 1968, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Francisco Elpidio Beras y Santiago Osvaldo Rojo Carbucía, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934; y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 16, 84, 122, 123 de la Ley de Registro de Tierras; 2221, 2229, 2243 y 2265 del Código

Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que por la decisión No. 41 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 21 de junio del año 1955, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 27 de julio del mismo año, en relación con el saneamiento de la Parcela No. 1448 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Azua, Sección y lugar de Las Yayas, sitio de Las Yayas del Viajama, Provincia de Azua, fue declarada Comunera esta parcela y se declararon de buena fe las mejoras fomentadas en la misma por el señor Felipe Beato, consistentes en frutos menores; Apolinar Beato, consistentes en frutos menores y palmeras; e Hipólito Arias, consistentes en cafetos, palmeras, árboles frutales y frutos menores; b) que en fecha 15 de agosto de 1963, el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, a nombre y en representación del señor Ramón Andrés Vilchez, quien a su vez actúa en nombre y en representación de sus hermanos José Ramón, Luis Eduardo, Elías y Casilda Vilchez, elevó al Tribunal Superior de Tierras una instancia en revisión por causa de fraude en relación con el saneamiento de la parcela indicada"; c) que en fecha 21 de octubre de 1966, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Se acoge la instancia en revisión por causa de fraude sometida al Tribunal Superior de Tierras por el Lic. Angel Salvador Canó Pelletier a nombre y en representación de los señores Ramón Andrés, José Ramón, Luis Eduardo, Elías y Casilda Vilchez, en fecha 15 de agosto del 1963; **Segundo:** Se revoca la Decisión No. 41 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 21 de junio del 1955 revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 27 de julio del mismo año, en cuanto se refiere a la Parcela No. 1448 del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de Azua, Sitio de "Las Yayas del Viajama", Provincia de Azua; **Tercero:** Se orde-

na un nuevo saneamiento en relación con esta Parcela, designando para llevarlo a efecto al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Azua, Digno Sánchez, a quien deberá remitírsele el expediente para los fines indicados”;

Considerando que los recurrentes invocan en el memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Desconocimiento y falsa apreciación de los hechos y documentos de la causa: a) Acto Notarial en que Fabriciano Navarro vende acciones de pesos a Felipe y Apolinar Beato para amparar sus poseciones; b) Copia certificada del Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Azua con motivo de la querrela por violación de propiedad, en que figuran los testigos Fabriciano Navarro y Porfirio Aristy que también lo fueron ante el Tribunal *a-quo*. Desconocimiento y desnaturalización de estas declaraciones, así como la de los demás testigos. Violación de los artículos 2221, 2229, 2243 y 2265 del Código Civil”; **Segundo Medio:** Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras. Falta de motivos”;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes sostienen en síntesis: que el Tribunal *a-quo* no analizó ni ponderó un acto notarial por ellos sometido, de fecha 29 de enero de 1952, instrumentado por el Notario Lic. Germosén Mayí, por el cual ellos adquirieron por compra acciones de ese sitio comunero para “amparar” la posesión que tenían desde hacía seis años; que ese documento, que era un justo título, debió ser ponderado por el Tribunal para determinar la buena fe de su posesión; que el Tribunal no dio ningún motivo para desestimar o excluir ese documento; que ellos, los recurrentes, no han incurrido en ninguna maniobra ni actuación característica de fraude; que el citado documento (siguen alegando) les convierte en propietarios en virtud del artículo 2265 del Código Civil:

que ellos, los recurrentes, reunían en su posesión los caracteres que exige la Ley para prescribir; que el Tribunal Superior de Tierras hizo una apreciación alejada de la realidad" al ponderar las declaraciones de los testigos, cuando dijo que los Vilchez nunca "renunciaron en forma absoluta y definitiva a su derecho de propiedad"; que, a su juicio, las declaraciones del acta de audiencia en el sentido por ellos indicada, debe "primar" sobre las prestadas por algunos de los testigos, citando las declaraciones de Miguel A. Ramírez, y de Manuel E. Flores; que los demandantes en revisión por fraude (hoy recurridos en casación) no probaron ser titulares de ningún derecho, pues Casilda Vilchez y Casimiro Ramírez, cuya posesión, según la sentencia, continuaron los demandantes en la revisión por fraude, eran concubinos, y el concubinato no engendra ningún derecho; y, además, la posesión de ellos no reunía las condiciones que exige el artículo 2229 del Código Civil; que la actuación de estos señores se "conforma y se ajusta" a lo que dispone el artículo 2221 del citado Código sobre la renuncia de la prescripción, que puede ser tácita o expresa; que el Tribunal *a-quo* no dio motivos para rechazar sus conclusiones principales y subsidiarias, y dejó también sin motivar las conclusiones del Abogado del Estado; que además, siguen alegando los recurrentes (en su Memorial de Ampliación), los demandantes en la revisión por fraude fundaron sus pretensiones en la calidad de hijos de los concubinos arriba citados; que el Tribunal en la sentencia impugnada ha admitido una calidad no establecida; que ellos, los recurrentes propusieron "esa excepción" en sus conclusiones y la sentencia es muda al respecto, cuando los jueces están en el deber de contestar con motivos pertinentes las conclusiones de las partes; que en sus conclusiones, ellos propusieron también, formalmente, que habían mantenido una posesión útil para prescribir, y a ese respecto también es muda la sentencia impugnada; que además, la prescripción ya consolidó a su juicio su derecho de propiedad; que la sentencia impugnada admite que los

intimidados en la revisión por fraude no tenían ocupada toda la parcela, y que el hecho de ellos no indicar quienes ocupaban el resto, lo interpretó el Tribunal como una omisión característica de fraude, sin ponderar el elemento intencional; que "la reticencia" a que se refiere la ley de Registro de Tierras debe ejercer una influencia determinante en la obtención del decreto de registro, y debe ser maliciosa"; que por todo ello, e insistiendo en el acto notarial que presentaron, ellos estiman que el Tribunal **a-quo**, al dictar la sentencia impugnada, incurrió en los vicios y violaciones por ellos señalados; pero,

Considerando que el recurso en revisión por causa de fraude, que de manera excepcional y extraordinaria, instituye la Ley de Registro de Tierras, tiene por finalidad proteger la regularidad del proceso de saneamiento de los derechos inmobiliarios, a fin de evitar que se burle el propósito esencial y de orden público de dicha ley, de atribuir el derecho de propiedad y los derechos reales accesorios sobre los inmuebles, en favor de sus verdaderos dueños; que por ello, todo reclamante está en el deber no sólo de exponer con claridad y precisión los fundamentos del derecho que pretende y de presentar la prueba en que se apoya, sino que también está en la obligación de no silenciar u omitir ningún hecho que deba ser investigado por el Tribunal y que pueda eventualmente conducir a favorecer a otra persona, aunque no esté presente en las audiencias del saneamiento; que por ello, y a fin indudablemente, de que no se confundiera esta acción o recurso excepcional, con un tercer grado de jurisdicción, el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, en forma no limitativa, enumeró una serie de hechos que pueden caracterizar el fraude, los cuales aprecian los jueces al ponderar las pruebas que se le someten, pero sin poder penetrar en el fondo de los derechos pretendidos por las partes, pues esa labor corresponderá hacerla, si tiene buen éxito el pedimento de la revisión por fraude, a los jueces designados para el nuevo saneamiento que habrá de realizarse;

Considerando, que en la especie, el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto, que mediante la ponderación de los elementos de prueba que le fueron sometidos, el Tribunal *a-quo* dio por establecido: a) que quien ocupó originalmente esa parcela fue Casimiro Ramírez, y que después de su muerte, acaecida hace unos 25 años, continuaron en la parcela los hijos que había procreado con Casilda Vilchez, quienes fomentaron "cafetos, palmeras y árboles frutales"; b) que en cambio, la otra parte, había "entrado en la parcela en el 1952" cuando compró uno de ellos, 30 tareas a José Ramón Vilchez; c) que si bien los Vilchez se descuidaron en el mantenimiento de las mejoras, nunca renunciaron de manera absoluta y definitiva a su derecho; pues es constante que en una ocasión intentaron una demanda penal contra Apolinar Beato por violación de propiedad; d) que los Beato nunca ocuparon toda la parcela reclamada por ellos en el saneamiento, inmueble que tiene una extensión superficial de 32 hectáreas, 60 áreas y 89 centiáreas; y en las audiencias del saneamiento no informaron al Tribunal, como era su deber, quiénes ocupaban la parte restante;

Considerando, que como consecuencia de esos hechos así establecidos, el Tribunal Superior de Tierras en la conclusión del último Considerando de la sentencia impugnada dijo lo siguiente: "Que, el hecho de no indicar en el saneamiento quiénes ocupaban el resto de la parcela o qué extensión superficial ocupaba cada reclamante dentro de la misma, es una omisión que condujo el Tribunal a formarse la falsa creencia de que Felipe Beato, Apolinar Beato e Hipólito Arias ocupaban su totalidad, lo que necesariamente revela que los intimados alegaron hechos reñidos con la verdad e incurrieron en reticencias conducentes a crear una situación con la cual sorprendieron al Tribunal y obtuvieron en su provecho el registro del derecho de propiedad sobre todas las mejoras existentes en la parcela que nos ocupa; que siendo los hechos anotados esencialmente

característicos del fraude definido por el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, es procedente en el presente caso, acoger la demanda de los intimantes”;

Considerando que por todo lo anteriormente expuesto, y por lo que acaba de transcribirse, se advierte que el Tribunal Superior de Tierras, apreció, como una cuestión de hecho, que escapa a la censura de la casación, que los hoy recurrentes en casación incurrieron al hacer sus reclamaciones en el proceso de saneamiento, en una omisión y en una reticencia que impidieron al Tribunal ponderar y determinar los derechos de sus adversarios sobre la parte restante de la parcela; y al precisar que con esa actuación indujeron “al Tribunal a formarse la falsa creencia” de que ellos ocupaban toda la parcela, estaba el Tribunal apreciando, indudablemente, la intención culpable o maliciosa con que actuaron al excluir a los otros poseedores, caracterizando así los elementos del fraude, a juicio de dicho Tribunal; que para llegar a esa conclusión los jueces no desnaturalizaron las declaraciones de los testigos, sino que las ponderaron soberanamente; que a este respecto, es obvio que lo que los recurrentes llaman desnaturalización no es más que la interpretación que los jueces dieron a esas declaraciones, al afirmar dichos recurrentes que a su juicio las declaraciones que ellos señalan deben “primar” sobre las otras; que, por otra parte, para llegar a la conclusión de si existía o no el fraude alegado, el Tribunal tenía que ponderar las pruebas presentadas únicamente en lo que concierne al fraude, y no en lo relativo al derecho de propiedad sobre el terreno o sobre las mejoras, por lo cual no tenía que examinar ni ponderar el acto notarial de adquisición de determinada cantidad de acciones de terreno en ese sitio, para en virtud de él atribuirle derechos a los demandados en la revisión por fraude y no a los demandantes; que, tampoco tenía el Tribunal a-quo que examinar si los demandados habían consolidado ya la prescripción adquisitiva en virtud de las disposi-

ciones del Código Civil que ellos citan; ni si el hecho de que los padres de los demandados, (poseedores originales) no fueran casados, les privaba de reclamar por sí mismos y en virtud de su posesión, el derecho de propiedad por prescripción; pues todos esos alegatos, al referirse al fondo mismo del derecho de propiedad y no al fraude, corresponderá analizarlos al juez que realice el nuevo saneamiento, ya que el hecho de que los Vilchez obtuvieran éxito en su recurso de revisión por fraude, no les libera de la obligación de probar por los medios legales los derechos que pretenden sobre esos terrenos; que, en cuanto a las conclusiones, puesto que fueron admitidas las que de modo principal formularon los demandantes, de que se acogiera su recurso, ello implicaba el rechazamiento, por vía de consecuencia, de las conclusiones (principales o subsidiarias) que en sentido opuesto hacía la otra parte; que, en cuanto al dictamen del Abogado del Estado, quien se limitó a pedir, según se lee en la página 5 del fallo impugnado, que se declarara regular el recurso en cuanto a la forma y se rechazara en cuanto al fondo, no había que dar motivaciones especiales; que, finalmente, el examen del fallo impugnado muestra que él contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación completa de los hechos de la causa que justifican su dispositivo y que permite apreciar que la Ley ha sido bien aplicada, por lo cual, en dicho fallo no se incurrió en ninguno de los vicios y violaciones denunciados por los recurrentes en los medios propuestos, los cuales deben ser desestimados por falta de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe y Apolinar Beato y Teófilo Arias, contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 1964, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 148 del Distrito Catastral No. 8 de Azua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. Angel

Salvador Canó Pelletier, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 6 de febrero de 1967.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Pedro Olivares Féliz

**Abogados:** Dres. Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez

---

**Recurrido:** Juan Encarnación (Declarado en defecto).

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de mayo de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, oída en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Olivares Féliz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la casa No. 99 de la calle Sánchez de la ciudad de Barahona, cédula No. 5434, serie 18, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, como tribunal de envío y en funciones de tribunal de trabajo de segundo

grado, en fecha 6 de febrero de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sandino A. González de León, en representación de los doctores Víctor Ml. Mangual y Juan Luperón Vásquez, cédulas 24229 y 18900, series 18 y 1ra., abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados constituídos, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 4 de septiembre de 1967;

Vista la sentencia del 26 del mes de octubre del año 1967, por medio de la cual se declaró el defecto del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 9 de mayo del corriente año 1968, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Manuel A. Amiama y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934, y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1351 del Código Civil, 16, 61, 141, 173 y 456 del Código de Procedimiento Civil; 54, 55, 56, 57, 59 y 61 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que sobre recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, Pedro Olivares Félix, contra la sentencia laboral dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cabral,

el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha 26 de agosto de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe rechazar y rechaza, las conclusiones de la parte demandada en apelación por mediación de su abogado constituido Lic. Angel S. Canó Pelletier, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena un informativo testimonial a fin de citar a los testigos que fueron oídos en la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Cabral, así como la comparecencia de las partes; **Tercero:** Fija la audiencia del día treinta (30) del mes de septiembre del año en curso (1963) a las diez (10) horas de la mañana, para conocer de la medida antes ordenada; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena, que la presente decisión sea comunicada por Secretaría para los fines correspondientes"; b) que sobre recurso de casación interpuesto contra la citada sentencia, por el actual recurrido, Juan Encarnación, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 31 de agosto de 1964, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, de fecha 26 de agosto de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; y **Segundo:** Compensa las costas"; c) que con dicho motivo, el Juzgado de Paz de Azua, actuando como tribunal de envío dictó en fecha 15 de diciembre de 1964, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas in-voce por el Lic. Angel S. Canó Pelletier, actuando en representación del señor Juan Encarnación, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Juan Encarnación, al pago de las costas"; d) contra la anterior sentencia recurrió nuevamente en casación el actual recurrido Juan Encarnación, dictando la Suprema Corte de

Justicia, sobre dicho recurso, en fecha 14 de octubre de 1964, una sentencia con el dispositivo siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Se declara la inexistencia del acto de emplazamiento en relación con el recurso de casación interpuesto por Juan Encarnación contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Azua, en materia laboral, de fecha 15 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y por tanto se declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Víctor Manuel Mangual, Diógenes Medina y Medina y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; e) que al conocer de nuevo del caso el Juzgado de Primera Instancia de Azua, tribunal de envío, dictó en fecha 4 del mes de agosto de 1967, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe rechazar y rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Olivares Félix, por medio del acto No. 3 de fecha 8 de enero de 1963, del ministerial Luis Felipe Suazo, Alguacil de San Juan de la Maguana, contra la sentencia de fecha 8 de agosto de 1962 del Juzgado de Paz del Municipio de Cabral, por no haberle sido notificado dicho acto al señor Juan Encarnación, ni habersele notificado a éste, que se apelaba la sentencia indicada; **Segundo:** Que debe condenar y condena al señor Pedro Olivares Félix, al pago de las costas";

Considerando que, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.— Desnaturalización del acto contentivo del recurso de apelación de fecha 8 de enero de 1963.— Contradicción entre los motivos y el dispositivo.— Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento y falsa aplicación del artículo 56 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo, vigente.— Violación al Art. 173 del Código de Procedi-

miento Civil.— Falta de motivos y de base legal.— Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 54, 55, 56, 57, 59, 61 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo.— Violación de los artículos 16, 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de motivos.— Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación por haber el Juez pronunciado sobre cosas que no le fueron pedidas (Fallo Extra Petita).— Violación por haberse pronunciado asimismo más de lo que se le pidió.— Violación por no haberse pronunciado asimismo sobre los pedimentos formulados por el recurrente, o sea, falta de motivos; **Sexto Medio:** Contradicción de sentencias. Falta de motivos y de base legal.— Violación del artículo 1351 del Código Civil”;

Considerando que en el primer medio del recurso, el recurrente expone, en síntesis, que en la decisión impugnada se sostiene que el acto instrumentado por el alguacil Luis Felipe Suazo, de los estrados del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, en fecha 8 de enero de 1963, a Juan Encarnación, a requerimiento del actual recurrente, carece de eficacia jurídica como acto de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Cabral, en fecha más arriba indicada, y que por tanto se trata de un acto afectado de nulidad, en razón de que en el mismo, el ministerial actuante declara que a quien se le hizo la notificación no fue a Juan Encarnación, sino a Isaías González y al Lic. Angel S. Canó Pelletier, como abogado del mismo; que de todos los documentos y elementos de juicio de la contestación, se desprende (alega el recurrente) que las partes en el proceso lo han sido “únicamente” Juan Encarnación, como demandante original, y Pedro Olivares Félix, como demandado, primero, y apelante después; que según consta en el mismo acto de apelación, éste le fue notificado a

Encarnación en su residencia de El Derrumbadero, y al Lic. Canó Pelletier, más tarde en su estudio, que a la vez era el domicilio de elección de Encarnación, lugar en el que podía válidamente notificarse el acto, de acuerdo con el artículo 584 del Código de Procedimiento Civil; que si es verdad —continúa exponiendo el recurrente— que en parte del mencionado acto y por un error del mecanógrafo que transcribió la minuta del mismo, se hizo figurar el nombre de Isaías González, que no ha sido parte en el proceso, como persona notificada y al Lic. Canó, como abogado suyo, es manifiesto que en el mismo acto se da constancia de que el acto fue notificado a Encarnación en su propio domicilio, como en el de elección, o sea en el de su abogado, lo que se revela particularmente en la parte del acto en que el alguacil Suazo, explícitamente declara: “Al mismo tiempo le he notificado a mi requerido, el señor Juan Encarnación, el presente acto por medio del cual mi requeriente, el señor Pedro Olivares Félix, lo emplaza para que comparezca como fuere de derecho, el día lunes que contaremos a cuatro (4) del mes de febrero del año en curso, mil novecientos sesentitrés (1963), a las diez (10) horas de la mañana, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona. . . a fin de conocer del presente recurso de apelación interpuesto por este mismo acto, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cabral, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, cuyo dispositivo es el siguiente: etc., etc.”; que, como es de advertirse, del hecho de que en el ya referido acto aparezca figurando, por puro y simple error mecanográfico, el nombre de Isaías González, tal circunstancia no vicia de nulidad en forma alguna el acto de apelación en sí, por lo que las conclusiones a que llegó el Juzgado **a-quo**, son contrarias al espíritu de la ley y a los hechos del proceso, que han quedado desnaturalizados en la sentencia impugnada, la cual debe ser casada;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para dictar su decisión, el Juzgado **a-quo** se fundó, esencialmente, en que el acto de fecha 8 de enero de 1963, instrumentado por Luis Felipe Suazo, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante el cual el actual recurrente, Pedro Olivares Félix, declaró recurrir en apelación contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cabral, Provincia de Barahona, en atribuciones de tribunal de trabajo, en fecha 8 de agosto de 1962, que contenía condenaciones en favor de Juan Encarnación, no notificado a este último, según resulta de los términos del mismo acto, "sino al señor Isaías González", y que igualmente dicho acto no le fue notificado al Lic. Angel S. Canó Pelletier en su calidad de abogado del señor Juan Encarnación, "sino... en su calidad de abogado del señor Isaías González", no siéndole notificado a quien debía serlo, o sea a Encarnación y a su abogado; de lo que el Juzgado **a-quo**, llegó a la conclusión que se violó el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto dicho texto legal prescribe que el acto de apelación debe ser notificado a la persona intimada, y que por tanto dicho acto no le era oponible al actual recurrido, Juan Encarnación;

Considerando, sin embargo, que el examen del acto instrumentado por el alguacil Luis Felipe Suazo a requerimiento del actual recurrente revela que dicho acto fue notificado en el domicilio y residencia de Juan Encarnación, en el Derrumbadero, "hablando personalmente con Secundino Encarnación, quien me declaró ser padre de mi requerido", y posteriormente en la casa No. 11 de la calle Sánchez del Municipio de San Juan de la Maguana, donde tiene su estudio el Licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, "abogado constituido del señor Juan Encarnación", hablando con Mercedes Canó, hija del mismo abogado, lugar en el cual, según se expresa en el acto del ministerial actuan-

te, hizo elección de domicilio Encarnación; que si ciertamente en el acto de que se trata se hace mención de que el ministerial Suazo notificó dicho acto tanto al señor Isaías González, como al Licenciado Angel Salvador Canó Pelle-tier, "en su expresada calidad de abogado constituido del señor Isaías González", no es menos cierto que el alguacil que lo instrumentó expresa que su "requeriente", por el presente acto "interpone formal recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cabral, de fecha 8 de agosto de 1962, "requeriente", que según consta expresamente en el encabezamiento del acto de apelación, es Pedro Olivares Félix; que de esta circunstancia, y además, de que en el mismo acto el alguacil citado, declara haber notificado "a mi requerido, señor Juan Encarnación", el presente acto por medio del cual su requeriente lo emplaza a comparecer por ante el Juzgado de Primera Instancia de Barahona, en la fecha que en el acto se indica, para conocer de la apelación, y, además, de que también en el expresado acto se transcribe el dispositivo de la decisión apelada, en la cual, aparte de declararse la rescisión del contrato de trabajo que existía "entre el señor Pedro Olivares y el señor Juan Encarnación", y se condena al primero en provecho del último al pago de las prestaciones reclamadas, se hace patente que la mención de Isaías González —que según se hace contar en la misma decisión impugnada— "no es parte en el proceso", no constituye sino una mención irrelevante que no puede servir de base para desvirtuar la validez y eficacia, del acto de apelación del 8 de enero de 1963, instrumentado por el alguacil Luis Felipe Suazo, como erróneamente lo ha decidido el Juzgado *a-quo*; que de todo cuanto ha sido expuesto anteriormente, es obvio que en la sentencia impugnada se ha incurrido en las violaciones invocadas en el primer medio, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin que haya que ponderar los demás agravios se-

ñalados, incluyendo el relativo a la sentencia del 6 de febrero de 1967, que esencialmente un medio adicional de casación contra la sentencia que decidió el incidente relativo a la nulidad del emplazamiento;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua en funciones de Juzgado de Trabajo de segundo grado, en fecha 4 de agosto de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, igualmente en atribuciones de tribunal de trabajo de segundo grado; **Segundo:** Condena al recurrido Juan Encarnación al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho de los doctores Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, de fecha 10 de febrero de 1967.

---

**Materia:** Correccional. (Violación a la Ley No. 4809).

**Recurrente:** Napoleón de Jesús Salcedo.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Joaquín M. Alvarez Perelló, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de mayo de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Napoleón de Jesús Salcedo, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 38911, serie 47, domiciliado y residente en La Vega, contra la sentencia de fecha 10 de febrero de 1967, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-quá**, a requerimiento del Dr. Ma-

rio A. de Moya Díaz, cédula 2841, serie 1ra., abogado del recurrente y en representación de éste, en fecha 17 de febrero de 1967, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 121 y 171 párrafo 12, de la Ley No. 4809 de 1959; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son constantes los siguientes hechos: a) que con motivo de una colisión entre el carro placa pública No. 26672, conducido por Viterbo Gómez Cabrera, y la camioneta placa No. 56268, conducida por Manuel de Jesús Salcedo, ocurrido en la ciudad de La Vega el 2 de noviembre de 1966, en el cual resultó con un golpe leve en una pierna María Polanco Viuda Camejo, y con una pierna dolorida, sin señales de golpes visibles, Juan Caba, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó en fecha 16 de noviembre de 1966 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Napoleón de Jesús Salcedo Díaz, culpable de violar las leyes 5771 y 4809; en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$5.00 y costas; **Segundo:** Se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Francisco Viterbo Gómez Cabrera, de las generales anotadas; por no cometer el hecho; Se declaran las costas de oficio"; b) que sobre recurso del prevenido Napoleón de Jesús Salcedo, y del Fiscalizador del Juzgado de Paz, el Juzgado **a-quo**, actuando como tribunal de apelación, dictó en fecha 10 de febrero de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación intentados por el Dr. Mario A. de Moya Díaz en representación de Napoleón de Jesús Salcedo D., en fecha 23 de noviembre de 1966, y por la Dra. Carmen Núñez Gómez, fis-

calizador del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción en representación del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega en fecha 16 de noviembre de 1966, que condena a Napoleón de Jesús Salcedo Díaz al pago de una multa de RD\$5.00 y costas y descargó a Viterbo Gómez Cabrera, por haber sido hecho en tiempo hábil, en cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, y se condena al pago de las costas”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, el Juzgado **a-quo** dio por establecido que el hecho se debió exclusivamente a la imprudencia del prevenido Napoleón de Jesús Salcedo Díaz, quien dobló en “U” en un tramo de la autopista de mucho tránsito, manobra que ejecutó sin extender el brazo izquierdo hacia fuera y sin hacer señal alguna de que iba a ejecutarla;

Considerando que en los hechos así establecido se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción prevista por la Ley No. 4809 de 1957, en el artículo 121, párrafo b), cometida por el prevenido recurrente con el manejo de un vehículo de motor y castigado por el artículo 171, párrafo 12 de dicha ley, con multa de cinco a cincuenta pesos; que, en consecuencia, al condenar el Juzgado **a-quo** al prevenido recurrente a cinco pesos de multa, después de declararlo culpable, y confirmando así el fallo del Juzgado de Paz, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos de interés para el prevenido recurrente, ella no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Napoleón de Jesús Salcedo Díaz, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega,

en fecha 10 de febrero de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DEL 1968**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de mayo de 1967

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Sucesores de Rafael Polanco

**Abogado:** Dr. Rafael Emiliano Agramonte Polanco

**Recurridos:** Francisca Otilia Domínguez y compartes

**Abogados:** Dr. Servio A. Pérez Perdomo y Dr. Vicente Pérez Perdomo.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Raveló de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de mayo de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Polanco, Oscar Polanco, Bienvenido Polanco, Isalia Polanco, Agueda Polanco, Ana Isabel Polanco, Hilda Belén Polanco, Germania Polanco y Francisco Polanco, quienes forman la Sucesión de Rafael Polanco, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, contra senten-

cia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de mayo del 1967, dictada en relación con la Parcela No. 53 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Emiliano Agramonte Polanco, cédula No. 12269, serie 48, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Servio A. Pérez Perdomo, cédula 6743, serie 22, por sí y en representación del Dr. Vicente Pérez Perdomo, cédula 8888, serie 22, abogados de los recurridos, Francisca Otilia Domínguez, Licenciada en Filosofía, dominicana, mayor de edad, cédula No. 15734, serie 31, y Dr. Ulises R. Rutinel, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 23715 serie 31, con domicilio de elección en la casa No. 11 de la calle Salcedo, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 31 de julio del 1967 por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 14 de septiembre del 1967, por los abogados de los recurridos;

Visto el memorial de ampliación suscrito por el abogado de los recurrentes, en fecha 13 de febrero del 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 137 y 140 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un recurso en revisión por fraude, interpuesto por los actuales recurrentes, intervino la sentencia ahora impug-

nada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se rechaza, por infundado, el fin de inadmisión de la demanda en revisión por causa de fraude intentada por los Sucesores de Rafael Polanco, contra los señores Lic. Francisca Otilia Domínguez y Dr. Ulises R. Rutinel, propuesto por el Abogado de estos últimos, Dr. Ramón Pina Acevedo; **Segundo:** Se admite en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de revisión por causa de fraude señalado precedentemente, incoado en fecha 28 de noviembre de 1966, por el Dr. Rafael Emiliano Agramonte Polanco, a nombre de los Sucesores de Rafael Polanco, relativamente a la Parcela No. 53 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Monseñor Nouel; **Tercero:** Se mantiene con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título que se haya podido expedir en ejecución del Decreto de Registro No. 66-1443, de fecha 26 de septiembre de 1966, por medio del cual culminó el saneamiento de la susodicha sentencia";

Considerando que los recurridos han solicitado que se excluya del expediente el escrito de ampliación el memorial sometido por los recurrentes, por haberle sido notificado en un término de menos de ocho días, como lo requiere el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en efecto, de acuerdo con el mencionado texto legal el escrito de ampliación que produzca el recurrente debe ser notificado a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia; que en la especie como la audiencia para el conocimiento del presente recurso de casación fue fijada para el 21 de febrero de este año, tenían que notificar su ampliación a los recurridos, por lo menos, el día 12 de dicho mes, ya que dicho plazo es franco de conformidad con el artículo 66 de la mencionada Ley sobre Procedimiento de Casación; que como dicho escrito fue notificado al recurrido el día 13 de febrero, lo fue en un plazo menor que el indicado en la

Ley, por lo que el mismo no debe ser tomado en cuenta para dictar el presente fallo;

Considerando que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y violación de las formas por insuficiencia de motivos";

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios de su memorial los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega, en síntesis, que no es cierto como se afirma en la sentencia impugnada que ellos comparecieron a todas las fases del proceso de saneamiento, ya que ellos no asistieron a las audiencias ni personalmente, ni representados por abogados; que su intervención en el proceso se limitó a remitir por intermedio de sus abogados dos instancias: una, en fecha 31 de marzo de 1966, por la cual interpusieron recurso de apelación de la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y, otra, en fecha 30 de junio del 1966, por la que solicitaron la reapertura de los debates para conocimiento de la apelación interpuesta; que de este modo el Tribunal Superior de Tierras desnaturalizó los hechos de la causa, y, por consiguiente, a ellos no se les puede acusar de negligentes en la reclamación de sus derechos, ya que no tuvieron oportunidad de hacerlos valer; que en la instancia en revisión por fraude que el Tribunal Superior de Tierras luego de ordenar la medida de instrucción solicitada por ellos (los recurrentes) por la cual, después de realizada, quedó demostrada la existencia del fraude cometido por los recurridos, en los motivos de la sentencia impugnada no se mencionan los hechos comprobados por el Tribunal, omisión ésta que vicia la sentencia recurrida de falta de base legal; que dicho Tribunal al referirse al acto de permuta que ellos, (los recurrentes) sometieron como prueba de sus derechos del inmueble en discusión, intervenido entre Rafael Polanco y J. Arismendi Trujillo Molina, declaró en

su sentencia que dicho documento no tenía ya ningún valor pues el mismo había quedado aniquilado por efecto del saneamiento, sin tener en cuenta que al haberse ejercido el recurso en revisión por fraude en tiempo oportuno tomaban vigencia y absoluto valor jurídico todas las pruebas aportadas; pero,

Considerando que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos que constituyen o no el fraude;

Considerando que en la especie en la sentencia impugnada consta que la adjudicación que se hizo en el saneamiento en favor de los intimados, de una parte de la Parcela No. 53 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Monseñor Nouel, lo fue "en base de pruebas documentales legal y regularmente aportadas en dicho saneamiento, y que la Licda. Francisca Otilia Domínguez y el Dr. Ulises Rutinel no emplearon maniobras fraudulentas para perjudicar en sus derechos a los sucesores Polanco"; que si es cierto que en la sentencia impugnada se expresa que los actuales recurrentes fueron negligentes al no reclamar sus derechos en el saneamiento a pesar de haber comparecido al mismo, lo que niegan dichos recurrentes, tal afirmación no invalida el fallo dictado, pues en definitiva, los Jueces se fundaron para rechazar el recurso en revisión por fraude en el hecho de que no se estableció que los recurridos realizaran maniobras fraudulentas para hacerse adjudicar dicho terreno, sino que para reclamarlo se fundaron en pruebas fehacientes; que en consecuencia la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte verificar que los Jueces del fondo hicieron en el caso ocurrente una aplicación correcta de la ley, sin incurrir en desnaturalización alguna; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Rafael Polanco contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, pronun-

ciada en fecha 30 de mayo del 1967, en relación con la Parcela No. 53 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho de los Doctores Vicente Pérez Perdomo y Servio A. Pérez Perdomo, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 3 de octubre de 1967.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Atila Deñó

**Abogado:** Dra. Engracia Mejía Díaz.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de mayo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atila Deñó, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la ciudad de Barahona, cédula No. 66, serie 18, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en atribuciones correccionales, en fecha 3 de octubre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 3 de noviembre de 1967, a requerimiento del abogado Dr. Víctor Onésimo Valenzuela S., en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por su abogado Dra. Engracia Mejía Díaz, cédula No. 104934, serie 1ª, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 1º de marzo de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 49 del Código de Comercio; 141 del Código de Procedimiento Civil; 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 6 de abril de 1965, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, regularmente apoderado por el ministerio público, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Pri-**mero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la nombrada Luisa Matos, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citada; **Segundo:** Declara a la nombrada Luisa Matos, de generales ignoradas, culpable del delito de robo en perjuicio de Atila Deñó, en consecuencia, le condena a sufrir la pena de Dos Meses de Prisión Correccional; **Tercero:** Condena a la prevenida al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto por la prevenida Luisa Matos, dicho Juzgado de Primera Instancia dictó en fecha 27 de junio de 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Pri-**mero: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra la nombrada Luisa Matos, de generales citadas; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Atila Deñó; **Tercero:** Que debe declarar y declara a la nombrada Luisa Matos de generales ignora-

das, culpable del delito de robo, en perjuicio de Atila Deñó, en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de RD\$100.00 de multa; **Cuarto:** Se condena a la prevenida al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 a favor de la parte civil y costas"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos por la prevenida y por el Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, contra la indicada sentencia intervino el fallo siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en la forma los recursos de apelación interpuestos por la prevenida Luisa Matos y el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fechas 25 y 26 de julio del año 1966, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha 27 del mes de junio del año 1966, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, declara a la prevenida Luisa Matos no culpable del delito de Robo puesto a su cargo, en perjuicio del señor Atila Deñó, por falta de intención delictuosa; **Tercero:** Declara de oficio las costas penales; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, en cuanto solicita una indemnización de RD\$2,000.00 por daños y perjuicios contra la prevenida, por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Ordena la restitución del billar objeto del presente litigio, actualmente en poder de la señora Luisa Matos, a su legítimo propietario señor Atila Deñó"; d) que sobre recurso de casación de la prevenida y de la parte civil constituida, intervino sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luisa Matos contra la sentencia de fecha 24 de octubre de 1966, dictada por la Corte de Apelación de Barahona en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa dicha sentencia, en cuanto al ordinal Cuarto de su dispositivo, únicamente; y envía: el asunto así delimitado por ante la Corte

de Apelación de San Juan de la Maguana; **Tercero:** Compensa las costas"; e) que la Corte de envió dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por la señora Luisa Matos, en fecha 25 de julio de 1966, contra sentencia correccional No. 365 del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, de fecha 27 de junio de 1966, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Que debe pronunciar el defecto contra la nombrada Luisa Matos, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia siendo legalmente citada; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Atila Deñó; **Tercero:** Que debe declarar y declara a la nombrada Luisa Matos de generales ignoradas, culpable del delito de robo, en perjuicio de Atila Deñó, en consecuencia se condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de RD\$100.00 de multa; **Cuarto:** Se condena a la prevenida al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 a favor de la parte civil y costas'; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el señor Atila Deñó, parte civil constituida, tendiente a que se acuerde una indemnización de dos mil pesos oro (RD.\$2,000.00) a cargo de la señora Luisa Matos, por improcedente y mal fundada en derecho; **TERCERO:** Condena al señor Atila Deñó al pago de las costas penales y no resuelve nada sobre las costas civiles por no haberlo solicitado la señora Matos";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, el siguiente medio: Violación de los artículos 1382, 1383, 1384, del Código Civil; Violación del artículo 49, del Código de Comercio; Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 195 del Código de Procedimiento Criminal; Falta de Motivos y Base Legal; Desnaturalización de los hechos; Violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada; Ausencia y contradicción de fallos y motivos;

Considerando que el recurrente alega en síntesis lo siguiente: que tanto de la sentencia de la Corte de Barahona que ya en el aspecto penal había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, como de la sentencia de envío, se evidencia, que la Corte apoderada del caso, tenía que limitarse exclusivamente a proclamar la existencia o no de un delito o cuasidelito civil con todas sus consecuencias; Que dicha Corte **a-qua** traspasó en un exceso de poder esa misión y consideró para rechazar las reclamaciones de la parte civil: a) que entre Atila Deñó y la acusada Luisa Matos existía un contrato de sociedad; b) que la señora Matos tenía la administración de la misma y que Atila Deñó había aportado el billar objeto del litigio; Que para llegar a esta conclusión se apoya en declaraciones contradictorias, las cuales desnaturaliza; Que ninguna de las partes alegó la existencia de dicho contrato de sociedad, y que ésta en ningún caso podía ser probada por testigos, teniendo el billar un precio por encima de RD\$30.00; Que ordenada la restitución del billar, era obligatorio la condenación al pago de daños y perjuicios; pero,

Considerando que contrariamente a lo que sostiene el recurrente, la Corte **a-qua** en la sentencia impugnada, para desestimar las pretensiones de la parte civil y rechazar en consecuencia su pedimento de daños y perjuicios, dijo dentro de su poder soberano, y sin incurrir en desnaturalización alguna, que fundamentaba su sentencia en el crédito que atribuía a la declaración de la inculpada y la de varios testigos que substancialmente afirmaron que el billar en litigio, cuya restitución fue ordenada en favor de Atila Deñó, parte civil, desde que éste lo adquirió, estuvo con su consentimiento, y a la vista del público, en poder de Luisa Matos, su concubina, quien sacó patente a su nombre, lo instaló en su propia casa, y lo administraba por medio del mayor de los dos hijos que habían procreado, como si hubiese sido su verdadero dueño;

Considerando que en tales circunstancias, como lo establece el fallo impugnado, el hecho por sí solo de orde-

narse la restitución del mueble en litigio a su antiguo dueño, sin haberse comprobado la existencia de ninguna falta imputable a la actual recurrida, no bastaba para que se pudiese condenar a ésta al pago de daños y perjuicios, esto, independientemente de que dicho fallo pudiese contener algún motivo erróneo, que resultaba irrelevante para el mantenimiento de la sentencia de que se trata; que en tales condiciones el medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que limitado el presente recurso al aspecto civil del mismo, y no habiendo comparecido la parte recurrida, no ha lugar a estatuir sobre las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Atila Deñó contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 3 de octubre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar. Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DEL 1968**

---

**sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 7 de noviembre de 1966.

---

**Materia:** Correccional (Violación a la Ley No. 5771)

---

**Recurrentes:** Antonio Guzmán y compartes.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de mayo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Emilio Antonio Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la Sección de Monte Llano, Jurisdicción de Salcedo, cédula No. 16148, serie 55; José González, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en Ojo de Agua, Salcedo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial, constituida conforme las leyes de la República, domiciliada en la casa No. 21 de la calle Isabel la Católica, esquina Padre Billini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de

San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales, en fecha 7 de noviembre de 1966, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, a nombre y en representación del prevenido Emilio Antonio Guzmán, de la persona civilmente responsable, señor José González y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; y por el Dr. Ramón Bienvenido Amaro, a nombre y en representación de la Parte Civil Constituida, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 9 de septiembre de 1966; **SEGUNDO:** Confirma los ordinales Primero, Segundo, Quinto y Sexto, de la sentencia apelada; **TERCERO:** Modifica el ordinal Tercero de la aludida sentencia en el sentido de condenar al prevenido Emilio Antonio Guzmán y a la persona civilmente responsable, señor José González, al pago solidario de una indemnización de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), en favor del menor Fabio Antonio Blanco, representado por su padre y administrador legal, señor Nicolás Blanco, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicho menor a causa del accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena al prevenido Emilio Antonio Guzmán, al pago de las costas penales de la presente alzada; **QUINTO:** Condena al prevenido Emilio Antonio Guzmán y a la persona civilmente responsable, señor José González, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena que las condenaciones civiles pronunciadas por esta sentencia contra el prevenido y la persona civilmente responsable, sean comunes, oponibles y ejecutorias, contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A.";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua, los días 6 y 13 de diciembre de 1967, a requerimiento de los Dres. Amiris Díaz Estrella y Luciano Ambiorix Díaz Estrella, actuando a nombre de los recurrentes, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 14 de mayo del corriente año 1968, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5771 de 1961; 92, letra "B", de la Ley No. 4809 de 1957; 182 y 203 del Código de Procedimiento Criminal, reformado el último por la Ley 131 del 20 de abril de 1967; 1, 29, 33, 37, 65, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto a los recursos del Prevenido y de la parte puesta en causa como civilmente responsable:**

Considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso de casación en materia criminal, correccional o de simple policía, se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, y debe interponerse, de conformidad con el artículo 29 de la expresada ley, dentro de los diez días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma; "En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notifi-

cación de la sentencia"; por lo cual, en caso de aumento en razón de la distancia, éste debe calcularse desde el domicilio del interesado al lugar donde esté situado el Tribunal que dictó la sentencia; que, además, según reza el artículo 66 de esta ley, todos los plazos en ella establecidos en favor de las partes son francos y de acuerdo con el artículo 67, estos plazos, así como el término de la distancia se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento; que, al tenor del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, cuando en materia correccional haya lugar a aumentarse un plazo en razón de la distancia, éste se aumentará contándose un día más por cada 30 kilómetros";

Considerando que en el presente caso, los recurrentes estando domiciliados en Monte Llano y Ojo de Agua, jurisdicción de Salcedo, distantes de San Francisco de Macorís, lugar en que está situada la Corte **a. qua**, a más de 30 kilómetros, y habiendo sido notificada la sentencia impugnada, a dichos recurrentes, el día 18 de noviembre de 1966, es evidente, que los recursos de casación interpuestos por éstos en fechas 6 y 13 de diciembre de 1967, lo fueron fuera de plazo y en consecuencia deben ser declarados inadmisibles por tardíos;

#### **En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora:**

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que aunque ese texto legal se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe aplicarse a la entidad aseguradora, que en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor haya sido puesta en causa;

Considerando que en el presente caso, la recurrente no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicha recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; que, por tanto, el presente recurso es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos interpuestos por Emilio Antonio Guzmán y José González, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 7 de noviembre de 1966, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por la compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DEL 1968**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de agosto de 1967.

**Materia:** Correccional (Violación a la Ley No. 5771)

**Recurrente:** Aguilar, S. A.

**Abogado:** Dr. Luis Silvestre Nina Mota

**Interviniente:** Paulina Ortega

**Abogado:** Dr. R. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de mayo de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aguilar, S. A., sociedad de comercio domiciliada en el apartamento 202 del Edificio Baquero, calle del Conde esquina Hostos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 17 de agosto de 1967, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula No.

22398, serie 23, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 17, abogado de la parte civil interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Paulina Ortega, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en el paraje del Rancho, Sección del Algarrobo, Municipio de Moca, Provincia Espaillat, cédula No. 17618, serie 56;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a. qua** en fecha 7 de septiembre de 1967 a requerimiento del Lic. Juan Pablo Ramos, cédula No. 13766, serie 47, a nombre de la Aguilar, S. A., en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación:

Visto el escrito de la recurrente, firmado por su abogado en casación y depositado en la Secretaría de la Corte **a. qua** en fecha 29 de marzo de 1968, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, firmado por su abogado y depositado en la Secretaría de esta Corte en fecha 29 de marzo de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley No. 4117, de 1955; 1 y siguientes de la Ley No. 432, de 1964; 2, 3, 143 y 181 del Código de Procedimiento Criminal; 69 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 13 de junio de 1965, en el tramo de carretera Moca-

Salcedo, en el cual perdió la vida la menor Carmen Dolores García, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó en fecha 3 de marzo de 1966, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recursos del prevenido Rafael Augusto Veras y la Aguilar, S. A., la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó en fecha 6 de septiembre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael Augusto Veras y la Compañía de Seguros Aguilar, S. A., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 3 del mes de marzo del año 1966; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Augusto Veras y la Compañía de Seguros Aguilar, S. A., por no haber comparecido estando legalmente citados; **TERCERO:** Confirma los ordinales Primero, Segundo, Cuarto y Quinto de la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación; **CUARTO:** Modifica el ordinal Tercero de la aludida sentencia, en el sentido de condenar al prevenido Rafael Augusto Veras, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) en favor de la Parte Civil constituida, señora Paulina Ortega; **QUINTO:** Modifica el ordinal Sexto de la repetida sentencia, en el sentido de ordenar que la indemnización apuntada, sea perseguible, en caso de insolvencia del prevenido, con apremio corporal de hasta seis meses de prisión correccional; **SEXTO:** Rechaza el ordinal Sexto de las conclusiones de la Parte Civil, por improcedente; **SEPTIMO:** Condena al prevenido Rafael Augusto Veras, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado; **OCTAVO:** Ordena que las condenaciones civiles pronunciadas en esta sentencia contra el prevenido Rafael Augusto Veras, sean comunes, oponibles y ejecutorias, contra la Compañía de Seguros Aguilar, S. A., en su calidad de aseguradora de la respon-

sabilidad del prevenido"; c) que sobre recurso de casación interpuesto por las mismas partes, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de enero de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Admite como interviniente a la parte civil constituída, Paulina Ortega; **Segundo:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de septiembre de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas"; d) que como consecuencia de ese envío, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Rafael Augusto Veras y la Compañía de Seguros Aguilar, S. A., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 3 de marzo de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara al nombrado Rafael Augusto Veras, culpable del delito de homicidio involuntario, producido con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de la menor Carmen Dolores García y en consecuencia acogiendo a su favor circunstancias atenuantes se le condena a tres meses de Prisión Correccional y RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Paulina Ortega en su calidad de madre de la menor fallecida Carmen Dolores García u Ortega contra el prevenido Rafael Augusto Veras y la Compañía de Seguros "Aguilar, S. A."; **TERCERO:** Condena a Rafael Augusto Veras al pago de una indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituída señora Paulina Ortega, por los daños morales y materiales que ocasionara a ésta como consecuencia de la muerte de su hija Carmen Dolores García u Ortega, ocasionada involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor por el citado procesado Rafael Augusto

Veras; **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael Augusto Veras al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en favor del Dr. R. B. Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Las condenaciones civiles, fijadas por la presente sentencia al prevenido y persona civilmente responsable Rafael Augusto Veras, se declaran comunes, oponibles y ejecutorias solidariamente contra la Compañía de Seguros "Aguilar, S. A.", hasta el límite del Seguro en su condición de aseguradora de los riesgos del vehículo del señor Rafael Augusto Veras; **SEXTO:** Las condenaciones civiles establecidas en la presente sentencia son compensables con prisión en caso de insolvencia del prevenido Rafael Augusto Veras y la Compañía de Seguros "Aguilar, S. A.", hasta el límite de dos años"; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Augusto Veras, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma los ordinales Primero, Segundo y Tercero de la sentencia recurrida, a excepción en el Ordinal Tercero en cuanto al monto de la indemnización que Rafael Augusto Veras debe pagar en favor de la parte civil constituida señora Paulina Ortega, por los daños morales y materiales que ocasionara a ésta como consecuencia de la muerte de su hija Carmen Dolores García u Ortega, de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) a RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro); **CUARTO:** Confirma además el Ordinal Quinto de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable Rafael Augusto Veras y a la Compañía Aseguradora del vehículo de éste, "Aguilar, S. A.", al pago solidario de las costas civiles del proceso ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Mediante Auto del Presidente de esta Corte, se decidirá lo relativo al vencimiento de la Libertad Provisional Bajo Fianza del prevenido Rafael Augusto Veras, conforme a pedimento ante esta

Corte de la parte civil constituída Paulina Ortega, al través de su abogado constituído; **SEPTIMO:** Condena al prevenido Rafael Augusto Veras, al pago de las costas penales de esta alzada; **OCTAVO:** Confirma también el Ordinal Sexto de la sentencia aludida, modificando el límite de la compensación de Dos (2) Años a Seis (6) Meses”;

Considerando que contra la sentencia impugnada la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y falta de base legal por insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 2 y 3 del Código de Procedimiento Criminal, al acoger la reclamación de una parte civil fundándola en la calidad de propietario, es decir, guardián de la cosa inanimada a cargo de la persona civilmente responsable;

Considerando que, en el presente caso, aun cuando el prevenido Rafael Augusto Veras no ha recurrido en casación, procede, conforme a la disposición excepcional del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos, admitir y ponderar los medios de defensa en provecho de dicho prevenido, en la medida en que esos medios sean explícitamente anunciados y desarrollados;

Considerando que en el primer medio de su memorial, la recurrente alega en síntesis lo que sigue: que la sentencia impugnada debe ser casada porque, según es constante en el expediente, ella condena penal y civilmente al prevenido en el presente caso sin que se le citara a la causa sustanciada por la Corte a-qua en la forma regular prescrita por los artículos 143 y 181 del Código de Procedimiento Criminal; que para subsanar esa falta de citación regular, se emplea la forma de citación pública trazada en el artículo 69, ordinal 7º del Código de Procedimiento Civil, para los casos civiles, lo que no está autorizado por la ley; pero,

Considerando que según consta en la sentencia impugnada la actual recurrente al conocerse del caso en la

Corte a-qua concluyó al fondo pidiendo el descargo del prevenido sin hacer ninguna objeción ni observación acerca de la forma en que dicho prevenido fue citado, lo cual es suficiente para que el primer medio de casación sea desestimado; que, por otra parte, consta en el expediente que el prevenido fue citado en el domicilio que había elegido para solicitar la libertad provisional bajo fianza; que, por lo demás, y contrariamente al criterio del recurrente, el procedimiento excepcional de citación pública trazado por el ordinal 7º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil es el aplicable en la materia penal cuando las personas que deban comparecer ante los tribunales no tengan domicilio conocido en la República; que de no ser así, y puesto que el Código de Procedimiento Criminal no contiene previsiones para esas situaciones, éstas resultarían insolubles con grave perjuicio para la justicia repressiva o requerirían, en cada caso, la actuación de la Suprema Corte de Justicia para resolver el impasse procesal; que, en la especie, el empleo del procedimiento excepcional trazado por el ordinal 7º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil estaba justificado, ya que en el expediente consta que, tanto el Magistrado Procurador General de la Corte de La Vega como la parte civil requirieron alguaciles calificados para citar al prevenido y éstos realizaron las diligencias necesarias para cumplir ese requerimiento, sin poder cumplirlo por no vivir dicho prevenido en la casa en que vivía antes de esa etapa del proceso, de todo lo cual dejaron constancia en sus actos, por lo cual se procedió a fijar la citación con el conocimiento del Magistrado Procurador de La Vega por estar el caso en apelación, en la puerta de la Corte a-qua; que, por todas esas razones, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, en el segundo y último medio de su memorial, la recurrente alega que la condenación del prevenido al pago de una indemnización en provecho de la

parte civil oponible a la recurrente no estaba dentro de la competencia de la Corte **a-qua** como jurisdicción penal, por fundarse en la responsabilidad del propietario guardián de la cosa inanimada, caso no comprendido en los artículos 2 y 3 del Código de Procedimiento Criminal y por tanto de la competencia de los Tribunales civiles; pero,

Considerando que, contrariamente a las afirmaciones de la recurrente, las condenaciones civiles impuestas por la Corte **a-qua** han sido fundadas por ella, de un modo expreso y en todo el contexto de la sentencia, según resulta del examen de ésta por la Suprema Corte de Justicia, en las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, que se refieren específicamente a la responsabilidad en que se incurre cuando se causa a otros un daño o un perjuicio por culpa personal o por negligencia o imprudencia; que, por tanto, el segundo y último medio de la recurrente carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Paulina Ortega; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Aguilar. S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, en fecha 17 de agosto de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en la mayor parte.

(Firmados): Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de abril de 1966.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrentes:** Rafael Alfredo Soler Séptimo y Manuel de Js. Soriano  
**Abogado:** Dr. Hipólito Peguero Asencio

---

**Recurrida:** Milagros Soler de Castro  
**Abogado:** Lic. César A. de Castro Guerra

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de mayo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105ºº de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Alfredo Soler Séptimo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 53089, serie 1º, domiciliado y residente en la calle Francisco Henríquez y Carvajal No. 103 de esta ciudad, y Manuel de Jesús Soriano, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en Mendoza, Distrito Nacional, cédula No. 62911, serie 1º, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fe-

cha 21 de abril de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hipólito Peguero Asencio, cédula No. 7840, serie 1<sup>o</sup>, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. César A. de Castro Guerra, cédula No. 4048, serie 1<sup>a</sup>, abogado de la recurrida Milagros Soler de Castro, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de junio de 1966, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 6 de octubre de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil; 135 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Ley 4479 de 1956; y 1, 6 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la instancia dirigida en fecha 18 de noviembre de 1964 al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Hipólito Peguero Asencio, a nombre y representación de Jesús Soriano y Julio César Santana Carrasco, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 23 de febrero de 1965, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia impugnada; b) que habiendo recurrido en apelación contra la mencionada decisión, los ahora recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras dictó

la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza, por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de marzo de 1965, por el Dr. Hipólito Peguero Asencio, a nombre de los señores Rafael Alfredo Soler Séptimo, Manuel de Jesús Soriano y Julio César Santana Carrasco, contra la Decisión No. 1 de fecha 23 de febrero de 1965, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; **SEGUNDO:** Se confirma, la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: "**Unico:** Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la instancia de fecha 18 de noviembre de 1964, suscrita por el Dr. Hipólito Peguero Asencio, a nombre de los señores Rafael Alfredo Soler Séptimo, Manuel de Jesús Soriano y Julio César Santana Carrasco, en la cual solicitaba determinación de herederos y transferencias";

Considerando que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 7, 11 y 193 de la Ley sobre Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando que la recurrida Milagros Soler de Castro, en su memorial de defensa alega que el emplazamiento que le ha sido notificado en esta instancia en casación es nulo, fundando su alegato en que, aparte de ella, figuran en la decisión impugnada como partes contrarias los actuales recurrentes, Dolores Soler, Aida Soler, Secundina Soler de Fernández, Eduviges Soler de Prestol, Máximo Cordero Soler y otros; que, sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado exclusivamente a ella y no a los demás herederos con igual interés, sin haberlos representado ante la jurisdicción de fondo;

Considerando que según el derecho común, los emplazamientos deben notificarse, en principio, a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia; que, por otra

parte, de acuerdo con el artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Ley Número 4479 de 1956, cuando el Tribunal de Tierras haya ordenado el registro de derechos en forma innominada en favor de una sucesión, la parte que quiera recurrir en casación deberá hacerlo siguiendo las reglas del derecho común, lo que implica que la notificación deberá hacerse individualmente a cada recurrido, disponiéndose, sin embargo, conforme a dicho texto legal, que se considerará válidamente hecha la notificación en manos de la persona que haya asumido ante el Tribunal de Tierras la representación de la sucesión gananciosa, y en manos de aquellos miembros de dicha sucesión cuyos nombres figuren en el proceso; que dicho texto dispone, además, que el emplazamiento deberá también ser notificado al abogado del Estado, para que éste, en la forma en que acostumbra a hacer el Tribunal sus notificaciones, o sea por correo certificado, entere a las partes interesadas de la existencia del recurso de casación, y éstas a su vez puedan proveer a su representación y defensa conforme a la Ley sobre Procedimiento de Casación; que aunque la expresada disposición prevé expresamente el caso de que el registro de derechos sea ordenado en forma innominada en el saneamiento a favor de una sucesión, es necesario admitir que dicha disposición debe aplicarse, por identidad de razones, al caso en que el recurso de casación interpuesto sea relativo a una decisión que envuelva una determinación de herederos, por haber fallecido el dueño del derecho registrado;

Considerando que el examen del acto de emplazamiento notificado en fecha 9 de julio de 1966, por José Mercedes Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue notificado únicamente a la recurrida Milagros Soler de Castro, como "heredero representante de la sucesión del finado José Pantaleón Soler"; que tal como lo alega la recurrida en

el desarrollo del medio de nulidad del emplazamiento, ella figuró en la instancia en su propio nombre y no en representación de otros intimados; que, por tanto, al serle notificado a Milagros Soler de Castro, el emplazamiento cuya nulidad se invoca, en una calidad que no ostentaba, sin que tampoco se hiciera notificación alguna a aquellas personas que nominativamente figuraron en la instancia que culminó con la decisión ahora impugnada, y sin que tampoco se hiciera ninguna notificación al abogado del Estado, procede que el acto de emplazamiento de que se trata se declare nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo, con sus consecuencias legales, el emplazamiento notificado en fecha 9 de julio de 1966, a Milagros Soler de Castro y compar-tes, para los fines del presente recurso de casación, a requerimiento de Rafael Alfredo Soler Séptimo y Manuel de Jesús Soriano; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 2 de noviembre de 1965.

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** Benjamín Frías.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de mayo de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Frías, mayor de edad, dominicano, cédula 17836, serie 1ra., casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional en fecha 2 de noviembre de 1965, que dice así: "**Resuelve: Primero:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Benjamín Frías, por haber hecho conforme con las normas procedimentales; **Segundo:** Confirma la Providencia Calificativa recurrida, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Na-

cional en fecha 1ro. de abril de 1965, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Resolvemos: Declarar, como en efecto declaramos, que hay cargos e indicios suficientes para inculpar al nombrado Benjamín Frías, de generales anotadas en el proceso, del crimen de tentativa de homicidio, en perjuicio de Luis Reyes (a) Papa y Ramón Angeles; golpes y heridas, en perjuicio de Ramón Santana; encierro ilegal, en perjuicio de Marco Antonio Figuereo, Juanico Frías, Victoriano Jiménez Frías, Ricardo González, Federico Antonio Vicioso, Guillermo Flores, Rafael Antonio Vásquez, Rafael Severino Pimentel, José Altagracia Mena, Agustín Castro Melenciano y Ramón Santana; provocación de aborto, en perjuicio de Onelia Pérez; y amenaza de muerte, en perjuicio de Domingo Reyes, Luis Nova y Santiago Adón; **Primero:** que, el nombrado Benjamín Frías, de generales anotadas en el proceso, sea enviado al tribunal criminal para que responda de los hechos puestos a su cargo, y allí se le juzgue con arreglo a la Ley; **Segundo:** Que la presente Providencia Calificativa sea notificada al procesado Benjamín Frías, así como al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines legales correspondientes; **Tercero:** Que, las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción, sean transmitidas al Magistrado Procurador Fiscal, para los fines correspondientes"; **Tercero:** Ordena que por Secretaría sea notificada la presente decisión a las partes interesadas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de diciembre de 1967, a requerimiento del Dr. M. A. Báez Brito, cédula 31853, serie 26<sup>a</sup> en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 de 1959, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del 1959: "Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso"; que en el caso ocurrente como el recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión de esa naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Benjamín Frías contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional en fecha 2 de noviembre de 1965, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DEL 1968**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 30 de octubre de 1967.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Porfirio de Jesús Núñez y Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Joaquín M. Alvarez Perelló, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 des mes de mayo de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio de Jesús Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 5508, serie 36, residente en la Avenida Póza del Municipio de Jarabacoa, Jurisdicción de la Provincia de La Vega, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 1967, pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 6 de noviembre de 1967, a requerimiento del Lic. Ramón B. García G., cédula No. 976, serie 47, abogado de los recurrentes, y a nombre y representación de éstos, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, apartado 2 y 6 de la Ley No. 5771 de 1961; 10 de la Ley No. 4117 de 1955; 1382 y 1383 del Código Civil, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la carretera de Jarabacoa a Manabao, el 25 de febrero de 1966, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó en fecha 18 de octubre de 1966, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recursos del Ministerio Público y de Ramón Antonio Abreu, parte civil constituida la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha 30 de octubre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Parte Civil Constituida Ramón Antonio Abreu, y el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 18 de octubre de 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se descarga al nombrado Porfirio de Jesús Núñez de los hechos puestos a su cargo por no haber violado las disposiciones de la Ley 5771, ya que el accidente se debió a causa exclusiva de la víctima. Se declaran las costas de oficio. 3.— Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Ramón Antonio Abreu por conducto

del Dr. Adolfo de la Cruz Rodríguez en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada'.— por haber sido hechos conforme a la Ley.— **Segundo:** Revoca la sentencia apelada y obrando por propia autoridad y contrario imperio, declara culpable al prevenido Porfirio de Jesús Núñez, de violar la Ley No. 5771, en perjuicio de Ramón Antonio Abreu, al ocasionarle lesiones permanentes en el brazo derecho y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y falta también de la víctima, así como al pago de las costas penales de esta alzada.— **Tercero:** Declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil hecha por Ramón Antonio Abreu, al través de su abogado Dr. Adolfo de la Cruz Rodríguez y en cuanto al fondo, condena a la parte civil responsable Porfirio de Jesús Núñez al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) que debe pagar en favor de la parte civil constituida,, Ramón Antonio Abreu.— **Cuarto:** Condena además a Porfirio de Jesús Núñez y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria. **Quinto:** Condena al prevenido Porfirio de Jesús Núñez, y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Adolfo de la Cruz Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.— **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea común y oponible en toda su extensión civil, a la Compañía Unión de Seguros, C. por A.”;

#### En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte *a. qua* dio por establecido: a) que el día 25 de febrero de 1966 el prevenido Porfirio de Jesús Núñez Taveras, quien conducía de Norte

a) Sur el camión de su propiedad placa No. 5987 por la carretera Manabao-Jarabacoa, atropelló al peatón Ramón Antonio Abreu, dejándole una lesión permanente en el brazo derecho; b) que el hecho se debió a falta tanto del conductor como del peatón, pues el chófer, quien conocía bien el tramo en donde ocurrió el accidente, que es muy estrecho y en donde sólo cabe un vehículo, y hay una curva cerrada con un precipicio a la derecha, y quien vio al peatón al entrar en la curva —según su propia declaración— “no tomó las precauciones que el buen juicio aconsejaba para ofrecer a ese peatón las seguridades que el momento y el sitio exigían”, pues no frenó a tiempo, no obstante reconocer “que si frenaba no pasa el accidente”; y a su vez el peatón no tomó todas las precauciones necesarias para su seguridad, pues se colocó en la curva “precisamente en el sitio en donde corría mayor peligro”;

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de heridas y golpes involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, que produjeron lesión permanente previsto por el artículo 1, de la Ley No. 5771. y sancionado por ese texto, en su apartado d con la pena de nueve meses a tres años de prisión y multa de doscientos a setecientos pesos, pena que de acuerdo con el párrafo II del mencionado artículo 1º, puede ser rebajada por los jueces hasta la mitad cuando hay falta imputable a la víctima, como se estableció en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido en virtud de esos textos legales, después de declararlo culpable, y acogiendo circunstancias atenuantes, a RD\$50.00 de multa, revocando sobre la apelación del ministerio público la sentencia del descargo del Juez de primer grado, la Corte **a.qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a.qua** dio también por establecido que el delito cometido por el prevenido le había ocasionado a la

parte civil constituída, daños morales y materiales, cuyo monto fijó soberanamente en RD\$1,500.00; que, en consecuencia al condenar al prevenido al pago de la indemnización, y de los intereses de esa suma a título de indemnización supletoria, a partir de la fecha de la demanda, la Corte **aqua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

#### **En cuanto a la Compañía Aseguradora:**

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, disposición que debe aplicarse a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de Motor; que no habiendo cumplido dicha compañía, a la cual el fallo impugnado, declaró oponible la indemnización, con esa formalidad legal, su recurso debe ser declarado nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Porfirio de Jesús Núñez, contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 1967, pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de septiembre de 1967.

---

**Materia:** Criminal

---

**Recurrente:** Arsenio de Frank Valerio.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de mayo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arsenio de Frank Valerio, dominicano, mayor de edad, obrero, natural de Licey Arriba, cédula No. 120559, serie 1ª, domiciliado y residente en la calle Jacinto de la Concha No. 109, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de septiembre de 1967, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304, párrafo II del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 9 de agosto de 1966, fue requerido el Magistrado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, con motivo de un hecho de sangre en el cual perdió la vida Manuel Antonio Díaz Quezada, imputándose ese hecho a Arsenio de Frank Valerio; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó del presente proceso al Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que realizara la sumaria correspondiente, por tratarse de un crimen; c) que dicho Magistrado dictó en fecha 11 de octubre de 1966, su Providencia Calificativa, mediante la cual declaró que había cargos e indicios suficientemente graves para inculpar a Arsenio de Frank Valerio, de los crímenes de homicidio voluntario en la persona de Manuel Antonio Díaz Quezada (a) Chencho, y de tentativa de homicidio en perjuicio del raso P. N., Marino Antonio Pérez, y lo envió al Tribunal Criminal, para que allí fuera juzgado de acuerdo a la ley; d) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de febrero de 1967, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; e) que no conforme con la antes mencionada sentencia, el acusado interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Corte **a-qua**, dictando en fecha 22 de septiembre de 1967, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIME-RO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Arsenio de**

Frank Valerio, el 1º de marzo de 1967, contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de febrero de 1967, que contiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se declara culpable al prevenido Arsenio de Frank Valerio, del crimen de Homicidio Voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Manuel Antonio Díaz Quezada (a) Chencho, y tentativa de homicidio en perjuicio del raso Marino Antonio Pérez, de la P. N. y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Doce (12) años de Trabajos Públicos, acogiendo en su favor la escala II del Código Penal; **Segundo:** Se condena al prevenido al pago de las costas, por haber sido interpuesto dicho recurso de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Descarga al acusado Arsenio de Frank Valerio, del crimen de tentativa de homicidio voluntario que se le imputa, en perjuicio del Raso de la Policía Nacional, Marino Antonio Pérez, por insuficiencias de pruebas, revocando en este aspecto la antes expresada sentencia; **TERCERO:** Declara a dicho acusado Arsenio de Frank Valerio, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Manuel Antonio Díaz Quezada (a) Chencho, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de doce (12) años de trabajos públicos, y al pago de las costas; confirmando en este aspecto la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al recurrente, acusado Arsenio de Frank Valerio, al pago de las costas de la presente alzada”;

Considerando que la Corte a-quá, mediante la ponderación de los elementos de prueba que regularmente fueron sometidos a la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 8 de agosto de 1966, a las 8 de la noche, el acusado Arsenio de Frank Valerio dio muerte voluntariamente de dos heridas con un cuchillo que portaba, a Manuel Antonio Díaz Quezada, en el momento en que el occiso se encontraba en un negocio de frituras que tenía la víctima en Villa Consuelo;

Considerando que en los hechos y circunstancias así establecidos por la Corte **a-qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, previsto en el artículo 295, y castigado por el artículo 304, párrafo II, con la pena de trabajos públicos, ambos del Código Penal; que, por consiguiente, la Corte **a-qua**, al condenar al acusado Arsenio de Frank Valerio, después de declararlo culpable del crimen de homicidio voluntario de Manuel Antonio Díaz Quezada, a doce años de trabajos públicos, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arsenio de Frank Valerio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, en fecha 22 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**. SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de enero de 1967.

---

**Materia:** Trabajo

---

**Recurrente:** Remigio Resumil Aragunde

**Abogado:** Dr. Luis Bircan Rojas

---

**Recurrido:** La José Romero, C. por A.

**Abogado:** Dr. José Antonio Ruiz Oleaga.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de mayo de 1968, años 125º de la Independencia y 105ºº de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Remigio Resumil Aragunde, español, mayor de edad, casado, empleado de comercio, domiciliado en la casa No. 54 de la calle "Duarte", de la ciudad de Santiago, cédula No. 57083, serie 1ra., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de enero de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Wenceslao Vega B., cédula No. 57621, serie 1ra., en representación del Dr. Luis Bircán Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Roberto Ozuna, en representación del Dr. José Antonio Ruiz Oleaga, cédula No. 66267, serie 1ra., abogado de la recurrida, La José Romero, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de agosto del 1967;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida, La José Romero, C. por A., en fecha 2 de septiembre del 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 78 inciso 3 del Código de Trabajo, la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, artículos 1315 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por Remigio Resumil Aragunde contra La José Romero, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, dictó una sentencia en fecha 27 de abril del 1966, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara justificado el despido del señor Remigio Resumil Aragunde, por parte de su patrono, la José Romero, C. por A., **Segundo:** Se condena a la parte que sucumbe al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación de Remigio Resumil Aragunde, intervino la

sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Remigio Resumil Aragunde, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 1966, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo de este Municipio, en provecho de la José Romero, C. por A.; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del mencionado recurso; **Tercero:** Rechaza el pedimento de Comparecencia de las Partes solicitada por el impetrante por improcedente e infundada; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa.— Violación del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización del régimen de las pruebas y de los hechos.— Falta de motivos y motivación errónea y oscura; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización del régimen de las pruebas y de los hechos.— Falta de motivos y motivación errónea y oscura; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, y motivación errónea y oscura;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que él solicitó del Juez a-quo que se ordenara la comparecencia personal del representante de la José Romero, C. por A., con el fin de que ésta aceptara o negara que durante el año 1965 y hasta la fecha del despido él había cobrado a dicha Compañía la suma de RD\$19,503.48, de la cual debía deducirse en su favor el 2 por ciento que le correspondía como bonificación convenida con la mencionada Compañía; que, sin embargo, esa medida le fue negada por dicho Tribunal; que, si bien en su escrito dirigido a la Cámara a-qua la José Romero, C. por A., reconoció que era cierto que durante ese tiempo, él había cobrado dicha

suma, este reconocimiento se hizo en un escrito de dicha Compañía que no le fue notificado, por lo cual él no pudo aprovecharse de la confesión de la Compañía intimada para presentar defensas y conclusiones al fondo, y, por tanto, la Cámara a. qua no debió tener en cuenta ese escrito; pero,

Considerando que la Cámara a. qua, en uso del poder discrecional de que estaba investida, rechazó la medida de instrucción solicitada por el recurrente, por estimarla innecesaria, en razón de que la parte contraria admitió que era cierto que el recurrente había hecho cobros cuyo monto ascendía a esa suma, y, por tanto, como no existía controversia entre las partes en ese punto no era innecesario ordenar esa medida de instrucción; que, además, como la José Romero, C. por A., era la intimada en el juicio de apelación, tenía el derecho de contestar en último término, y, solamente, si ella hubiera presentado un pedimento nuevo estaba obligada a notificar el escrito al apelante, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que, como se dice antes, ese escrito contiene un reconocimiento del alegato del apelante en cuanto al monto de los valores cobrados en la sucursal de dicha entidad comercial durante el indicado período, y esto no constituye un pedimento nuevo; por todo lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que a pesar de haber depositado varios documentos en el expediente de la causa, entre ellos, el acta de no comparecencia patronal, la carta de fecha 12 de febrero del 1965 de la José Romero, C. por A., al impetrante, y la relación de entradas y gastos de la Sucursal de Santiago, no se hace mención de ellos ni en la sentencia preparatoria del 9 de diciembre del 1965, ni en la definitiva del 27 de abril del 1966, documentos que eran esenciales para nuestra defensa; pero,

Considerando, que si bien es cierto que en la sentencia impugnada no se hace referencia al estado de cuentas de la sucursal de Santiago, como el recurrente confesó el hecho que dio lugar a su despido, esto es, que él, **motu proprio**, cobró en su provecho, la suma que, de acuerdo con la carta que le dirigió el Administrador-Contador de la José Romero, C. por A., se le había acreditado por concepto de bonificaciones, no era necesario que en la sentencia se hiciera una referencia específica de ese documento que sólo hubiera servido a los jueces para reafirmar un hecho que había sido reconocido ya por el recurrente;

Considerando, en cuanto al alegato del recurrente de que en la sentencia impugnada no se hace mención de la no comparecencia de la José Romero, C. por A., al procedimiento en conciliación; pero,

Considerando, que en la relación de hechos de dicha sentencia, y en la página 5, en donde figuran las conclusiones del emplazamiento introductivo de la demanda, consta lo siguiente: "**Atendido** a que ha sido infructuoso el preliminar de la conciliación que ordena la ley para los litigios laborales, según se desprende del acta de no comparecencia patronal que encabeza este acto"; lo que pone de manifiesto que se cumplió con el preliminar de conciliación, siendo indiferente que haya o no comparecido una de las partes;

Considerando en cuanto al alegato de la falta de mención en la sentencia impugnada, de la carta de fecha 12 de febrero del 1965, suscrita por el Administrador-Contador de la José Romero, C. por A.; que al estimar el Juez aquo que sólo la Junta General de los accionistas de la compañía José Romero, C. por A., era la que estaba en aptitud de acordar bonificaciones a los empleados de dicha Compañía, implícitamente desconoció al Administrador-Contador el derecho de acordarlas, sin que fuera necesario referirse expresamente a dicho documento;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio también se alega que en la referida carta del Administrador-Contador de la compañía mencionada se reconoció que existía en su favor el mencionado crédito, y de conformidad con el artículo 17 del Código de Trabajo "Los administradores, gerentes, directores, y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección, se consideran representantes del patrono, en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones"; que sin embargo, la Cámara **a-qua** declara en la sentencia impugnada que esas bonificaciones no fueron acordadas por la Junta General de los Accionistas, "como es de buen procedimiento"; pero,

Considerando, que por la sentencia impugnada no se desconoce el derecho del Administrador-Contador de la José Romero, C. por A., de comunicar a su empleado, Remigio Resumil Aragunde el crédito que había sido reconocido en su favor por concepto de bonificaciones obtenidas de la Compañía, sino el derecho del empleado, ahora recurrente, de retirar, por su propia cuenta, bonificaciones, sin la autorización del Presidente Tesorero de dicha entidad comercial, y en lo que se basó el Juez **a-quo** para declarar justificado su despido conforme las disposiciones del artículo 78 inciso 3º del Código de Trabajo; que por estas razones el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento del tercer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, que siempre se ha considerado que las bonificaciones o comisiones tienen la misma naturaleza del salario; que para los salarios ordinarios el artículo 188 del Código de Trabajo señala que deben pagarse, a más tardar, dentro de la hora subsiguiente a la terminación de la jornada del día en que corresponda hacer dicho pago; que "para los salarios que se pagan por liquidación de comisiones, el Código de Trabajo no tiene ninguna reglamentación al respecto",

pero no cabe ninguna duda de que el hecho de retenerle a un empleado un salario por concepto de bonificación sobre cobros hechos por él, que le habían sido acreditados hacía aproximadamente ocho meses "constituye un abuso incalificable"; que habiendo sido inútiles todos los esfuerzos amistosos para cobrar esas bonificaciones, él descontó dicha cantidad de las sumas que había cobrado durante el mes de agosto del 1965 en favor de la Compañía, remitiéndole a ésta el recibo correspondiente; que al actuar en esa forma no puede decirse que él incurrió en falta de probidad; pero,

Considerando, que tal como lo reconoce el propio recurrente no existe en el Código de Trabajo ninguna disposición que autorice al empleado de una empresa a descontar de los fondos a su cargo dinero por concepto de bonificaciones, ni de salarios; que, así como lo juzgó el Tribunal *a quo*, él no aportó ninguna prueba de que estaba autorizado a percibir por sí mismo esos valores, razón por la cual esta Corte estima que el Juez *a quo* actuó correctamente al declarar justificado el despido del recurrente de la referida Compañía en virtud del inciso 3º del artículo 78 del Código de Trabajo, por lo cual el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del cuarto y último medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que en los motivos de la sentencia impugnada existe una contradicción, ya que en ellos se expresa; por una parte, que el pago de las bonificaciones debían emanar del Presidente Tesorero de la José Romero, C. por A., y luego se dice que las bonificaciones debían ser acordadas por la Junta General de Accionistas; pero,

Considerando, que estos alegatos del recurrente carecen de pertinencia por cuanto al fundarse la sentencia en que el empleado recurrente no tenía derecho a cobrarse por su propia cuenta las comisiones que le correspon-

dian, era indiferente establecer qué funcionario o cuerpo de la Compañía podía autorizar el pago de las mismas; por todo lo cual el cuarto medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Remigio Resumil Aragunde contra sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 23 de enero del 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**. SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de julio de 1967.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Rosalía Cruz López de Fernández.

**Abogado:** Dr. Hernán Lora

---

**Intervinientes:** Constructora Dolorca, C. por A. y Caledonian Insurance Company.

**Abogado:** Dr. Juan Pablo Espinosa.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras y Joaquín M. Alvarez Perelló, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de mayo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosalía Cruz López de Fernández, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 188 de la calle "Moca", de esta ciudad de Santo Domingo, cédula No. 59788, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 28 de julio de 1967, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hernán Lora, cédula No. 35378, serie 54, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Pablo Espinosa, cédula No. 64182, serie 1ra., abogado de la Constructora Dolorca, C. por A., compañía establecida de acuerdo con las leyes de la República, representada por su Administrador General, Ingeniero Angel de la Huerga, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 39192, serie 1ra., de este domicilio y residencia y la Caledonian Insurance Company, partes intervinientes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 31 de agosto de 1967, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación sometido por la recurrente, en fecha 19 de abril de 1968, y suscrito por su abogado, en el cual se invocan los medios que se exponen más adelante;

Visto el escrito de fecha 19 de abril de 1968, sometido por las partes intervinientes, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 3 del Código de Procedimiento Criminal; 141 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento hecho por la Policía Nacional, contra Angel María Santana, por violación a la Ley No. 5771, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de junio de 1966, una sentencia cuyo dispositivo se inserta en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de Rosalía Cruz López de Fernández, parte

civil constituida, la Corte a-qua dictó en fecha 28 de julio de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de junio de 1966, por la parte civil constituida, señora Rosalía Cruz López de Fernández, contra la sentencia dictada en fecha 28 de junio de 1966, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara al prevenido Angel María Santana, de generales que constan en el expediente, culpable de haber violado la Ley No. 5771, Art. 1ro., letra c), sobre accidentes producidos con el manejo de vehículos de motor, en perjuicio del menor Santos Montás López o Santos López Montás, y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se ordena la cancelación de la licencia No. 5335, para manejar vehículos de motor expedida en favor del nombrado Angel María Santana, por un período de Seis (6) meses a partir de la extinción de la pena principal impuesta; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la nombrada Rosalía Cruz López de Fernández, en su calidad de madre del menor lesionado Santos Montás López o Santos López Montás, por conducto de su abogado, Lic. Benigno Cabrera Jiménez, contra el prevenido Angel María Santana, y la Compañía Constructora Dolorca, C. por A., y la compañía de Seguros Caledonian Insurance Company, por haber sido efectuada con acuerdo a la ley; **CUARTO:** Se declara justa, en cuanto al fondo, la constitución en parte civil incoada por la nombrada Rosalía Cruz López de Fernández, contra el prevenido Angel María Santana, y en consecuencia, se condena a éste a pagarle a la referida parte civil constituida la suma indemnizatoria de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por ésta a conse-

cuencia del hecho culposo cometido por Angel María Santana, al accidentar al menor Santos Montás López o Santos López Montás, mientras conducía al camión patana No. 52393; **QUINTO:** Se rechaza, en cuanto al fondo, el pedimento de la parte civil constituida, señora Rosalía Cruz López de Fernández, contra la Compañía Constructora Dolorca, C. por A., y la Compañía de Seguros Caledonian Insurance Company, por improcedente y falta de base legal; **SEXTO:** Se condena al prevenido Angel María Santana al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas en provecho del Lic. Benigno Cabrera Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Se condena a la nombrada Rosalía Cruz López de Fernández, en su calidad de parte civil constituida, al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de las mismas en favor de los doctores Juan Pablo Espinosa, abogado representante de la Constructora Dolorca, C. por A., y J. Alberto Peña Lebrón, abogado representante de la Caledonian Insurance Company, por haber sucumbido dicha parte civil constituida en su persecución contra la Compañía Constructora Dolorca, C. por A., y Caledonian Insurance Company"; Por haberlo interpuesto de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida, Rosalía Cruz López de Fernández, por improcedentes y mal fundadas, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en los límites de la apelación, de la parte civil, esto es, en sus ordinales Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto (en lo que se refiere a las costas civiles) y Séptimo; **TERCERO:** Condena a la recurrente Rosalía Cruz López de Fernández, al pago de las costas civiles de la presente alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Pablo Espinosa, abogado de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal (al rechazarse una acción civil fundada en un delito penal, llevada accesoriamente a la acción pública); **Segundo Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil, en su párrafo 3ro., al rechazarse una acción en responsabilidad civil fundada en la relación de comitente a preposé, sin dar motivos serios; **Tercero:** Violación del artículo 1384, párrafo 3ro., al afirmarse que la persona civilmente responsable había sido emplazada como guardiana o propietaria del vehículo, con lo que se pretende que la acción en responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada; **Cuarto Medio:** Falta de motivos, insuficiencia de motivos y motivos erróneos; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, al desconocerse y dejar de apreciarse hechos establecidos en el plenario con motivo del proceso correccional que llega ahora a casación;

Considerando que a su vez, las partes intervinientes, en el escrito por ellas sometido proponen la nulidad del recurso de casación por violación de los artículos 34 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

#### En cuanto a la nulidad del recurso de casación:

Considerando que las partes intervinientes sostienen en síntesis, que el recurso de casación interpuesto por Rosalía Cruz López de Fernández, parte civil constituida, es nulo porque dicha recurrente no les notificó su recurso en el plazo de tres días que señala el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y que es nulo también porque no depositó el escrito que exige el artículo 37 de la misma Ley, a lo cual estaba obligada pues no había desenvuelto los medios en que se apoyaba cuando declaró dicho recurso en la Secretaría de la Corte a. qua; pero,

Considerando que si ciertamente de acuerdo con el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la parte civil debe notificar su recurso de casación a la par-

te contra quien lo deduce en el término de tres días después de declarado, el cumplimiento de esa formalidad no está prescrito a pena de nulidad, pues esto no causa ningún agravio a la defensa de la otra parte, puesto que de acuerdo con la disposición especial del artículo 41 de la misma ley, el Secretario le notifica a todas las partes el auto de fijación de audiencia, lo que evidentemente tiene por finalidad que todos los interesados puedan presentar sus medios de defensa; que, en cuanto a la alegada violación del artículo 37 de la misma ley citada, puesto que la parte civil recurrente, depositó ante la Suprema Corte de Justicia, el día de la audiencia, el escrito de agravios contra el fallo impugnado, cumplió de ese modo el voto de la ley, ya que en tales condiciones las partes con interés contrario no han podido sufrir ningún perjuicio, pues tenían la oportunidad durante los tres días subsiguientes a la audiencia, de presentar, si lo deseaban, aclaraciones o memoriales, según el artículo 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por consiguiente la nulidad propuesta, en los dos aspectos analizados, carece de fundamento y debe desestimarse;

#### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios propuestos, sostiene la recurrente, en síntesis, que en uno de los emplazamientos por ella notificado, insertó un "Atendido" según el cual, en acatamiento al artículo 1384 del Código Civil, citó a la otra parte sobre el fundamento de que se es responsable por los hechos de las personas de quienes se debe responder; que la realidad de esa afirmación está comprobada porque el Juez de Primer Grado rechazó su reclamación por no haberse establecido "la relación de comitente a preposé"; que los jueces de apelación han desnaturalizado los hechos de la causa al afirmar en la sentencia impugnada que la parte civil había puesto en causa a la otra parte "como guardián de la cosa

inanimada”; que el prevenido en primera instancia admitió que trabaja para la Dolorca, C. por A., que de esto se infiere, sigue sosteniendo la recurrente, que estaba bajo sus servicios y que recibía sus instrucciones, lo que no contradijo dicha campaña; que existe pues una demanda en daños y perjuicios “fundada en el hecho del comitente”; que no hubo una nueva constitución en parte civil en grado de apelación, como erróneamente la Corte **a-qua** admitió en su sentencia; que, por tanto, se ha incurrido a su juicio, en los vicios y violaciones por ella denunciados en su memorial de casación;

Considerando que el examen del fallo impugnado y del expediente, ponen de manifiesto que el día 20 de enero de 1966, la hoy recurrente en casación, citó y emplazó por acto de alguacil notificado a su requerimiento, a la Compañía Constructora Dolorca, C. por A., al prevenido Angel M. Santana, y a la compañía aseguradora, para comparecer a la audiencia del día dos de febrero de 1966, a fin de que se oyeran condenar por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al pago de una indemnización de treinta mil pesos; que en ese acto se lee que uno de los fundamentos de la demanda, después del perjuicio por ella recibido en ocasión del accidente automovilístico de que se consideraba culpable al chófer Santana, es el siguiente: “Atendido” A que además de los daños materiales mi requeriente ha sufrido daños morales que deben ser reparados conjuntamente; Atendido: A que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que asimismo el artículo 1384 dice entre otras cosas no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado; “Atendido: A que según las disposiciones del artículo 3 del Código de Procedimiento Cri-

minal, se puede perseguir la acción pública, y que las personas civilmente responsables pueden ser puestas en causa para responder acerca de su responsabilidad civil en el mismo juicio penal seguido al autor del hecho perjudicial o preposé"; que expresiones similares a las que acaban de transcribirse, se leen en el acto de citación de fecha 17 de mayo de 1966, notificado también por medio de Alguacil a las mismas personas, y siempre a requerimiento de Rosalía Cruz López de Fernández, parte civil constituida, cuando dice: "Atendido: A que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, cualquier hecho del hombre que cause a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, que asimismo el artículo 1384, dice entre otras cosas no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado"; que, en el acta de la audiencia del día 21 de junio de 1966, de primera instancia, consta que el Lic. Benigno Cabrera Jiménez "ratificó su constitución en parte civil", sin que allí se revele que variara el fundamento de la demanda; que si bien en sus conclusiones de audiencia se refiere a la compañía demandada "como dueña del camión patana" que había producido el accidente, es necesario tener en cuenta para fijar el alcance y los fundamentos de la demanda, los actos de emplazamiento antes dichos, sobre todo, que en la sentencia dictada en primera instancia, se lee que el rechazamiento de la reclamación en daños y perjuicios de la hoy recurrente en casación, dicho tribunal la motivó así: "Que en cuanto a la constitución en parte civil, intentada por la señora Rosalía Cruz López de Fernández, en su calidad de madre del menor lesionado Santos Montás López o Santos López Montás, por conducto de su abogado constituido, Lic. Benigno Cabrera Jiménez, en contra de la Compañía Constructora Dolorca, C. por A., y la Compañía de Seguros Caledonian Insurance Company, procede rechazar en cuanto al fondo, el pedimento de dicha

parte civil constituida, por improcedente y falta de base legal, ya que no se estableció que existiera el lazo de comitente a preposé, entre el prevenido Angel María Santana y la Compañía Constructora Dolorca, C. por A., en razón que en el momento en que ocurrieron los hechos, el camión-patana propiedad de la Compañía Dolorca, C. por A., se encontraba arrendado o alquilado a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones”;

Considerando que a todo cuanto acaba de exponerse se une el hecho de que el prevenido en la audiencia del día 24 de febrero de 1966, celebrada en primera instancia, y según se lee en el acto de la misma, declaró lo siguiente: “Yo trabajo con la Dolorca, me pagan RD\$6.00 diarios; yo voy, y si no trabajo, no me pagan; el peón sí es fijo; hay cuatro o cinco choferes fijos; yo soy nuevo allá”; que en tales condiciones, la Corte **aqua**, apoderada como estaba, únicamente del recurso de la parte civil constituida, debió ponderar en todo su sentido y alcance los documentos y los hechos de la causa que se han venido analizando, y cuya desnaturalización invoca la parte recurrente, lo que hubiera podido eventualmente conducirla a una solución distinta del caso; que, al no hacerlo así, y declarar sin ese examen y ponderación, que la parte civil sólo se había constituido en primer grado contra la compañía demandada y su aseguradora “en su calidad de propietaria del camión” y que en grado de apelación había hecho una nueva constitución en parte civil, fundada en una nueva calidad lo que no era ya posible, la sentencia impugnada debe ser casada, por desnaturalización de los hechos y falta de base legal, sin necesidad de ponderar los otros alegatos de la recurrente;

Considerando que las costas pueden ser compensadas, según el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando la sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos o falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de julio de 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en esas mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DEL 1968**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 16 de octubre de 1967.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** José Alfonso

**Abogado:** Dr. Manuel E. Rivas.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de mayo de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alfonso, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, cédula No. 18457, serie 23, domiciliado en la casa No. 24 de la calle Albert Thomas de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 16 de octubre del 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel E. Rivas, cédula No. 4588, serie 44, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento del Dr. Manuel E. Rivas, en nombre de José Alfonso, parte civil constituida, en fecha 5 de diciembre del 1967;

Visto el escrito de casación firmado en fecha 13 de diciembre del 1967 por el Dr. Manuel E. Rivas, cédula 4588, serie 44, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 6, de la Ley 4809 del 1957, artículo 1ro. de la Ley 5771 del 1961, 1354, 1355 y 1356 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 91 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la población de Sabana Grande de Boyá el día 14 de enero del 1965, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 21 de noviembre del 1966, una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante copiada en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido, Esteban Flores, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Graciliano Cortorreal, a nombre y representación del prevenido Esteban Flores y de la Junta del Distrito Municipal de Sabana Grande de Boyá, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de noviembre del año 1966, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declarar buena y

válida la constitución en parte civil hecha por Agueda Féliz y José Alfonso, padres de la víctima, la menor Maritza Féliz, por órgano del Doctor Manuel Enerio Rivas, tanto en la forma como en el fondo; **Segundo:** Condena al prevenido Esteban Flores a pagar Cincuenta Pesos Oro (RD. \$50.00) de multa y costas por violación a la Ley 5771, al conducir su vehículo de motor con inadvertencia, imprudencia e inobservancia de las leyes y reglamentos de tránsito en ocasión del accidente a cuyas consecuencias perdió la vida la niña Maritza Féliz; **Tercero:** Condena a la Junta del Distrito Municipal de Sabana Grande de Boyá, persona civilmente responsable, en su calidad de propietaria del vehículo involucrado en el accidente conducido por su preposé Esteban Flores, al pago solidario con dicho señor Esteban Flores, de una indemnización de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida Agueda Féliz y José Alfonso, en reparación de daños y perjuicios morales y materiales irrogádoles con su hecho delictuoso; **Cuarto:** Condena a dicha Junta Municipal de Sabana Grande de Boyá y al señor Esteban Flores, solidariamente, al pago de los intereses legales sobre dicha suma fijada como indemnización a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Condena además a la Junta Municipal de Sabana Grande de Boyá, y al prevenido Esteban Flores, solidariamente, al pago de las costas civiles, dis-trayéndolas en provecho del Dr. Manuel E. Rivas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Se revoca la sentencia apelada, y la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, descarga al prevenido Esteban Flores del hecho puesto a su cargo por no haber cometido ninguna de las faltas que limitativamente establece el artículo 1ro. de la Ley 5771; **Tercero:** No se resuelve nada sobre las costas civiles por no haberlo solicitado los abogados defensores del prevenido y de la Junta del Distrito Municipal de Sabana

Grande de Boyá, en cuanto a las costas penales, se declaran de oficio”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos con respecto a los hechos y circunstancias en que se produjo la falta de la víctima; y **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1354, 1355 y 1356 del Código Civil, relativos a la prueba de la confesión”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se incurre en un error al indicar en uno de sus considerando que la Corte a-qua fijó la audiencia del día 16 de octubre del 1967 para conocer del recurso de apelación interpuesto por el prevenido y la Junta del Distrito Municipal de Sabana Grande de Boyá, cuando la audiencia se celebró el día 10 de octubre de 1967; pero,

Considerando, que el error, señalado por el recurrente, no vicia de nulidad la sentencia impugnada por cuanto se trata de un error material que quedó subsanado por las distintas referencias que se hacen en dicho fallo a los hechos relatados en el acta del 10 de octubre; por lo cual este alegato del primer medio carece de relevancia;

Considerando, que en los desarrollos del primer medio, el recurrente alega, también, en síntesis, que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los hechos, ya que mientras en el certificado médico legal se señala específicamente que la muerte de la niña Maritza Félix se produjo por aplastamiento, en la sentencia impugnada se expresa que la víctima murió a consecuencia de golpes, lo que tampoco consta en la declaración del prevenido y en la de los testigos; pero,

Considerando, que en el acta de la audiencia celebrada el 10 de octubre del 1967 por la Corte a-qua consta que la testigo Flor María Bastardo declaró lo siguiente: “El

camión no le pasó por encima a la niña; cuando recogieron a la niña estaba del lado del camión; la niña cayó al lado de la rueda delantera derecha"; que también consta en la referida acta que la testigo Manuela Rosario, declaró que ella vio a la niña cuando sucedió el accidente y sólo le vio un golpe en la pierna; que la niña quedó al lado de la goma derecha delantera del camión, y luego dijo que vio que la niña tenía un golpe en la sien y otro en la pierna izquierda; todo lo cual indica que no es cierto, como lo alega el recurrente, que en el expediente no consta que los testigos declararan que la víctima había muerto a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente; que, además, los jueces, dentro del poder soberano de que están investidos, no están ligados a todos los detalles de los informes de los peritos, y, por tanto, pueden, como ha ocurrido en la especie, dar más crédito a las declaraciones de los testigos presenciales del hecho que al informe rendido por el médico legista en relación con la forma como ocurrió la muerte de la víctima del accidente;

Considerando, que el recurrente también alega, en los desarrollos del primer medio, que en la sentencia impugnada se expresa que en el momento del accidente el prevenido estaba repartiendo agua lo que es incierto, puesto que tanto el prevenido como los testigos oídos en Primera Instancia en la Corte **a. qua** declararon que el camión estaba vacío en el momento del accidente; pero,

Considerando, que el hecho de que el camión-tanque que ocasionó el accidente estuviera o no repartiendo agua, es irrelevante, por cuanto ese no fue un hecho decisivo que llevara a los jueces que dictaron el fallo impugnado a la convicción de que el prevenido no era culpable del delito que se le imputaba;

Considerando, que, asimismo, alega el recurrente en el desarrollo del primer medio de casación, en síntesis, que en la sentencia impugnada se expresa que la niña se encontraba en la casa de un vecino y salió corriendo para

la suya al ver que estaba lloviendo, y, sin embargo, ningún testigo declaró que llovía en el momento del accidente; pero,

Considerando, que, según consta en el acta de audiencia, la testigo Flor María Bastardo, declaró que el hecho ocurrió de tarde, "la niña iba corriendo, parece que huyendo del agua que caía"; que lo expuesto precedentemente muestra que es incierto lo afirmado del recurrente en cuanto a que no existía ninguna declaración de testigo en el sentido de que en el momento del accidente estaba lloviendo;

Considerando, que también se alega en el desenvolvimiento del primer medio, en síntesis, que en la sentencia impugnada se expresa que frente a la casa había una mata frondosa de cayena que impedía a la niña ver el camión, y al chófer ver a la niña; sin embargo, la testigo Flor María Bastardo declaró en Primera Instancia que lo que allí existe es una verja y matorrales; que también se expresa en dicha sentencia que el camión iba despacio; que si bien una de las testigos, oídas por la Corte a. qua declaró que el prevenido iba al paso éste declaró en Primera Instancia que en el momento del accidente corría a 20 millas por hora", que consta también en la sentencia que la calle estaba en construcción y existían zanjas y hoyos, pero lo cierto es que fue admitido, tanto por el prevenido como por los testigos, que esa calle no estaba habilitada para el tránsito de vehículos, y se había convertido en parque de recreo de los niños del vecindario; que igualmente en la sentencia se expresa que la niña chocó al camión en la defensa delantera derecha, lo que así fue confesado por el prevenido y por la testigo Flor María Bastardo, mientras que Manuela Rosario declaró que ella chocó el guardalodo derecho delantero; pero,

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los testimonios que les son presentados para probar los hechos de la prevención, y, por tanto sus apre-

ciaciones no pueden ser censuradas en casación; que, asimismo, dichos jueces pueden, en uso de ese poder, cuando existe desacuerdo en las declaraciones de los testigos, acoger para formar su convicción, aquellas de las declaraciones que, a su juicio, le merezcan más crédito; que es lo que ha ocurrido en la especie; por lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio invocado en su escrito el recurrente alega, en síntesis, que el recurrido confesó tanto ante el Juez de Primera Instancia como ante la Corte de Apelación que en el momento del accidente el camión tanque que conducía, llevaba "una velocidad de 20 millas por hora, que representa alrededor de 35 kilómetros por hora, lo que implica una violación al artículo 6 de la Ley 4809"; sin embargo, la Corte a. qua inexplicablemente descarga de toda responsabilidad al prevenido por no haber cometido falta, contradiciendo la propia confesión del prevenido; pero,

Considerando, que el simple hecho de que el chófer que haya ocasionado un accidente con su automóvil declare que iba a una determinada velocidad en ese momento, no constituye de por sí una confesión de culpabilidad, salvo que dichos jueces hayan comprobado, como cuestión de hecho, de su soberana apreciación, que el accidente ocurrió porque el prevenido iba en el vehículo a excesiva velocidad; que los jueces podían, como lo hicieron, establecer por otras pruebas del proceso, que, dicho prevenido no llevaba en esa ocasión una velocidad excesiva; que, en efecto, consta en el expediente que la testigo Flor María Bastardo declaró en la audiencia celebrada por la Corte a. qua, según consta en el acta correspondiente, que "el prevenido iba al paso" y tocando la bocina; que en cuanto al alegato de que el peón iba en la cabina en violación de lo dispuesto por la Ley, tal hecho no se ha establecido que fuera la causa eficiente del accidente; por lo cual el medio

que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos y de base legal alegadas por el recurrente; que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que la Corte ~~a-~~ **qua** hizo, en el caso, una correcta aplicación de la Ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas, en razón de que contra el recurrente que sucumbe, no se ha formulado ningún pedimento al respecto, y ellas no pueden ser ordenadas de oficio;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alfonso, parte civil constituida, en su calidad de padre de la menor Maritza Féliz, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 16 de octubre del 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 30 de octubre de 1967.

---

**Materia:** Correccional. (Violación a la Ley No. 5771).

---

**Recurrentes:** Bernardo Rafael Liz Flores y la Compañía de Seguros Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Amiris Díaz Estrella.

---

**Interviniente:** María Paulina Mercedes de Pichardo

**Abogado:** Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de mayo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bernardo Rafael Liz Flores, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 51309, serie 31, y la Compañía de Seguros "Seguros Pepín, S. A.", sociedad comercial, constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la Re-

Pública, con su domicilio principal en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha 30 de octubre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, cédula No. 11893, serie 48, abogado de la interviniente María Paulina Mercedes de Pichardo, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada, cédula No. 7688, serie 48, domiciliada y residente en Sonador, sección de Piedra Blanca, Municipio de Monseñor Nouel, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 13 de noviembre de 1967, a requerimiento del Dr. Amiris Díaz E., cédula No. 41459, serie 31, abogados de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el Memorial de Casación suscrito por el abogado de los recurrentes el 22 de abril de 1968, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito sometido por el abogado de la parte interviniente de fecha 22 de abril de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 66 y 202 del Código de Procedimiento Criminal; Ley 432 de 1964; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 12 de septiembre de 1966, en el lugar de "Piedra Blanca", Municipio de Monseñor Nouel, la Primera Cámara de lo Penal del Juz.

gado de Primera Instancia de La Vega, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Bernardo R. Fernández Flores de violación a la Ley 5771, en perjuicio de Julia Mercedes Pichardo y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la madre de Julia Mercedes Pichardo (muerta) por conducto del Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez contra el acusado Bernardo R. Fernández Flores y la compañía de Seguros Pepín, S. A. En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citada"; b) que sobre los recursos del prevenido y de la parte civil constituida, la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 30 de octubre de 1967, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Acoge, en parte, las conclusiones de la Parte Civil Constituida, María Paulina Mercedes de Pichardo, al través de su abogado el Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, contenida en su escrito de fecha 10 de octubre de 1967, y que se refieren a sus ordinales Primero, Tercero, Cuarto y Sexto y en consecuencia, declara, en la forma, la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, María Paulino Mercedes de Pichardo, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 4 de mayo de 1967, rechazando así las conclusiones del prevenido Bernardo Rafael Liz Flores o Bernardo Rafael Fernández Flores y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al reconocerse como legal su actuación en esta Corte como parte civil constituida en este proceso; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las pretensiones de la parte civil constituida, María Paulina Mercedes de Pichardo en cuanto se refiere al Ordinal Segundo de sus conclusiones supra-indicadas sobre la nulidad de la

sentencia recurrida, así como las del prevenido y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en el sentido de decidir el fondo de este expediente en razón de no haber esta Corte instruído dicho proceso, en consecuencia reenvía el conocimiento de este asunto para una próxima audiencia previa notificación a las partes, de esta decisión; **TERCERO:** Compensa las costas civiles entre las partes, por haber ambas sucumbido, en relación a este incidente; **CUARTO:** Reserva las costas penales”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Faltas de motivos; contradicción entre los motivos y el dispositivo; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios del recurso reunidos, alegan en síntesis los recurrentes, lo siguiente: que la parte civil constituída no concluyó en primera instancia por lo cual el fallo que allí se dictó fue en defecto contra ella; que en esas condiciones no podía concluir en apelación como lo hizo, pues ello privaría a la otra parte de un grado de jurisdicción; que en la especie, además, la parte civil presentó en apelación una demanda nueva; que al decidir la Corte **a-qua** en la sentencia impugnada que sí podía concluir al fondo, dictó una sentencia sin ningún asidero jurídico que la justifique; que la sentencia impugnada, aunque es incidental, debió tener motivos suficientes para rechazar las conclusiones de los hoy recurrentes en casación, y no lo hizo; que, por esas razones, estiman los recurrentes que la Corte **a-qua** ha incurrido en la sentencia impugnada, en los vicios y violaciones por ella señalados; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en primera instancia la causa fue objeto de varios reenvíos, y la parte civil declaró su constitución y estuvo presente en todas las audiencias, menos en la última, por lo cual no produjo conclusiones al fondo; que, en tales condiciones, y terminada la instruc-

ción del proceso, el tribunal de primer grado dictó sentencia declarando la culpabilidad del prevenido y condenándolo a una multa de cincuenta pesos; y, en cuanto a la parte civil, declaró regular y válida su constitución contra el prevenido y contra la compañía aseguradora, pronunciando el defecto contra ella por no haber comparecido a esa última audiencia, no obstante haber sido legalmente citada; que, evidentemente, el hecho de haberse constituido regularmente en parte civil en primera instancia le daba el derecho de apelar, como también hubiera tenido el derecho de hacer oposición, si en esta materia no estuviera vedado ese recurso cuando es puesta en causa una compañía aseguradora, según lo dispone la Ley No. 432 de 1964; que, en tales condiciones, nada se oponía a que produjera en apelación sus conclusiones al fondo, pues por el efecto devolutivo del recurso interpuesto, la Corte a qua quedaba apoderada del caso en la misma plenitud en que lo estaba el juez de primer grado; que la situación procesal hubiera sido diferente si la constitución en parte civil se hubiera producido por primera vez en apelación, caso en el cual hubiera sido inadmisibile, en razón precisamente del efecto devolutivo antes dicho, pues la competencia del tribunal de segundo grado está necesariamente limitada a las acciones y a los hechos ocurridos en el primer grado de jurisdicción; que, en tales condiciones, y contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, la sentencia impugnada ha hecho una correcta aplicación de la ley y de las reglas que rigen la apelación; que, por otra parte, y como la sentencia impugnada se dictó en vista de un incidente presentado en limine litis por los hoy recurrentes en casación, el abogado de la parte civil, se limitó, según consta en el fallo impugnado, a pedir el rechazamiento del incidente presentado en su contra, y a solicitar que se continuara la vista de la causa; y si bien agregó que se anulara la sentencia apelada por entender que en primera instancia se había lesionado su derecho de defensa al juzgar el caso en defecto contra ella, en una audiencia

para la cual ella entendía que no había sido citada regularmente, tales conclusiones, que le fueron rechazadas, no introducían una demanda nueva en apelación, sino por el contrario entraba en su derecho de defensa el proponer cuantos medios consideraba útiles a su interés; que, finalmente, el examen del fallo impugnado revela, que él contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes, y una relación completa de los hechos de la causa que ha permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada; que, por consiguiente, los medios propuestos por los recurrentes, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo Rafael Liz Flores y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha 30 de octubre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 1968**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 12 de julio de 1967.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** José Salcedo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Juesces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de mayo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Salcedo, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 1689, serie 47, domiciliado y residente en la calle 10 casa No. 8 del Ensanche Nápoles de a Vega, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 12 de julio de 1967, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;  
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General  
de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en representación del recurrente, en fecha 13 de julio de 1967, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 4809 de 1957; 185, 188 y 203 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 15 de noviembre de 1966, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, apoderado por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales y en presencia de los prevenidos, la sentencia No. 745, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado José Salcedo, de generales anotadas, culpable de violar la Ley No. 4809 y en consecuencia lo condena a pagar una multa de RD-\$3.00 y los costos, en cuanto a José Rafael Acevedo, se descarga por no haber cometido el hecho puesto a su cargo, costos de oficio"; b) que en fecha 28 de noviembre de 1966, el prevenido José Salcedo apeló de esa sentencia; c) que en fecha 14 de febrero de 1967, la Cámara **a-qua** dictó respecto del caso, la sentencia No. 242 en defecto, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** Se declara inadmisibles el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido contra la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, que le condenó por violación a la Ley No. 4809, a pagar RD\$3.00 de multa y costas. Se reservan las costas"; d) que sobre el recurso

de oposición interpuesto contra esa sentencia, por José Salcedo, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara nulo y sin ningún efecto el presente recurso de oposición interpuesto por el prevenido contra la sentencia No. 242 que lo condenó en defecto por violación a la Ley No. 4809, a pagar una multa de RD\$3.00 y costas. En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos de la causa, ponen de manifiesto que el prevenido José Salcedo fue citado a comparecer a la audiencia de la Cámara **a-qua**, del 12 de julio de 1967; que el prevenido no compareció a esa audiencia, y que en dicha audiencia el representante del Ministerio Público pidió la nulidad del recurso de oposición; que, por tanto, al declarar esa nulidad, la Cámara **a-qua** aplicó correctamente el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que cuando se rechaza un recurso de casación contra una sentencia penal que declara nulo el recurso de oposición contra una sentencia en defecto, debe admitirse que el recurso de casación se extiende a la sentencia en defecto, aunque el recurrente no lo haya pedido explícitamente;

Considerando que de la lectura de la sentencia en defecto, del 14 de febrero de 1967, y de los documentos del expediente, se advierte que el prevenido apeló el día 28 de noviembre de 1966, de la sentencia que el día 15 de ese mismo mes lo había condenado a tres pesos de multa; que al declarar inadmisibles por tardía dicha apelación, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Salcedo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en grado de apela-

ción, por la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 12 de julio de 1967, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE MAYO DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 26 de julio de 1967.

---

**Materia:** Trabajo

---

**Recurrentes:** Jaime Manuel Bidó Medina y compartes.

**Abogado:** Dr. Porfirio L. Balcácer

---

**Recurrido:** Banco Agrícola de la República Dominicana.

**Abogados:** Dres. Jorge A. Matos F. y R. Euclides Vicioso V.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 24 de mayo de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Manuel Bidó Medina, cédula 26037, serie 18; Zeneida Luna de Hernández, cédula 4198, serie 1; Julio César Banks, cédula 88956, serie 1; Ramón Manuel García, cédula 67295, serie 1; Daniello Estrella Polanco, cédula 68583, serie 1; Diógenes A. Turbides G., cédula 26203, serie 23; Solón Ni-

colás Gómez Luna, cédula 7351, serie 40; William Napoleón Liriano, cédula 47190, serie 9; Casiano Massy Medrano, cédula 28038, serie 23; Ramón Alonzo Rodríguez, cédula 114-61, serie 32; José R. Guzmán Rodríguez, cédula 32868, serie 47; Dante Roque Polanco Zorrilla, cédula 31331, serie 56; Faustino Romero Lorenzo, cédula 32707, serie 1; Pedro Mercedes Muñiz, cédula 114185, serie 1; Luis Antonio Castillo, cédula 112510, serie 1; Buenaventura Gómez Cuello, cédula 112844, serie 1; Abelardo Leguizamón L., cédula 15857, serie 25; Agustín Emilio Almonte Guillén, cédula 112310, serie 1; Julio Rafael Polanco Pérez, cédula 117570, serie 1; Ramón L. Gómez Cuello, cédula 12773, serie 10; José Francisco Taveras, 115618, serie 1; Ramón Elpidio Tavárez, cédula 4220, serie 17; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad y residentes en la casa No. 24 de la calle Eugenio Perdomo, contra la sentencia dictada en fecha 26 de julio de 1967 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en grado de apelación, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio L. Balcácer, cédula 58473, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jorge A. Matos F., cédula 3098, serie 19, por sí y por el Dr. R. Euclides Vicioso V., abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, conforme a la Ley No. 6186 del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de octubre de 1967, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante; y en su escrito de ampliación de fecha 9 de marzo de 1968;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 14 de noviembre de 1967, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el artículo 8 de la Constitución de la República en su preámbulo, así como en sus incisos 7, 11 a) y 11 d); 1 y siguientes de la Ley No. 56, del 24 de noviembre de 1965; 1 y siguientes de las Leyes Nos 2059 de 1949 y 147 de 1964; 368 y siguientes del Código de Trabajo; 1 y siguientes de la Ley sobre Regalía Pascual Obligatoria, No. 5691, de 1959; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral de los actuales recurrentes que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 9 de diciembre de 1966 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones de los demandantes, por ser justas y reposar en prueba legal; **Tercero:** Declara resueltos los contratos de trabajo existentes entre las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a los señores Jaime Manuel Bidó Medina, Zeneida Luna de Hernández, Julio César Banks, Ramón Manuel García, Daniello Estrella Polanco, Diógenes A. Turbides G., Solón Nicolás Gómez Luna, William Napoleón Liriano, Cassiano Massy Medrano (Napole Medrano), Ramón Alonzo Rodríguez, José R. Guzmán Rodríguez, Dante Roque Polanco Zorrilla, Faustino Romero Lorenzo, Pedro Mercedes Muñiz, Luis Antonio Castillo, Buenaventura Gómez Cuello, Abelardo Leguison L., Agustín Almonte Guillén, Julio Rafael Polanco Pérez, Ramón L. Gómez Cuello, José Francisco Taveras y Ramón Elpidio Tavárez, los valores que le acuerda la ley

por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones no disfrutadas ni pagadas, proporción de Regalía Pascual Obligatoria, y a la indemnización de 3 meses de salario establecida en el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de sus sueldos respectivos;

**Quinto:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas, con distracción de éstas a favor del Dr. Porfirio Balcácer R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación del Banco ahora recurrido, intervino la sentencia que se impugna, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de diciembre de 1966, dictada en favor de los señores Jaime Manuel Bidó Medina, Zeneida Luna de Hernández, Julio César Banks, Ramón Manuel García, Daniello Estrella Polanco, Diógenes A. Turbides G., Solón Nicolás Gómez Luna, William Napoleón Liriano, Cassiano Massy Medrano (Napoles Medrano), Ramón Alonzo Rodríguez, José R. Guzmán Rodríguez, Dante Roque Polanco Zorrilla, Faustino Romero Lorenzo, Pedro Mercedes Muñiz, Luis Antonio Castillo, Euenaventura Gómez Cuello, Abelardo Leguisamon L., Agustín Almonte Guillén, Julio Rafael Polanco Pérez, Ramón L. Gómez Cuello, José Francisco Taveras y Ramón Elpidio Tavárez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y en consecuencia, revoca, dicha decisión impugnada; **Segundo:** Rechaza la demanda original incoada por los señores Jaime Manuel Bidó Medina, Zeneida Luna de Hernández, Julio César Banks, Ramón Manuel García, Daniello Estrella Polanco, Diógenes A. Turbides G., Solón Nicolás Gómez Luna, William Napoleón Liriano, Cassiano Massy Medrano (Napoles Medrano), Ramón Alonzo Rodríguez, José R. Guzmán, Dante Roque Polanco Zorrilla, Faustino Romero Lorenzo, Pedro

Mercedes Muñiz, Luis Antonio Castillo, Buenaventura Gómez Cuello, Abelardo Leguizamón L., Agustín Almonte Guillén, Julio Rafael Polanco Pérez, Ramón L. Gómez Cuello, José Francisco Taveras y Ramón Elpidio Tavárez, por improcedente e infundada y según los motivos expuestos; **Tercero:** Condena, a la parte sucumbiente, Jaime Manuel Bidó Medina, Zeneida Luna de Hernández, Julio César Banks, Ramón Manuel García, Daniello Estrella Polanco, Diógenes A. Turbides G., Solón Nicolás Gómez Luna, William Napoleón Liriano, Cassiano Massy Medrano (Napoles Medrano), Ramón Alonzo Rodríguez, José R. Guzmán Rodríguez, Dante Roque Polanco Zorrilla, Faustino Romero Lorenzo, Pedro Mercedes Muñiz, Luis Antonio Castillo, Buenaventura Gómez Cuello, Abelardo Leguizamón L., Agustín Almonte Guillén, Julio Rafael Polanco Pérez, Ramón L. Gómez Cuello, José Francisco Taveras y Ramón Elpidio Tavárez, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964”;

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Inconstitucionalidad de la Ley No. 56, del 24 de noviembre de 1965; **Segundo Medio:** Exceso de poder;

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que la Ley No. 56, del 24 de noviembre de 1965 en la cual se ha fundado la sentencia impugnada para rechazar su demanda, es una ley inconstitucional, por cuanto, al prohibir las huelgas en las instituciones públicas, vulnera el derecho a la huelga consagrado por el artículo 8 inciso 11 d) de la Constitución de la República; b) que lo es también por vulnerar el derecho de asociación en general, el de asociación sindical en particular, y el derecho de trabajo, consagrados por la misma Constitución; c) que la sentencia impugnada ha desconocido la Ley No. 2059 de 1949 modificada por la Ley No. 143 de 1964, según las cuales las relaciones labo-

rales entre el Banco Agrícola y sus trabajadores se rigen por el Código de Trabajo, el cual consagra el derecho de huelga en sus artículos 368 y siguientes; pero,

Considerando, a) que el Acto Institucional del 9 de agosto de 1965, bajo cuya vigencia se dictó la Ley No. 56 del 24 de noviembre de 1965, no consagraba en ninguna forma el derecho de huelga como un derecho constitucional; que la Constitución de 1966 no hizo cesar las disposiciones que contiene la Ley No. 56 de 1965 para prohibir las huelgas en las instituciones públicas, pues, por lo contrario, dicha Constitución, en su artículo 8, inciso 11, apartado d), declara ilícitas las huelgas que afectan la Administración Pública, los servicios públicos, y aun los de utilidad pública, y limita la admisión del derecho de huelga a las empresas privadas; b) que, contrariamente a lo que opinan los recurrentes, la Ley No. 56 de 1965 no prohíbe las instituciones públicas, ni atenta contra el derecho de las asociaciones de empleados y trabajadores dentro de trabajo de los mismos, pues lo que prohíbe únicamente es que se produzcan en ellas suspensiones voluntarias de actividades por cualquier causa, así como las incitaciones encaminadas a ese mismo fin; que, por tanto, la Ley No. 56 del 24 de noviembre de 1965, dictada por el Gobierno Provisional, que regía el país en esa época, no se dictó en violación del Acto Institucional ni está en contrariedad con la Constitución actualmente vigente; c) que, si bien es cierto que, de acuerdo con la Ley No. 2059 de 1949, modificada por la No. 143 de 1964 que estaba vigente al producirse la situación objeto de la sentencia ahora impugnada, las relaciones de trabajo de los empleados de las instituciones oficiales de carácter industrial y comercial debían regirse por las leyes laborales —materia ahora objeto de la Ley No. 269 de 1966 que tiene en cuenta la clase de labores que realizan los distintos servidores—, no es menos cierto que, en lo atinente a las huelgas, la especialidad de la Ley No. 56 de 1965, que ya ha sido ponderada, prevalece sobre

la generalidad de los artículos 368 y siguientes del Código de Trabajo, cuando se trate de huelgas en instituciones oficiales, sin afectar los demás aspectos de las cuestiones pendientes del Status que corresponde a los distintos tipos de servidores de las instituciones públicas que por todo lo expuesto precedentemente, el primer medio del recurso, en sus tres aspectos, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Cámara a-qua ha incurrido en el vicio de exceso de poder al resolver el caso de que conoció en apelación mediante una aplicación absoluta de la Ley No. 56 de 1965, sin tener en cuenta las disposiciones del Código de Trabajo combinadas con las leyes Nos. 2059 de 1949 y 143 de 1964; pero,

Considerando que el medio que acaba de resumirse no es sino una reiteración, con otros términos, del primer medio del recurso, que ya ha sido ponderado y desestimado con los motivos pertinentes;

Considerando, sin embargo, que la sentencia impugnada revoca en todas sus partes la sentencia de primer grado; que, por el dispositivo de dicha sentencia de primer grado, que se ha copiado al principio del presente fallo, se advierte que se había acogido en él la demanda de los actuales recurrentes en lo relativo a la "proporción de Regalía Pascual Obligatoria, todo calculado a base de sus sueldos respectivos"; que, en lo que concierne a este punto, la aplicación de la Ley No. 56 de 1965, no podía surtir ningún efecto, cual que fuera la causa del despido de los recurrentes de las labores que realizaban en el Banco Agrícola sobre la regalía pascual que correspondiera legalmente, ya que así lo dispone de modo expreso el artículo 8 de la Ley No. 5235 de 1959, del cual resulta que la regalía pascual constituye una parte del salario ya ganado; que, por tanto, al revocar también la sentencia de primer grado en lo relativo a la Regalía Pascual sobre la base de las

prohibiciones de la Ley No. 56 de 1965, la sentencia impugnada ha dado a esa Ley un alcance que sobrepasa sus límites sin que, por otra parte, se den en ella motivos de ninguna clase para justificar esa revocación, por lo cual la sentencia debe ser casada en ese determinado punto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 26 de julio de 1967 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo que revoca la del primer grado en relación con la proporción de la Regalía Pascual Obligatoria, y envía el asunto así delimitado al Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en atribuciones laborales; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación de Jaime Manuel Bidó Medina y compartes, contra la sentencia antes indicada, en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de junio de 1967.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrentes:** Petronila de la Cruz Vda. Frías y compartes.

**Abogado:** Dr. Bienvenido Leonardo González

---

**Recurridos:** Consejo Estatal del Azúcar y el Ingenio Río Haina

**Abogados:** Dr. Bienvenido Vélez Toribio y Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de mayo de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Petronila de la Cruz Vda. Frías, dominicana, mayor de edad soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en el Distrito Municipal de Haina, con cédula No. 1200, serie 1ra., quien actúa en su nombre y representación de sus hijos María de la Nieve, Carlos Manuel, Antia María y Julia

Baldemira Frías de la Cruz, en su calidad de tutora legal y de Porfirio, Manuel Antonio, José Raymundo, Abundio, Sara Bienvenida, Alida Mercedes y Celida Amparo Frías de la Cruz, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados en el Distrito Municipal de Haina, con cédulas Nos. 55707, 61454, 2502, 25227, 445164, series 1ra., 1ra., 2, 2, 2, 93, 93 y 93, respectivamente, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 21 de junio de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Leonardo González, cédula No. 25089, serie 23, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Enrique Hernández Machado, cédula No. 57969, serie 1ra., en representación del Lic. Rafael Alburquerque Zayas Bazán, cédula 4084, serie 1ra., y del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula No. 24291, serie 31, abogados de las recurridas Consejo Estatal del Azúcar y el Ingenio Río Haina, en la lectura de sus conclusiones (ambos organismos autónomos del Estado, creados por la Ley No. 7 del 18 de agosto de 1966).

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 18 de agosto de 1967, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa, de fecha 18 de octubre de 1967, suscrito por los abogados de los recurridos;

Visto el escrito de réplica de fecha 16 de enero de 1968, firmado por el abogado de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 3 y 11 de la Ley No. 7 del 18 de agosto de 1966; los artículos 953, 954, 955, 956 y 957 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 457, 458 y 459 del Código Civil; 72 y 189 de la Ley de Registro

de Tierras, citados por los recurrentes, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 13 de diciembre de 1963, se resolvió lo siguiente: **“Resuelve: Primero:** Acoger como al efecto acoge la instancia recibida por este Tribunal Superior de Tierras, en fecha 4 de diciembre de 1963, dirigida por el Dr. Bienvenido Leonardo G., a nombre de los señores Petronila de la Cruz Vda. Frías y Sucesores del finado Carlos Manuel Frías; **Segundo:** Declarar como al efecto declara que las únicas personas con derecho para recoger los bienes relictos por el finado Carlos Manuel Frías y transigir con ellos, son su esposa la señora Petronila de la Cruz Vda. Frías y sus hijos legítimos de nombres: Porfirio, Manuel Antonio, José Raymundo, Abundio, Sara Bienvenida, María de las Nieves, Alida Mercedes Célida Amparo, Carlos Manuel, Antia María y Julia Baldemira Frías de la Cruz; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del departamento de San Cristóbal, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 1391 y 1800 que amparan las Parcelas Nos. 244 y 248 respectivamente Distrito Catastral No. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia del mismo nombre, la expedición de sendos Certificados de Títulos que amparen esta Parcelas en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 244, Distrito Catastral No. 8 del Municipio de San Cristóbal, sitio de Bajos de Haina, Provincia de San Cristóbal: Area: 76 As., 03 Cas., La totalidad de esta Parcela en favor de los señores Petronila de la Cruz Vda. Frías, Porfirio, Manuel Antonio, José Raymundo, Abundio( Sara Bienvenida, María de las Nieves Alida Mercedes, Célida Amparo, Carlos Manuel, Antia María y Julia Baldemira Frías de la Cruz, en la proporción de el 50 por ciento para la primera y el otro 50 por ciento restante en partes iguales para las últimas. Ha-

ciéndose constar el privilegio que aparece al dorso del Certificado de Título que por este dispositivo se ordena cancelar"; b) que por Decisión del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 27 de junio de 1966, se ordenó lo siguiente: **Falla:** Distrito Catastral Número Ocho (8) del Municipio de San Cristóbal, lugar de Haina, provincia San Cristóbal, lo siguiente: **Primero:** Se acoge en parte la instancia de la Corporación Azucarera, de la República Dominicana, de fecha 4 de agosto de 1964, dirigida al Tribunal de Tierras en solicitud de transferencia de la totalidad de la Parcela No. 244, Distrito Catastral No. 8 del Municipio de San Cristóbal.— **Segundo:** Se acoge en parte las conclusiones del Dr. Bienvenido Leonardo González, a nombre de Petronila de la Cruz Vda. Frías, Porfirio y Manuel Antonio Frías de la Cruz y compartes.— **Tercero:** Se declara la nulidad del acto de compraventa bajo escritura privada, de fecha 2 de febrero de 1954, legalizadas las firmas por el Notario Público del Distrito Nacional Lic. Pablo A. Pérez, en cuanto a la referencia que la señora Petronila de la Cruz Vda. Frías hace a nombre de sus hijos menores José Raymundo, Abundio o Alundio, Sara Bienvenida, Alida Mercedes Célida Amparo, María de las Nieves, Carlos Manuel, Antia María y Julia Baldemira Frías de la Cruz.— **Cuarto:** Se declara la nulidad del acto de compraventa bajo escritura privada de fecha 15 de junio de 1960, legalizadas las firmas por el Notario Público del Distrito Nacional Dr. Horacio Morillo Vásquez, por el cual la señora María Martínez de Trujillo transfiere en favor de la Azucarera Haina, C. por A., la totalidad de la Parcela No. 244, referida, en cuanto se refiere a la transferencia de los derechos de propiedad de los menores José Raymundo, Abundio o Alundio, Sara Bienvenida, Alida Mercedes, Célida Amparo, María de las Nieves, Carlos Manuel, Antia María y Julia Baldemira Frías de la Cruz.— **Quinto:** Se rechaza la transferencia de los mismos derechos indicados en los incisos tercero y cuarto de este dispositivo realizada de la Azucarera Haina, C. por A., a la

Corporación Azucarera de la República Dominicana en virtud de la Ley No. 78 de fecha 4 de diciembre de 1963.— **Sexto:** Se ordena la transferencia de la cantidad de 4,492.68m<sup>2</sup>. (cuatro mil cuatrocientos noventa y dos metros cuadrados con sesenta y ocho decímetros cuadrados) consentida por los señores Petronila de la Cruz Vda. Frías, Porfirio Frías de la Cruz y Manuel Antonio Frías de la Cruz en favor sucesivamente de María de los Angeles Martínez de Trujillo, Azucarera Haina, C. por A., y Corporación Azucarera de la República Dominicana.— **Séptimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal la cancelación del Certificado de Título No. 6970, que ampara el derecho de propiedad sobre la parcela No. 244, D. C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal y la expedición de otro en la forma siguiente: a) 4,492.68m<sup>2</sup>. (Cuatro mil cuatrocientos noventa y dos metros cuadrados con sesenta y ocho decímetros cuadrados) a nombre de la Corporación Azucarera de la República Dominicana, organismo autónomo, creado en virtud de la Ley No. 78 de fecha 4 de diciembre de 1963, con domicilio y oficina principal establecidos en un edificio de la calle "Fray Cipriano de Utrera", en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (Antigua Feria de la Paz) de la ciudad de Santo Domingo.— b) 345.59 m<sup>2</sup>. (trescientos cuarenta y cinco metros cuadrados con cincuenta y nueve decímetros cuadrados), para cada uno de los señores José Raymundo, Abundio o Alundio, Sara Bienvenida, Alida Mercedes, Célida Amparo, María de las Nieves, Carlos Manuel y Antia María Frías de la Cruz.— c) 345.60 m<sup>2</sup>. (trescientos cuarenta y cinco metros cuadrados sesenta decímetros cuadrados) a nombre de Julia Baldemira Frías de la Cruz"; c) que en virtud de la Decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 de diciembre de 1966, se ordenó lo siguiente: **Falla: Primero:** Se acogen, las conclusiones principales externadas en la audiencia del día 9 de noviembre de 1966, por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio en representación del Consejo Estatal del Azúcar y del Central Río

Haina; **Segundo:** Se ordena que los señores José Raymundo, Abundio o Alundio, Sara Bienvenida, Alida Mercedes, Célida Amparo, María de las Nieves, Carlos Manuel, Antia María y Julia Baldemira Frías de la Cruz, depositen por ante este Tribunal Superior sus correspondientes Actas de Nacimiento, dentro del plazo de 2 meses a partir de la fecha de la presente sentencia, a fin de poder este Tribunal Superior verificar el cómputo del plazo establecido por el artículo 475 del Código Civil; d) que la sentencia impugnada falla de la manera siguiente: "**Falla: Primero:** Se admite en la forma y se acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de julio del 1966, por los Dres. Juan Esteban Ariza Mendoza y Bienvenido Vélez Toribio, a nombre de la Azucarera Haina, C. por A., contra la Decisión No. 58 de fecha 27 de junio del 1966, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 244 del D. C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal; **Segundo:** Se admite en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por falta de las pruebas que debían presentar de conformidad con la Decisión No. 18 de fecha 22 de diciembre del 1966, dictada por este mismo Tribunal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 25 de julio del 1966, por el Dr. Bienvenido Leonardo G., a nombre de la señora Petronila de la Cruz Vda. Frías, José Raymundo, Abundio o Alundio, Sara Bienvenida, Alida Mercedes, Célida Amparo, María de las Nieves, Carlos Manuel, Antia María y Julia Baldemira Frías de la Cruz, contra la Decisión más arriba mencionada; **Tercero:** Se revoca en parte la Decisión recurrida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio se ordena lo siguiente: a) La transferencia de la totalidad de la Parcela No. 244 del D. C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal, y sus mejoras, en favor del Estado Dominicano, individualizado en el patrimonio del Ingenio Río Haina, C. por A., b) que el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal cancele el Certificado de Título No. 6970, que ampara el derecho de propie-

dad sobre la referida Parcela, y expida otro en su lugar en favor del Estado Dominicano, de conformidad con los dispuesto en la letra anterior”;

Considerando que contra la sentencia impugnada, los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 953, 954, 955, 956 y 957 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 457, 458 y 459 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 72 y 189 en sus párrafos “B”, “C” y “D” respectivamente, de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Falla de motivos y de base legal;

Considerando que el Consejo Estatal del Azúcar en su memorial de defensa expresa que el recurso de casación es improcedente con respecto a él, porque él no ha sido parte en la litis; por lo cual pide que se declare inadmisibles e improcedente dicho recurso;

Considerando que el Ingenio Río Haina, a su vez, pide también que se declare inadmisibles el recurso en lo que a él respecta, porque no le ha sido notificado;

Considerando, en cuanto a las excepciones presentadas por el Consejo Estatal del Azúcar y el Ingenio Río Haina, las cuales se reúnen para su examen por su correlación manifiestas; que si bien es cierto que en la litis surgida entre los recurrentes y la antigua Corporación Azucarera de la República Dominicana, es al Ingenio Río Haina, a quien, en la sentencia impugnada, se adjudica toda la Parcela en litigio, no es menos cierto que en la instancia de fecha 4 de agosto de 1964, elevada por la Corporación citada al Tribunal Superior de Tierras, ésta hace la solicitud de transferencia de la parcela en litigio como causahabiente de la Azucarera Haina, C. por A., la cual es conocida actualmente con el nombre de Ingenio Río Haina; que, además, en el curso de la litis y ya en grado de apelación, el Dr. Bienvenido Vélez Toribio (uno

de los actuales abogados de los recurridos), actúa como representante del Consejo Estatal del Azúcar y del Ingenio Río Haina, y concluye a nombre de ambos, aun cuando pidió que se adjudicara la parcela al Estado Dominicana individualizado en el patrimonio del Ingenio Río Haina"; que, por lo que se acaba de examinar se revela que el Consejo Estatal del Azúcar actuó en la litis en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1ro. de la Ley No. 7 que disuelve la Corporación Azucarera de la República Dominicana, "y crea el Consejo Estatal del Azúcar" para que éste liquide en la forma que se indica en la mencionada Ley a la citada Corporación en cuyo activo figuraba la antigua Azucarera Haina, C. por A., que, además, en la citada Ley No. 7 del 18 de agosto de 1966, artículo 3, el Consejo Estatal del Azúcar, queda encargado de regular y dirigir los ingenios azucareros que pertenecieron a la Corporación Azucarera de la República Dominicana; que, si bien, la Ley mencionada, en su artículo 3, dice: "Los ingenios azucareros que pertenecieron a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, serán dirigidos y administrados mediante el nuevo régimen que en esta ley se determina, quedando sus patrimonios individualizados dentro de la propiedad del Estado, pero regulados en conjunto por un organismo común, el Consejo Estatal del Azúcar, aunque manejados directamente en forma separada, por los organismos de cada ingenio que se señalarán más adelante, como unidad económica a los efectos del cultivo de sus cañas respectivas, producción y elaboración de azúcares. Se dispone, en consecuencia, que el patrimonio agro-industrial de los referidos ingenios así registrados operen como verdaderos agentes activos o pasivos de derecho, con facultad de demandar y ser demandados, bajo la dirección de los organismos que a continuación se indican: su respectivo Comité Ejecutivo y su propio Administrador"; lo cual dota de autonomía e individualiza a cada uno de los ingenios del Estado para que operen como agentes activos y pasivos de derecho,

con facultad de demandar y ser demandados; esto no obsta para que el Consejo Estatal del Azúcar, como institución rectora de los ingenios del Estado vele por los intereses económicos de éstos y al ser emplazados por los recurrentes por ante esta Corte, es evidente que dicha institución, cumpliendo con su misión gestora, informó al Ingenio Río Haina el cual ha constituido abogado y ha comparecido y ha tenido oportunidad de defenderse y concluir, por lo cual, éste estuvo en la especie, debidamente emplazado en la persona del Consejo Estatal del Azúcar; por lo cual procede rechazar las excepciones propuestas;

#### **En cuanto al Recurso interpuesto:**

Considerando que los recurrentes en síntesis, alegan, en el cuarto medio, que la sentencia impugnada ha ordenado la transferencia de la parcela en litigio a favor de la "Corporación" (Ingenio Río Haina) en base a los documentos presentados por éstos, sin tener en cuenta que en el acto invocado por los recurridos como emanado de los recurrentes hay una cláusula por la cual se estipula lo siguiente, que: "Petronila de la Cruz Vda. Frías, Porfirio Frías y Manuel Antonio Frías estipulan por los menores de edad José Raymundo, Abundio, Sara Bienvenida, Alida Mercedes, Célida Amparo, María de las Nieves, Carlos Manuel, Antia María y Julia Baldemira Frías, que éstos ratificaran la presente venta en el momento en que adquirieron su mayoría de edad, y que, en caso contrario, ellos se hacen, solidariamente responsables de las consecuencias que su negativa pueda acarrear"; que la sentencia impugnada al ignorar la referida cláusula y fundar la transferencia de los derechos de dichos menores en el hecho de que éstos no probaron su minoridad, ha hecho una falsa aplicación de la Ley y ha dejado la sentencia impugnada sin base legal;

Considerando que ciertamente, la sentencia impugnada para ordenar la transferencia de la totalidad de la parcela No. 244 en litis, (según resulta del examen de ésta),

a favor del Ingenio Río Haina, sólo tuvo en cuenta que los actuales recurrentes no habían suministrado la prueba de su minoridad y por tanto no se podía determinar, de acuerdo con el artículo 475 del Código Civil, si éstos estaban dentro del plazo de cinco años después de adquirida la mayoría, para ejercer las acciones que el pupilo tenga contra el tutor; que la sentencia expresa en su último considerando lo siguiente: "que es innegable, que frente a la ausencia de esa prueba, que el Tribunal Superior juzgó básica para la solución de la presente litis, resulta imposible examinar si la reclamación formulada por los señores Petronila de la Cruz Vda. Frías y compartes es o no extemporánea, razón por la cual procede rechazarla, pura y simplemente, sin ahondar en razonamientos jurídicos de otra índole o naturaleza; que en ese orden de ideas, procede admitir la regularidad y eficacia de los actos de venta de fechas 2 de febrero de 1954 y 15 de junio del 1960 y en tal virtud, se revoca en parte la Decisión recurrida y obrando por contrario imperio se ordena en favor del Estado Dominicano como causahabiente de la Corporación Azucarera de la República Dominicana y ésta de la Azucarera Haina, C. por A., la transferencia de la parcela No. 244 del D. C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal, con todas sus consecuencias legales"; pero,

Considerando que el Tribunal a-quo al fallar como se acaba de expresar no examinó ni ponderó el alcance de la cláusula de estipulación por otro, contenida en el contrato de venta del 2 de febrero de 1954, y los efectos que sobre dicha estipulación pueda tener, en la especie, la ausencia de ratificación de aquellos en nombre de quienes se estipuló, ni las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras en relación con los derechos registrados, dejando a esta Suprema Corte imposibilitada de verificar si la Ley ha sido bien o mal aplicada en la sentencia impugnada; por lo cual debe ser casada por falta de base legal; en consecuencia, procede acoger el medio invocado por los

recurrentes, sin necesidad de ponderar los otros medios;

Considerando que cuando se casa la sentencia por falta de base legal podrán compensarse las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, de fecha 21 de junio de 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y se envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de octubre de 1967.

---

**Materia:** Trabajo

---

**Recurrente:** Banco Agrícola de la República Dominicana.

**Abogados:** Dres. Fco. Herrera Mejía, Euclides Vicioso V. y Jorge S. Matos F.

---

**Recurrida:** Dra. Nilka Bourget Frómeta de Jansen

**Abogado:** Dr. Manuel María Miniño Rodríguez

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado creada por la Ley No. 6186, de 1963, con su domicilio en la Avenida George Washington, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 6 de octubre

de 1967 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Herrera Mejía, cédula No. 16940, serie 1ra., por sí y por los doctores Euclides Vicioso V., cédula No. 45820, serie 1ra., y Jorge S. Matos Félix, cédula No. 3098, serie 19, todos abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, cédula No. 5899, serie 11, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es la Dra. Nilka Bourget Frómata de Jansen, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, domiciliada en la Avenida Abraham Lincoln No. 40, de esta ciudad, cédula No. 49271, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de diciembre de 1967, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 8 de febrero de 1968, suscrito por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2059, de 1949, modificada por la Ley No. 269 de 1966; 211 del Código de Trabajo, modificado por la Ley No. 6069 de 1962; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada por la autoridad laboral correspondiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 25 de abril de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge, en todas sus partes,

las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal, se rechaza las de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a la Doctora Nilka Altagracia Bourget Frómata de Jansen, los valores correspondientes a 4 meses de salarios que le acuerda el artículo 211 del Código de Trabajo, modificado por la Ley No. 6069, de fecha 6 de octubre de 1962, por encontrarse en estado de embarazo en el momento de su despido, todo calculado a base de un sueldo de RD\$350.00 mensuales; **TERCERO:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento"; b) que, sobre apelación del Banco demandado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 25 de abril de 1967, dictada en favor de Nilka Bourget Frómata de Jansen, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo confirma en todas sus partes dicha decisión impugnada; **TERCERO:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo y 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, ordenando su distracción en favor del Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando";

Considerando, que, contra la sentencia impugnada, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al Artículo 1ro., de la Ley No. 2059, de 1949 y falsa aplicación del artículo 2 de la misma Ley; **Segundo Medio:** Violación del artículo 211, modificado por la Ley No. 6069, del 6 de octubre de 1962 (falsa aplicación);

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que, al resolver el caso ocurrente como si la recurrida hubiera sido una empleada sujeta a las leyes laborales que rigen las empresas privadas, la Cámara a-qua ha violado el artículo 1ro. de la Ley No. 2059 de 1949 y ha aplicado indebidamente el artículo 2 de la misma Ley, toda vez que la recurrida era una empleada del Banco Agrícola de la República Dominicana, sujeta no a las leyes laborales, sino al amparo de las leyes que constituyen el estatuto de los empleados públicos; pero,

Considerando, que, según resulta de la sentencia impugnada, cuando se produjo la separación de la recurrida del Banco Agrícola de la República la Ley No. 2059 de 1949 había sido modificada por la Ley No. 269 del 1966; que, conforme a esa modificación, las personas que trabajen en las instituciones del Estado que tengan carácter industrial o comercial, como lo es el Banco Agrícola según resulta obviamente de la Ley de su creación, se agrupan en dos clasificaciones, una que comprende a las que deben ser regidas por las leyes laborales; y otras que comprenden las que deben ser regidas por el derecho público relativo a los funcionarios y empleados según lo determine una lista aprobada por el Poder Ejecutivo; que, por lo dicho, al no haberse probado ante la Cámara a-qua que la intimada ahora recurrida desempeñaba en el Banco Agrícola al acurrir su separación un cargo que el Poder Ejecutivo consideraba como una función pública incluyéndolo para ese fin en la lista prescrita por la Ley No. 269 de 1966, dicha Cámara no ha incurrido en las violaciones denunciadas en el primer medio del recurso, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo y último medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que, al fundar su sentencia en el artículo 211 del Código de Trabajo, modificado por la Ley No. 6069 de 1962, relativo al despido de las mujeres embarazadas, la Cámara a-qua ha hecho

una indebida aplicación de ese texto legal, por cuanto, según sostiene el recurrente, esa disposición del Código de Trabajo sólo tiene como propósito sancionar civilmente a los patronos que despidan a sus empleados u obreros al saber que se encuentran en ese estado y por el hecho mismo del embarazo; y, que, en el caso de la recurrida, el Banco ni sabía que ella estaba embarazada en el momento del despido, ni la despidió, al ignorar el embarazo, por causa de ese estado; pero,

Considerando, que el artículo 211 modificado del Código de Trabajo exige que cuando los patronos despiden a cualquiera de sus trabajadoras que estén embarazadas justifiquen ante la autoridad laboral que el despido no tiene como causa el estado de embarazo; que de no hacerse la notificación correspondiente o no justificarse que el despido obedece a otra causa, el patrono queda obligado al pago, en provecho de la trabajadora despedida, de la prestación extraordinaria prescrita en el texto legal ya mencionado; que, como ese texto se inspira indudablemente en un fin de interés social, es preciso admitir que, cuando un patrono prescinda de los servicios de una trabajadora sin falta de parte de ésta que justifique esa medida, y la trabajadora esté embarazada ignorándolo el patrono, éste, de no retractar la separación al enterarse del estado de la trabajadora antes de la demanda en justicia, incurre en la sanción prevista en el artículo 211 ya mencionado; que, por tanto, según consta en la sentencia impugnada, en el caso que se examina, el patrono recurrente ni comunicó el estado de embarazo de la trabajadora a la autoridad laboral al operar el despido para demostrar que dicha medida no era por esa causa, ni retractó su medida al enterarse ulteriormente y antes de la demanda de la existencia del embarazo; que la interpretación que ha hecho la Cámara *a-qua* del artículo 211 del Código de Trabajo en el caso ocurrente, ha sido correcta y conforme a sus fines de interés social, por lo cual el segundo y último

medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada en fecha 6 de octubre de 1967 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Eautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado3: Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1968**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 29 de junio de 1967.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** José Amado Camilo  
**Abogado:** Dr. R. Bienvenido Amaro

---

**Recurrido:** José Frías  
**Abogado:** Dr. Abel Fernández Simó.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Eergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de mayo de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Amado Camilo, dominicano, casado, médico, mayor de edad, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, portador de la cédula No. 13788, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 29 de junio de 1967, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;  
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. R. Eivenvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, abogado del recurrente, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de septiembre de 1967;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Abel Fernández Simó, abogado del recurrido José Frías, en fecha 21 de septiembre de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1134, 1135, 1184, 1728 del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de un inmueble alquilado, y además en reparación de daños y perjuicios, intentada por José Frías contra José Amado Camilo, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 22 de agosto de 1966, una sentencia en defecto, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Dr. José Amado Camilo, por haber comparecido; **Segundo:** Condena al señor Dr. José Amado Camilo a efectuar las reparaciones que han sido señaladas y dado el carácter de urgencia de algunas de ellas, y facultar al inquilino señor José Frías, a realizarlos directamente deduciendo su importe de las mensualidades vencidas o por vencer, con obligación de rendir cuenta detallada al locador terminadas dichas reparaciones; **Tercero:** Condena al señor Dr. José Amado Camilo, al pago de una indemnización de trescientos cincuenta pesos oro (RD\$350.00)

en favor del señor José Frías, por concepto de reparación de perjuicios morales y materiales, ocasionados en el retardo del cumplimiento de obligaciones; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional sin fianza de la sentencia dentro del plazo de la octava de la notificación de élla y no obstante oposición, en lo relativo a las reparaciones aludidas, dado su carácter de urgencia; **Quinto:** Comisiona al señor Gilberto Grullón, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia; **Sexto:** Condena al señor Dr. Jose Amado Camilo, al pago de las costas"; b) que sobre recurso de oposición del demandado el tribunal apoderado de la demanda, confirmó la sentencia anterior en fecha 30 de noviembre de 1966; c) que sobre recurso del mismo demandado, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 29 de junio de 1967, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, intentado por el Dr. José Amado Camilo, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 30 del mes de noviembre del año 1966, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Confirma la sentencia objeto del presente recurso de apelación, excepto en la parte que se refiere al monto de la indemnización acordada, el cual ordena sea justificado por estado, y que sea debida solamente a partir del día 16 de julio de 1966, fecha de la puesta en mora; **Tercero:** Condena al apelante Dr. José Amado Camilo, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Abel Fernández Simó, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en apoyo de su recurso, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las reglas de la prueba. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal.

Motivación falsa o errónea; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los documentos del proceso. Desnaturalización de las conclusiones del recurrente; **Cuarto Medio:** Falta de motivos. Motivación insuficiente; **Quinto Medio:** Violación de las reglas de la prueba en otro sentido. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación de las leyes del mandato. Violación a los artículos 1984, 1987 y 1998 del Código Civil; **Sexto Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos y desnaturalización de los documentos de la causa en otro aspecto de la sentencia; **Séptimo Medio:** Violación del principio general del derecho "Non adimpleti contractus"; **Octavo Medio:** Motivos contradictorios; **Noveno Medio:** Violación del artículo 1728 del Código Civil. Violación de los artículos 1719 y 1720 del Código Civil. \* Violación de los artículos 1731 y 1732 del Código Civil;

Considerando que en el séptimo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que cuando el inquilino está en defecto en cuanto al pago del precio de la cosa alquilada, no puede exigir en justicia del locador el cumplimiento de ninguna obligación dimanante del contrato de alquiler; que al ser propuesta por el apelante, ahora recurrente, la excepción non adimpleti contractus, fundado en que para la fecha de la demanda, o sea el 16 de julio de 1966, el demandante originario, o sea el inquilino, debía varias mensualidades vencidas, del precio del alquiler, sin que dicho inquilino probara lo contrario, la Corte *a-qua* debió acoger el medio de defensa propuesto y declarar la inadmisibilidad de la demanda; que, por el contrario, dicha Corte al dictar su fallo, eximió sin fundamento válido alguno al inquilino de su más esencial obligación, fundándose falsamente en que "el intimado había pagado el precio del alquiler cuando menos hasta el mes de febrero del año 1966, siendo de presumir que si a partir de ese momento "ha habido retraso en el cumplimiento de tal obligación, se debe al surgimiento de las dificultades que han originado este proceso"; agregando además, para re-

forzar su doctrina, "que a partir de la sentencia en defecto del 22 del mes de agosto de 1966, el intimado estaba autorizado para retener ese precio, hasta el total pago de las reparaciones realizadas"; que como se advierte, la Corte a-qua, sin asidero legal alguno, creó caprichosamente una causa de exoneración no convenida por las partes ni establecida por la ley, en favor del demandante; atribuyendo, además, efecto retroactivo a la fecha del día de la demanda, a la sentencia en defecto del 22 de agosto de 1966, pues sin ese efecto no se comprende que la autorización de retención reconocida al inquilino, pudiera liberar a éste de una obligación que necesariamente tenía que haber satisfecho, en totalidad, como más antes se ha dicho, el día de la demanda, o sea el 16 de julio de 1966;

Considerando que son hechos constantes en el proceso que, los actuales recurrente y recurrido estaban ligados por un contrato de inquilinato, de una casa en San Francisco de Macorís, el primero como locador y el segundo como inquilino, y que este último demandó en fecha 16 de julio de 1966, al primero a fin de que procediera a ciertas reparaciones urgentes del inmueble alquilado, y, oírse, además, condenar al pago de daños y perjuicios; que el ahora recurrente, intimante en apelación, pidió a la Corte a-qua declarara la inadmisibilidad de la demanda alegando que el inquilino tenía pendiente de pago varias mensualidades, a la fecha de la demanda, circunstancia que le vedaba exigir de su contratante la realización de las reparaciones reclamadas;

Considerando que la Corte a-qua desestimó el alegato del locador fundándose, como ya antes ha sido expuesto, en que, si era constante que el intimado había pagado el precio del alquiler "cuando menos hasta el mes de febrero del año 1966... es de presumir que si a partir de ese momento ha habido retraso en el cumplimiento de tal obligación, se debe al surgimiento de las dificultades que

han originado este proceso, y más aun que a partir de la sentencia en defecto del 22 de agosto de 1966, el intimado estaba autorizado para retener ese precio hasta el total pago de las reparaciones realizadas"; que al fallar el caso del modo como lo hizo, la Corte **a-qua**, obviamente, ha desconocido la regla non adimpleti contractus según la cual en los contratos sinalagmáticos una parte no puede exigir eficazmente de su co-contratante el cumplimiento de sus obligaciones sin haber cumplido previamente las suyas; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada sin que haya que ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en sus atribuciones civiles, en fecha 29 de junio de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1968**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 17 de febrero de 1967.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Francisco Adolfo Ramírez.

**Abogados:** Dr. Roberto S. Mejía García y Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha

---

**Recurridas:** Eleodora Castro Gómez y American Home Assurance Company.

**Abogados:** Dres. Francisco A. Coen Peynado y H. G. Félix Pepín.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Adolfo Ramírez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 193 de la calle Dr. Betances, de esta ciudad, con cédula No. 9700, serie 37, casado, chófer, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, pro-

nunciada en atribuciones civiles, en fecha 17 de febrero de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roberto S. Mejía García, cédula No. 59101, serie 1ra., por sí y por el Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael de Moya Grullón, en representación de los Dres. Francisco A. Coen Peynado y H. G. Félix Pepín, cédulas Nos. 1606, serie 31 y 39733, serie 1ra., abogados de la parte recurrida Eleodoro Castro Gómez y American Home Assurance Company, el primero dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en esta ciudad, casa No. 90 de la calle Puerto Rico, Ensanche Ozama, cédula No. 14094, serie 1ra, y la segunda entidad aseguradora, debidamente autorizada a ejercer sus negocios en el país, y con domicilio en esta ciudad, casa No. 61 de la Avenida Bolívar, domicilio a su vez de sus Agentes Generales, Seguros en General, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 5 de mayo de 1967 y su ampliación de fecha 10 de enero de 1968, suscritos por los abogados del recurrente en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 19 de noviembre de 1967 y su ampliación de fecha 19 de marzo de 1968, suscrito por los abogados de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1351, 1382 y 1384 del Código Civil; 173 del Código de Procedimiento Civil; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión ocurrida entre el carro placa No. 15341, propiedad de Francisco Adolfo Ramírez, y el camión placa No. 28682 conducido por su propietario Eleodoro Castro Gómez, este último fue demandado en daños y perjuicios por el primero, y en oponibilidad de sentencia contra la American Home Assurance Company; b) que apoderada de dicha demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció sobre la misma, una sentencia de fecha 5 de abril de 1961, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia contra Eleodoro Castro Gómez y la American Home Assurance Company parte demandada por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas por Francisco Adolfo Ramírez, parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, condena a Eleodoro Castro Gómez a pagarle a Francisco Adolfo Ramírez: a) la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados con motivo del choque mencionado; b) los intereses legales correspondientes a partir del día de la demanda, c) las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los abogados, Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Luis Arzeno Regalado, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Declara oponible la presente sentencia a la American Home Assurance Company; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Pedro Antonio Read Tolentino, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; c) que sobre recurso de oposición interpuesto contra la preindicada sentencia por las partes demandadas, la misma Cámara Civil y Comercial, pronunció la sentencia de fecha 8 de marzo de 1962, cuyo dispositivo es el que se transcribe a continuación: "**Falla: Primero:** Declara, regular y válido en la forma el presente recurso de oposición; **Segundo:**

Rechaza, por los motivos ya indicados, el recurso de oposición de que se trata, interpuesto por Eleodoro Castro Gómez y American Home Assurance Company por acto de fecha 24 de abril de 1961 notificado por el Alguacil Alberto M. Peña Díaz contra la sentencia dictada el 3 de marzo de 1961 por esta Cámara Civil y Comercial en favor de Francisco Adolfo Ramírez; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas por dicho Francisco Adolfo Ramírez, y consecuentemente, confirma la sentencia recurrida ya enunciada, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; y, **Cuarto:** Condena a Eleodoro Castro Gómez y American Home Assurance Company oponentes que sucumben al pago de las costas con distracción en provecho de los abogados Doctores Joaquín Ramírez de la Rocha y Luis Arzeno Regalado, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que esta sentencia fue apelada por las partes sucumbientes, y sobre dicho recurso dictó la Corte de Apelación de Santo Domingo, la sentencia de fecha 6 de marzo de 1963, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Descarga, pura y simplemente al intimado Francisco Adolfo Ramírez, del recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de julio de 1962 por Eleodoro Castro Gómez y la "American Home Assurance Company", contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha ocho (8) de marzo del año mil novecientos sesenta y dos (1962), por no haber comparecido dichos intimantes a la audiencia de esta Corte, a exponer los motivos de su recurso de apelación contra la expresada sentencia; y, **Segundo:** Condena al pago de las costas a los intimantes Eleodoro Castro Gómez y la "American Home Assurance Company", distrayéndolas en provecho de los abogados del intimado, doctores Joaquín Ramírez de la Rocha y Roberto S. Mejía García, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; e) que sobre recurso de casación de las partes, la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de mayo de 1964 dictó una senten-

cia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de marzo de 1963, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas"; f) que la Corte de envío, en fecha 17 de febrero de 1967, dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación intentado por Eleodoro Castro Gómez y la American Home Assurance Company, representada en el país por el señor Julio Manuel Coen Peynado, en su calidad de Presidente-Administrador, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de marzo del año 1962, por medio de la cual confirmó una sentencia en defecto dictada por la misma Cámara Civil y Comercial antes indicada, y condenó al señor Eleodoro Castro Gómez, a pagar al demandante Francisco Adolfo Ramírez, la cantidad de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), con motivo del choque o colisión ocasionado entre el carro placa pública N<sup>o</sup> 15341, conducido por Ramón Antonio Martínez, y propiedad de dicho señor Francisco Adolfo Ramírez, como reparación de los daños que les fueron ocasionados, al chocar el carro indicado, con el camión tanque placa No. 28682, conducido por su propietario Eleodoro Castro Gómez, etc.; y además declara dicha sentencia, que le es oponible a la American Home Assurance Company en su calidad de aseguradora del camión tanque propiedad de Eleodoro Castro Gómez, por haber sido intentado en el plazo y con las formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos que han sido expuestos anteriormente en esta sentencia; **Tercero:** Condena a Francisco Adolfo Ramírez, parte que ha sucumbido, al pago de las costas causadas con motivo de la presente instancia, y ordena la distracción de las que corres-

ponden a este recurso de alzada, en favor del Doctor Alejandro Francisco Coen Peynado, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 173 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1382 y 1384 del Código Civil. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al principio “No hay nulidad sin agravio”. Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Omisión de estatuir. Contradicción de motivos; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que el recurrente en el desarrollo del primer y segundo medios de su recurso alega en síntesis: a) que la Corte *a-qua* en la sentencia impugnada, al admitir que procedía acoger la excepción de nulidad propuesta por el actual recurrido violó el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil, pues en el hipotético caso de que se tratara de materia comercial y no civil dicha excepción quedaba cubierta, al haber éste concluído antes al fondo; b) que en todo caso, habiendo comparecido el demandado a todas las audiencias, habiendo constituído abogado, etc., carecía de interés para proponer dicha excepción; c) que la sentencia impugnada al decir que la falta que la sentencia penal del 8 de marzo de 1961, determinó que era imputable al hoy demandado en daños y perjuicios, no debía ser imputable a éste, sino al actual demandante, violó los artículos 1382 y 1384 del Código Civil;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto que el caso que se debate, encaminado a obtener una indemnización, es característicamente civil, puesto que la demanda tiene por base los daños y perjuicios que se derivan de un delito penal; que, en tales condiciones la jurisdicción civil era la competente para decidir el caso.

por lo cual cuando el demandado sostuvo que el caso no debía ser juzgado en esa jurisdicción, sino en lo comercial, lo que estaba suscitando era la incompetencia y no una excepción de nulidad; que, por otra parte, en cuanto al alegato mencionado en la letra c, aunque el recurrente se refiere a los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, es obvio que lo que está alegando es la violación del artículo 1351 del mismo Código, que se refiere a la autoidad de la cosa juzgada; que a este respecto, debe decirse que lo resuelto en cuanto a la falta por la jurisdicción penal, se impone necesariamente a la jurisdicción civil; que al decidir el caso de modo diferente, la Corte **a-qua** incurrió también en la violación del artículo 1351 del Código Civil; por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin examinar los otros medios y alegatos del recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 17 de febrero de 1967, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena a los recurridos Eleodoro Castro Gómez y la American Home Assurance Company, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Doctores Joaquín Ramírez de la Rocha y Roberto Salvador Mejía García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 23 de agosto de 1967.

---

**Materia:** Correccional (Viol. a la ley 5771)

---

**Recurrente:** Armando Tapia Peña

**Abogado:** Dr. Pablo Félix Peña

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Mayo de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Tapia Peña, dominicano, mayor de edad, tractorista, soltero, con cédula No. 12615, serie 25, domiciliado y residente en el Reparto Savica No. 24 de la ciudad de La Romana, contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 1967, pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;  
Oído al Dr. Pablo Félix Peña, cédula No. 21462, serie 18, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 6 de septiembre de 1967, a requerimiento del Dr. Pablo Félix Peña, abogado del recurrente en representación de éste, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 25 de octubre de 1967; suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se exponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1º de la Ley No. 5771 de 1961; 1315 y 1382 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de La Romana, en fecha 21 de mayo de 1967, en el cual resultó con lesión permanente el menor Pedro José Pérez Martínez, fue sometido a la acción de la justicia Armando Tapia Peña, prevenido de ese hecho; b) Que el Juzgado de Primera Instancia de La Romana, regularmente apoderado, dictó en fecha 11 de enero de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara a Armando Tapia Peña culpable de violación al artículo 1ro. de la ley 5771 en perjuicio del menor Pedro José Pérez, y, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de setentacinco pesos y las costas acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Pedro Pérez Ferreras, padre del menor agraviado, contra el prevenido

Amando Tapia Peña por ser ajustada a la ley; Tercero: Condena a Armando Tapia Peña a pagar al señor Pedro Pérez Ferreras una indemnización de dos mil pesos como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionádoles con la comisión de ese delito. Cuarto: Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del prevenido por improcedentes y mal fundadas"; c) Que sobre recursos interpuestos por el prevenido, por el ministerio público, y por la parte civil constituida, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de agosto de 1967, dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos respectivamente, por el señor Pedro Pérez Ferreras, parte civil constituida, en su calidad de padre del menor agraviado Pedro José Pérez, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana y por el Doctor Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, abogado, a nombre y representación del inculpa-do Armando Tapia Peña, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 11 de enero de 1967, por el Juzgado de Primera Instancia del referido Distrito Judicial de La Romana, que condenó al inculpa-do Armando Tapia Peña, a pagar una multa de setenticinco pesos oro (RD\$75.00) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación al artículo primero (1ro.) de la Ley No. 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961 (golpes y heridas que dejaron lesión de carácter permanente, causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor), en perjuicio del menor Pedro José Pérez; declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Pedro Pérez Ferreras, en su calidad de padre del menor agraviado, contra el inculpa-do Armando Tapia Peña, por ser ajustada a la ley; condenó a dicho inculpa-do Armando Tapia Peña, a pagar al señor Pedro Pérez Ferreras, parte civil constituida, en

su calidad de padre del menor agraviado, una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionádoles con la comisión del delito puesto a cargo del referido inculpado; y rechazó las conclusiones del abogado de la defensa del inculpado Armando Tapia Peña, por improcedentes y mal fundadas. **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Pedro Pérez Ferreras, por mediación de su abogado constituido el Doctor Augusto César Canó González. **Tercero:** Admite en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por el señor Pedro Pérez Ferreras, parte civil constituida, en su referida calidad de padre del menor agraviado y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana. **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Manuel Antonio Gutiérrez Espinal, abogado, a nombre y representación del inculpado Armando Tapia Peña. **Quinto:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta y por propia autoridad, condena al inculpado Armando Tapia Peña, a sufrir un (1) año de prisión correccional, que deberá agotar en la cárcel pública de esta ciudad y al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación del artículo primero (1ro.) de la ley No. 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961 (golpes y heridas que dejaron lesión de carácter permanente, causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor), en perjuicio del menor Pedro José Pérez. **Sexto:** Modifica igualmente la sentencia apelada en su aspecto civil, y por propia autoridad, condena al inculpado Armando Tapia Peña, a pagar en favor del señor Pedro Pérez Ferreras, parte civil constituida, en su calidad de padre del menor agraviado, la cantidad de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), como justa reparación a los daños morales y materiales

ocasionádoles, como consecuencia de los golpes y heridas involuntarios, causados con su hecho delictuoso al referido menor Pedro José Pérez. **Séptimo:** Condena al repetido inculcado Armando Tapia Peña, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Doctor Augusto César Canó González, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que en su memorial de casación, el prevenido recurrente invoca los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalizando los hechos, falsos y erróneos motivos y falta de base legal”;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos reunidos, el recurrente sostiene en resumen que la Corte a-qua antes de dictar la sentencia impugnada debió reenviar la causa y condenar a los testigos no comparecientes para “de esa manera constreñirlos a que comparecieran”; que el acusado no pudo defenderse “en vista de que su abogado no pudo asistir...” “por quebrantos de salud”; que en el fallo impugnado “hay una ausencia total de motivos”; que el vehículo que ocasionó el accidente “fue la bicicleta y no el Jeep” manejado por el prevenido”; que hubo en ese aspecto desnaturalización de los hechos “porque la causa fue ventilada sin la audición de los testigos no comparecientes y con la ausencia del abogado de la defensa; que la parte civil no pudo establecer que el prevenido fuera el propietario del vehículo; que la Corte a-qua dio motivos falsos y erróneos y dejó su fallo sin base legal al no constreñir a los testigos no comparecientes a comparecer; que se violó el artículo 1382 del Código Civil porque debió probarse que el perjuicio ocasionado fue obra de la falta del prevenido, y que existía relación de causalidad entre la falta y el perjuicio; y que, finalmente, no quedó establecido, según lo estima el recurrente, que

fuera el vehículo por él conducido el que produjo el accidente; pero,

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa la Corte **a-qua** dio por establecido lo siguiente: a) Que el 21 de mayo de 1966, en la ciudad de La Romana, cuando el prevenido cruzaba por la calle Dr. Ferriz, conduciendo el Jeep de su propiedad placa No. 33507 estropeó al menor de seis años Pedro José Martínez a quien hubo que amputarle la pierna izquierda; b) que el accidente se debió a que el Jeep venía "a demasiada velocidad", de tal modo que al encontrarse con una bicicleta que conducía Juan Mota, no pudo contener el vehículo, al tratar de desviarse de ella, y pasó de una acera a otra de la calle, alcanzando al menor, que estaba en la acera; b) que, en esas condiciones, el prevenido fue imprudente, a juicio de la Corte **a-qua**, pues iba a exceso de velocidad y con ello violó las leyes y reglamentos; d), que, además, cometió una negligencia y una inobservancia de los reglamentos "al no tomar las precauciones de lugar" al llegar al cruce de la calle Dr. Ferris con la calle Juan Bautista Morel; sobre todo que debió prever a juicio de la citada Corte, "que en la intercepción de ambas calles podrían marchar uno o más vehículos, uno o más peatones, o uno o más jinetes";

Considerando que los Jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas que se le someten, y sus apreciaciones no pueden ser censurados en casación, salvo desnaturalización que no se ha establecido en la especie; que si bien el recurrente invoca ese vicio, no ha señalado en qué consiste la desnaturalización alegada, pues el hecho de que la Corte **a-qua** no reenviara la causa para "constreñir a los testigos no comparecientes" a que se presentaren, no caracteriza en modo alguno una desnaturalización como lo alega en su escrito el prevenido; que, además, la Corte po-

día edificarse como lo hizo ,en base a la declaración del prevenido y de los testigos comparecientes, y en base a la lectura de las declaraciones prestadas por aquellos testigos que aunque no habían asistido a la Corte, sí habían comparecido en primera instancia; que, en efecto, los jueces no están obligados a reenviar las causas para oír a todos los testigos citados, si a su juicio hay elementos suficientes para su edificación; que, en la especie, no se lesionó el derecho de defensa, como alega el recurrente, pues no hay constancia alguna en el acta de audiencia de que el prevenido hiciera algún pedimento de reenvío para oír testigos, ni tampoco para que lo asistiera su abogado; al contrario, la lectura del acta de la audiencia celebrada por la Corte **a-qua** en fecha 21 de Julio de 1967, revela que él se defendió al fondo y dio todas las explicaciones que creyó útiles a su interés, tratando de atribuir la culpa del accidente al ciclista Juan Mota, versión esta última que no creyeron los Jueces del fondo; que sobre la propiedad del vehículo, la Corte **a-qua** no tenía que dar explicaciones particulares —como lo pretende el recurrente— porque ese punto no fue controvertido; y además es irrelevante en esta especie puesto que el prevenido es el mismo autor del accidente; que, finalmente, la Corte **a-qua** según resulta de todo cuanto se ha venido exponiendo dio motivos suficientes y pertinentes e hizo una relación completa de los hechos de la causa, que ha permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada; por lo cual, los medios invocados por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

los Jueces del fondo se encuentran reunidos los elementos  
Considerando que en los hechos así establecidos por los constitutivos del delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1º de la Ley No. 5771, de 1961, y sancionado por ese texto legal, en el inciso d, con la pe-

na de nueve meses a tres años de prisión correccional y multa de doscientos a setecientos pesos, si los golpes o heridas ocasionaron a la víctima una lesión permanente; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, acogiendo circunstancias atenuantes a un año de prisión, variando así sobre la apelación del ministerio público, la pena de setecientos pesos de multa que le había impuesto el Juez de primera instancia, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles: que la Corte **a-qua** dio también por establecido que el delito cometido por el prevenido había ocasionado a la parte civil constituida, daños morales y materiales, cuyo monto fijó soberanamente en tres mil pesos, elevando de esa manera, y sobre apelación de la parte civil constituida, el monto de la indemnización de \$2,000 que había acordado el Juez de primera instancia, con lo cual hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos de interés para el prevenido, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Armando Tapia Peña, contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 1967, pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Pirelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 13 de septiembre de 1967.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Rafael Antonio Paulino

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Paulino, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado y residente en Jima Abajo, Provincia de La Vega, cédula No. 1946, serie 87, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 13 de septiembre de 1967, en atribuciones correccionales y en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 20 de septiembre de 1967, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, abogado, en representación del recurrente, en la cual se invoca el medio que luego se indica;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 185, 188 y 203 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 15 de marzo de 1967, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, apoderado por el Ministerio Público, dictó la sentencia No. 291, en virtud de la cual descargó al prevenido Rafael Antonio Paulino del delito de violación a la Ley 4809 de 1957, sobre Tránsito de Vehículos; b) que sobre la apelación del Procurador Fiscal del Distrito Judicial, la Segunda Cámara Penal de ese Distrito dictó en fecha 11 de julio de 1967, la sentencia No. 970, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal, por ser regular en la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra Rafael Antonio Paulino, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado, se le revoca la sentencia recurrida, se le declara culpable del delito de violación a la Ley No. 4809 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$5.00; **TERCERO:** Se condena además al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Rafael Antonio Paulino, por ser regular en la forma; **SEGUNDO:** Se le confirma en todas sus par-

tes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena además al pago de las costas”;

Considerando que en el acta de su recurso de casación el prevenido recurrente se limitó a alegar lo siguiente: “que interpone dicho recurso, por no estar conforme, en razón de que el señor Feliciano Méndez (a) Baby, desistió de su constitución en parte civil hecha ante el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y el Juez, por su sentencia no lo condenó en costas, como era su deber”;

Considerando que por lo que se acaba de copiar, se advierte que el único agravio del recurrente contra la sentencia impugnada consiste en que se omitió la condena de la parte civil desistente, al pago de las costas relativas a la acción civil; pero,

Considerando que si bien es cierto que toda parte civil que renuncia o desiste de la demanda que ha intentado conjuntamente con la acción pública, debe ser condenado al pago de las costas causadas hasta el momento de su renuncia o desistimiento, también es verdad que esa condenación, como se refiere a intereses privados, debe ser pedida por la parte adversa;

Considerando que ni en la sentencia impugnada, ni en ningún documento del expediente consta que ese pedimento fuese hecho a los jueces del fondo; que, por consiguiente, tal condenación no podía ser pronunciada de oficio por dichos Jueces; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el presente caso no procede condenar en costas al prevenido que sucumbe, en razón de que no se ha hecho ningún pedimento al respecto por la otra parte, lo cual era necesario, pues el recurso, como ha sido expresado ya, se limitó al interés privado de las costas relativas a la acción civil;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Paulino contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en segundo grado, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 13 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1968**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de febrero y 3 de abril de 1967.

---

**Materia:** Civil

---

**Recurrente:** Del Río Motors, C. por A.

**Abogado:** Dr. Juan José Matos Rivera.

---

**Recurrido:** Celedonio del Río Soto

**Abogados:** Lic. Gregorio Soñé Nolasco y Lic. Manuel H. Castillo.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruíz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de mayo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Del Río Motors, C. por A., sociedad comercial por acciones organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y principal establecimiento en esta ciudad en la calle Treinta de Marzo No. 93-95, representada por su Presidente Dr. Francisco Pezzotti, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en

esta ciudad, cédula 16736, serie 47, contra tres sentencias de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictadas en sus atribuciones civiles: dos el 28 de febrero de 1967, bajo los Nos. 11 y 12, y la otra el 3 de abril de 1967, bajo el No. 25 cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula No. 43139, serie 1ra., en representación del Dr. Juan José Matos Rivera, cédula No. 58884, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Gregorio Soñé Nolasco, cédula No. 3489, serie 23, por sí y por el Lic. Manuel H. Castillo, cédula No. 6607, serie 1ra., abogados de los recurridos en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son: Celedonio del Río Soto, dominicano, casado, comerciante, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad en una casa que se encuentra ubicada al lado Sur en el kilómetro 7 (siete) de la carretera Sánchez, cédula No. 727, serie 1ra., Regina Soto Viuda del Río, de quehaceres del hogar, y Joaquín del Río Soto, rentista; estos últimos dos, españoles, solteros, mayores de edad, domiciliados y residentes en Somo, Santander, España, sin cédulas por ser extranjeros y residir fuera del territorio de la República Dominicana;

Oído al Dr. Federico Lebrón M., cédula No. 29424, serie 2, en representación del Lic. Pablo A. Pérez y del Dr. José Martín Elsevyf López, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, de este domicilio y residencia, cédulas Nos. 3662 y 49724, series 31 y 1ra., respectivamente, recurridos, en la lectura de las conclusiones del escrito por ellos sometido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de mayo de 1967, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se

invocan los medios que se exponen más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 3 de agosto de 1967, suscrito por los abogados de los recurridos Celedonio del Río Soto y compartes;

Visto el escrito de defensa de fecha 8 de noviembre de 1967, suscrito por el Dr. Elsevyf López, por sí y por el Lic. Pablo A. Pérez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 378, de 1919; 188 y siguientes, y 729 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 24 de mayo de 1966, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo "**Falla: Primero:** Declara conexas y en tal virtud las junta para ser decididas por esta sola y única sentencia, las siete (7) demandas incidentales de embargo inmobiliario de que se trata, interpuestas por la Del Río Motors, C. por A., —embargada— contra Celedonio del Río Soto, Regina Soto Vda. del Río y Joaquín del Río Soto, según actos notificados por el alguacil Vidal Abreu Alcántara, respectivamente en fecha 21 del mes de febrero; 3, 8, 17 de marzo; 16, 21 y 30 del mes de abril, año de 1966; **Segundo:** Rechaza, por carente de interés actual, y frustratorias por demás, las demandas incidentales de embargo inmobiliario ya mencionado; **Tercero:** Rechaza, por improcedentes e infundadas, las conclusiones de la parte demandada, en este juicio, mediante las cuales dicha parte demandada pide que se declare a la compañía demandante, litigante temerario, así como la condenación de los abogados de ésta, por vía de consecuencias, a las sanciones legalmente establecidas; **CUARTO:** Condena a la Del Río Motors, C. por A., parte demandante incidental que sucumbe al pago

de todas las costas"; b) que sobre recursos de las partes en causa, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 28 de febrero de 1966, la sentencia No. 11, ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo; "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Del Río Motors, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 24 de mayo de 1966, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Celedonio del Río Soto, Regina Soto Viuda del Río y Joaquín del Río Soto, sobre el ordinal Tercero contenido en la sentencia de fecha 24 de mayo de 1966; y les Da Acta de su recurso; **TERCERO:** Da Acta a la Del Río Motors, C. por A., de las declaraciones de la parte intimada de que no harán uso de documentos algunos, así como de que se declaren excluidos de los debates; **CUARTO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la Del Río Motors, C. por A., en el sentido de revocar la sentencia apelada; **QUINTO:** Acoge las conclusiones de la parte intimada, y apelantes incidentales, y en consecuencia, Infirma el mencionado ordinal Tercero de la aludida sentencia de fecha 24 de mayo de 1966; **SEXTO:** Declara a la Del Río Motors, C. por A., litigantes temerarios, con todas sus consecuencias legales; **SEPTIMO:** Declara que no ha lugar a la condenación frente a los abogados en razón de no estar demostrada la culpa manifiesta de éstos en la temeridad de su representada la Del Río Motors, C. por A.; y **OCTAVO:** Condena a la Del Río Motors, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas"; c) que en fecha 27 de enero de 1967, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo; "**FALLA: PRIMERO:** Da Acta a la Del Río Motors, C. por A., de su comparecencia en este

juicio, mediante la constitución de abogado que por ella han hecho en esta audiencia el Lic. Pablo A. Pérez y el Dr. José Martín Elsevyf López, en cuyo estudio común sito en la casa No. 113 de la calle "Félix María Ruíz" de esta ciudad, hace elección de domicilio dicha parte embargada; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente e infundada la excepción de prestación de fianza (Judicatum Solvi) propuesta por dicha Del Río Motors, C. por A., parte embargada, así como los demás pedimentos formulados en sus conclusiones por dicha parte embargada en relación con la mencionada excepción Judicatum Solvi; **TERCERO:** Da Acta a la Del Río Motors, C. por A., de los términos contenidos en el ordinal cuarto de sus conclusiones formuladas en este juicio; **CUARTO:** Ordena, consecuentemente, que se proceda de inmediato a la Venta y Adjudicación de los inmuebles de que se trata, embargados por Celedonio del Río Soto, Regina Soto Vda. del Río y Joaquín del Río Soto, en perjuicio de la Del Río Motors, C. por A."; d) que sobre recurso de la Del Río Motors, C. por A., la Corte **a-qua** dictó en fecha 28 de febrero de 1967, la sentencia No. 12, ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo; **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Del Río Motors, C. por A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, pronunciada en fecha veintisiete (27) de enero del año mil novecientos sesenta y seis (1966) por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito precedentemente; **CUARTO:** Declara a la Del Río Motors, C. por A., litigantes temerarios, con todas sus consecuencias legales; **QUINTO:** Declara que ha lugar a la condenación frente a los abogados en razón de existir culpa manifiesta de éstos en la tenacidad de su representada la Del Río Motors,

C. por A., y por tanto condena a los abogados Dr. José Martín Elsevyf López y Pablo A. Pérez, a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) cada uno; y **SEXTO**: Condena a la Del Río Motors, C. por A., al pago de las costas"; e) que en fecha 27 de enero de 1966, la Primera Cámara de lo Civil y Comercial antes citada, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Da Acta a la Del Río Motors, C. por A., de su comparecencia en este Juicio, mediante la constitución de abogado que por ella han hecho en esta audiencia el Lic. Pablo A. Pérez y el Dr. José Martín Elsevyf, en cuyo estudio común sito en la casa No. 113 de la calle Félix María Ruíz de esta ciudad, hace elección de domicilio dicha embargada; **SEGUNDO**: Rechaza, por improcedente e infundada la excepción de prestación de fianza (Judicatum Solvi) propuesta por dicha Del Río Motors, C. por A., parte embargada, así como los demás pedimentos formulados en sus conclusiones por dicha parte embargada en relación con la mencionada excepción Judicatum Solvi; **TERCERO**: Da Acta a la Del Río Motors, C. por A., de los términos contenidos en el ordinal cuarto de sus conclusiones formuladas en este juicio; **CUARTO**: Ordena, consecuentemente, que se proceda de inmediato a la venta y Adjudicación de los Inmuebles de que se trata, embargados por Celedonio del Río Soto, Regina Soto Vda. del Río y Joaquín del Río Soto, en perjuicio de la Del Río Motors, C. por A."; f) que sobre recurso de la Del Río Motors, C. por A., la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 3 de abril de 1967, la sentencia No. 25, ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo; "**Falla: Primero**: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Del Río Motors, C. por A., contra sentencia de fecha veintisiete (27) de enero de mil novecientos sesenta y seis (1966) dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las prescripciones legales; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto

contra la Del Río Motors, C. por A., por falta de concluir;  
**Tercero:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes;  
y **Cuarto:** Condena a la Del Río Motors, C. por A., al pago de las Costas”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley No. 378 (Orden Ejecutiva) publicada en la Gaceta Oficial No. 3080; **Segundo Medio:** Violación de los derechos de la defensa y violación del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 1 a 4 de la Ley No. 378 citada (Orden Ejecutiva); **Cuarto Medio:** Violación de los derechos de la defensa y de los artículos 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal en las tres sentencias; **Sexto Medio:** Carencia de motivos en las tres decisiones impugnadas;

Considerando que en el desarrollo de los medios primero, segundo y tercero, reunidos, alega la recurrente en síntesis que la ley no autoriza a declarar temerario a un litigante por el simple hecho de que intente un recurso o una demanda que el tribunal apoderado considere que debe desestimarse, sino que es preciso que “sean de un orden descabellado tal que justifiquen esa medida”; que se les condenó como litigantes temerarios sin que ellos pudieran defenderse, lesionando así su derecho de defensa; y que en ese momento ya los abogados Pablo A. Pérez y Elsevyf López no eran los abogados de la Del Río Motors, C. por A.; que habiendo cesado ellos como abogados, y estando sustituidos por la Doctora M. Sosa Perdomo, se violó la Ley No. 378, pues esa ley permite sancionar al abogado del litigante temerario, “pero nó al que lo fue”;

Considerando que al tenor del artículo 1 de la Ley 378 de 1919, “en todas las sentencias recaídas por controversia entre partes, el Tribunal que la dicte indicará expresamente

cuando sea justo, si hubo ó no temeridad o mala fé en alguno de los litigantes”;

Considerando que para una recta interpretación de ese artículo, es preciso admitir que la temeridad o mala fé a que él se refiere, se caracterizan cuando el litigante o el abogado intenten demandas, interpongan recursos o presenten excepciones, obviamente irrecibibles, susceptibles de retardar la solución de los procesos;

Considerando que en la especie la Corte **a-qua** por su sentencia No. 12 del 28 de febrero de 1967 condenó a los abogados Pérez y Elsevyf a RD\$100.00 de multa, sobre la base de su culpa manifiesta en la temeridad de la recurrente Del Río Motors, C. por A.; que, además, dicha Corte por esa misma sentencia y por la No. 11 de ese mismo día, declaró a la indicada Cía, litigante temerario de mala fé; que la referida Corte pronunció tales condenaciones no obstante haber admitido los recursos de apelación de que estaba apoderada y que habían sido interpuestos por la mencionada Cía., recurrente; que al fallar de ese modo la Corte **a-qua** hizo una errada aplicación de la Ley 378 de 1919, por lo cual las referidas sentencias impugnadas, deben ser casadas en ese punto;

Considerando que en el cuarto medio del recurso alega la recurrente que la Corte **a-qua** permitió el depósito de “los actos procesales cursados en la instancia, cuando la otra parte había solicitado en las tres sentencias que “se les diera acta de que no utilizaría ningún documento en el curso de las instancias, y la Del Río Motors, C. por A., solicitó que se le diera acta de tal circunstancia, por lo cual estima violados los derechos de la defensa y los artículos 188 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que el hecho de que se diera acta de que las partes no depositarían documentos en la discusión planteada, obviamente no excluía la necesidad imperiosa en que

estaban las partes de depositar aquellos actos procesales conocidos por ambas, (por haber sido objeto de notificaciones) que eran los que permitían a la Corte apreciar cuál era su apoderamiento en la litis; que, por consiguiente, al actuar como lo hizo la Corte **a-qua** no incurrió en los vicios y violaciones señalados en el medio que se examina, el cual carece pues de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en los medios quinto y sexto de su recurso, la recurrente sostiene que la Corte "no ha podido arribar a la condición del litigante temerario" sin examinar los hechos de la causa y la procedencia del recurso de apelación en cada caso, por lo cual, y como ella, la recurrente, no depositó documentos, la Corte **a-qua**, a su juicio desnaturalizó los hechos y dejó su fallo sin base legal; que, finalmente, como esas condenaciones "no reposan en pruebas de ningún tipo", las sentencias impugnadas carecen de motivos; pero,

Considerando que en cuanto a la condenación pronunciada de litigante temerario, ya ese punto en su aspecto legal, quedó contestado precedentemente al tratar los medios primero, segundo y tercero; que, además, no se ha señalado específicamente en qué consiste la desnaturalización alegada, es decir, a cuál hecho o documento se le dió en las sentencias impugnadas, un alcance o un sentido que no tenían;

Considerando que por último en cuanto a la falta de motivos y de base legal invocada que el examen de las sentencias impugnadas, pone de manifiesto que ellas contienen motivos suficientes y pertinentes que han justificado el rechazamiento de las conclusiones presentadas por la Del Río Motors, C. por A.; que, además, en dichos fallos se hace, en lo concerniente a dichas conclusiones una exposición de los hechos y circunstancias de la litis que ha permitido a esta Corte verificar que en el referido punto litigioso se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Casa las sentencias Nos. 11 y 12 dictadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones civiles, en fecha 28 de febrero de 1967, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo concerniente a la declaratoria de litigante temerario y a la condenación de los abogados a una multa, y envía el asunto así delimitado ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación que contra las mismas sentencias ha interpuesto la Del Río Motors, C. por A.; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes, el recurso de casación interpuesto por la Del Río Motors, C. por A., contra la sentencia No. 25 dictada por la indicada Corte en fecha 3 de Abril de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1968**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Romana, de fecha 1 de septiembre de 1967.

**Materia:** Correccional

**Recurrente:** Genaro Quiñones

**Abogado:** Dr. J. Mieses Reyes

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, a los 31 días del mes de mayo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genaro Quiñones, puertorriqueño, casado, agricultor, cédula 2791, serie 26, domiciliado y residente en La Romana, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 1 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. J. Mieses Reyes, cédula 14880, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, en fecha 6 de septiembre de 1967;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se exponen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley No. 2402 de 1950; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por Francisca Rodríguez, contra Genaro Quiñones, por incumplimiento de sus obligaciones como alegado padre del menor Tomás Rodríguez, el Juzgado de Paz de La Romana, después de ser llenadas las formalidades preliminares de ley, dictó en fecha 31 de julio de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara no culpable de viol. Ley 2402, en sus arts. 1 y 2 al señor Genaro Quiñones, en perjuicio del menor Tomás Rodríguez, ya que los testigos no han podido establecer en audiencia nada claro en relación con este caso; **Segundo:** Rechaza por improcedente la indemnización solicitada por Francisca Rodríguez, por no ser parte del proceso; **Tercero:** Declara las costas de oficio"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la madre querellante, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la madre querellante Francisca Rodríguez contra la sentencia No. 400 del Juzgado de Paz de este Municipio, de fecha 31 de Julio de 1967, que descargó a Genaro Quiñones del delito de violación a los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402 en perjuicio del menor Tomás Rodríguez que tiene procreado con la mencionada querellante, por haber sido intentado en tiempo hábil;

**Segundo:** Rechaza dicha sentencia en todas sus partes y obrando por contrario imperio y propia autoridad declara a Genaro Quiñones culpable de violar los artículos 1 y 2 de la Ley No. 2402 en perjuicio del menor Tomás Rodríguez que tiene procreado con la madre querellante Francisca Rodríguez, y, en consecuencia, lo condena a Dos (2) años de prisión correccional y al pago de las costas; **Tercero:** Fija a Genaro Quiñones una pensión de RD\$35.00 mensuales para la manutención del referido menor Tomás Rodríguez; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que aunque el Tribunal **a-quo** tuvo en cuenta las declaraciones de los testigos que fueron oídos en audiencia, no ha precisado, como era su deber, si en la época de la concepción, la querellante tenía relaciones maritales con el prevenido, cuestión de hecho que era esencial, en la especie, para determinar la paternidad negada por dicho prevenido; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 1 de septiembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Carlos Manuel Lamarche, Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amíama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan

Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1968**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 22 de noviembre de 1967.

---

**Materia:** Correccional (Viol. a la ley 5771).

---

**Recurrentes:** Freddy Vianelo Mejía Brea y compartes

**Abogados:** Dr. Milciades Castillo Velásquez abogado de Freddy Vianelo Mejía y Dr. Manuel Castillo Corporán abogado de Ignacia Peguero Vda. Mejía.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de mayo del año 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente setnencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Freddy Vianelo Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en el Paraje Sabana Larga de la Sección "La Horma" del Municipio de San José de Ocoa, Provincia Peravia, cédula No. 14142, serie 13; e Ignacia Peguero Viuda Mejía, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y re-

sidente en la calle Duarte No. 32, de la ciudad de San José de Ocoa, Provincia de Peravia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 22 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Castillo Corporán, cédula No. 11804, serie 1ra., abogado de la recurrente Ignacia Peguero Viuda Mejía, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de Ignacia Peguero Viuda Mejía, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 5 de diciembre de 1967, a requerimiento de su abogado, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación de Freddy Vianelo Mejía Brea, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 22 de enero de 1968, por habersele notificado la sentencia en fecha 12 de dicho mes y año; acta levantada a requerimiento de su abogado Dr. Milcíades Castillo Velásquez, cédula No. 10852, serie 13, en la cual acta no se expone ningún medio determinado de casación;

Vistos los Memoriales de Casación de fechas 5 de febrero y 26 de abril de 1968, suscritos respectivamente, el primero, por el Dr. Milcíades Castillo Velásquez, abogado del recurrente Freddy Vianelo Mejía, y el segundo, por el Dr. Manuel Castillo Corporán, abogado de la otra recurrente Ignacia Peguero Viuda Mejía, parte civil constituida por sí y por sus menores hijos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5771 de 1961; 105 de la Ley No. 4809 de 1957; 1315, 1351 y 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico en el cual perdió la vida Joaquín Mejía Tejeda, fue sometido a la acción de la justicia, prevenido de ese hecho, Freddy Vianelo Mejía Brea; b) que el Juzgado de Primera Instancia de Preavia, regularmente apoderado, dictó en fecha 31 de agosto de 1966, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre recurso del prevenido Freddy Vianelo Mejía Brea, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó en fecha 22 de noviembre de 1967, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Freddy V. Mejía Brea, contra la sentencia de esta Corte de fecha 4 de julio del año 1967, que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 31 de agosto del año 1966, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Ignacia Peguero Vda. Mejía e hijos, contra el señor José María Soto Ortiz (a) Bolo, por órgano de su abogado constituido Dr. Conrado A. Bello, por haberla hecho en tiempo hábil y llenando los requisitos procedimentales; en cuanto al fondo de la misma; **Segundo:** Que debe declarar y declara, al nombrado Freddy Vianelo Mejía Brea, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley 5771, en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Joaquín Mejía Tejeda, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de Dos Años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$500.00; **Tercero:** Que debe declarar y declarar el defecto contra la parte civilmente responsable señor José María Soto Ortiz (a) Bolo; **Cuarto:** Que debe condenar y condena, a los nombrados Freddy Vianelo Mejía Brea y José María Soto Ortiz (a) Bolo, parte civilmente responsable, al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a la parte civil señora Ignacia Peguero Vda. Mejía e hijos

legítimos, como justa indemnización a los daños morales y materiales por ellos recibidos; **Quinto:** Que debe declarar y declara, esta sentencia oponible a la compañía aseguradora del vehículo propiedad del señor José María Soto Ortiz (a) Bolo, en virtud de lo que dispone el Art. 10 de la Ley 4117; **Sexto:** Que debe condenar y condena, a los nombrados José María Soto Ortiz (a) Bolo y Freddy Vianelo Mejía Brea, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en favor del abogado de la parte civil Dr. Conrado A. Bello M., por haberlas avanzado en su mayor parte"; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en el aspecto penal. En cuanto se refiere al aspecto civil, modifica dicha sentencia y declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por la señora Ignacia Peguero Vda. Mejía, e hijos y condena en consecuencia a Freddy Vianelo Mejía Brea, a pagar una indemnización de RD-\$5,000.00 por los daños morales y materiales ocasionados a la referida parte civil constituída, excluyéndose al señor José María Soto Ortiz (a) Bolo como persona civilmente responsable en la presente demanda, por no haberse establecido que entre Freddy Vianelo Mejía Brea y José María Soto Ortiz, existiera lazo de dependencia y subordinación del primero con relación al segundo, ni que Freddy Vianelo Mejía Brea, en el momento del accidente estuviera actuando en ejercicio o en ocasión del ejercicio de alguna función encomendádale por José María Soto Ortiz; **TERCERO:** Condena a Freddy Vianelo Mejía Brea, al pago de las costas penales y civiles y ordena que las costas civiles sean distraídas en provecho del Doctor Manuel Castillo Corporán, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el prevenido recurrente Freddy Vianelo Mejía Brea, invoca en su memorial de casación el siguiente y único medio: "Desnaturalización de los hechos"; que a su vez la otra recurrente Ignacia Peguero Viuda Mejía, constituída en parte civil por sí y por sus

hijos, invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la autoridad de la cosa juzgada; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil y exceso de Poder;

### En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que en su Memorial de Casación el prevenido recurrente sostiene en síntesis: que la Corte **a-qua** para dar como causa eficiente del accidente "el exceso de velocidad" con que él conducía, se fundó en la declaración del testigo Julio Matos; que éste lo que afirmó fue que "el Jeep iba más de pronto que despacio"; que esa expresión no determina la velocidad; que tampoco es cierto que el Jeep subiera "al contén de un pie de altura", destruyera una empalizada y parara en el solar, como apreció la Corte **a-qua**, pues la altura del contén no ha sido establecida "por los medios que el tribunal está autorizado a utilizar"; y porque tampoco se estableció "la existencia de la aludida empalizada"; que la Corte **a-qua** no ponderó las declaraciones de los testigos Edison Soto y Amado Lebrón, así como la de los otros testigos que iban en el Jeep, los que declararon que el Jeep se detuvo a esperar que la víctima pasara, y que, como vaciló en cruzar, el Jeep arrancó, "viéndose obligado el conductor a dar un viraje hacia la derecha sin poder evitar el impacto"; que en tales circunstancias, la citada Corte lo que hizo fue "dar por ciertas las declaraciones parciales de Berenice Díaz y Julio Matos" cuando la primera estaba, según sus declaraciones, dentro de la casa, y el segundo dentro de la pulpería"; que, por todo ello es evidente que la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos, y el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la Corte **a-qua** se edificó en el conjunto de los medios de prueba que fueron administrados en la instruc.

ción de la causa, siendo evidente que lo que el recurrente llama desnaturalización no es más que la soberana apreciación que los jueces del fondo hicieron de esos medios de prueba; que el hecho de que los jueces creyeran en la verosimilitud de unas declaraciones y no en otras, no constituye desnaturalización, pues esa apreciación entra también dentro del poder soberano que ellos tienen en relación con las pruebas sometidas, según se dijo antes; que en la especie, aun cuando el testigo Julio Matos, citado por el recurrente, empleara la frase por él citada, cuando dijo: "El Jeep iba más de pronto que despacio" la Corte a-qua no se basó en esa única declaración, sino que ella fue co-tejada con las demás, y con las comprobaciones hechas por el tribunal de primer grado en la visita de los lugares, que fue practicada, según la cual quedó establecido a juicio de la Corte a-qua, el hecho de que el Jeep subió al contén, que tenía, según se apreció, un pie de altura, de donde se dedujo la velocidad que llevaba; que para fijar esa altura —evidentemente señalada de un modo aproximado y como cuestión de hecho— no era preciso el auxilio de medios probatorios especiales; que la existencia de la empalizada es un dato adicional; que, por todas esas razones, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, como ya se ha dicho, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: a) que en la noche del 3 de febrero de 1965, el prevenido Freddy Vianelo Mejía Brea, quien transitaba de Sur a Norte por la calle General Cabral, de San José de Ocoa, manejando sin licencia un Jeep de la propiedad de José María Soto Ortiz, estropeó a Joaquín Mejía Tejeda, ocasionándole la muerte; b) que el Jeep transitaba "a mucha velocidad", de tal modo que subió al contén y arrastró a la víctima; c) que el accidente tuvo por causa eficiente y directa, las

faltas en que incurrió el prevenido con la velocidad a que conducía el Jeep y por no tomar las precauciones necesarias en virtud de "su falta de destreza" y su inexperiencia "al no estar autorizado dicho prevenido para manejar vehículos de motor";

Considerando que en los hechos así establecidos se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, delito previsto en el artículo 1º de la Ley No. 5771 de 1961, y sancionado, cuando se produce la muerte de una o más personas, con la pena de prisión de dos a cinco años, y multa de quinientos a dos mil pesos, según el párrafo 1, del texto legal citado; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable, a dos años de prisión correccional y quinientos pesos de multa, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, de interés para el prevenido recurrente, ella no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** dio también por establecido que el delito cometido por el prevenido había ocasionado a la parte civil constituída, daños morales y materiales, cuyo monto fijó soberanamente en Cincuenta Mil Peso, con lo cual la citada Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

#### **En cuanto al recurso de la parte civil constituída:**

Considerando que la parte civil recurrente lo que invoca en resumen en primer término, en su memorial de casación, es que José María Soto Ortiz, persona puesta en causa como civilmente responsable, y condenada en esa

calidad en primera instancia a pagar una indemnización. no recurrió ni en oposición ni en apelación, por lo cual el citado fallo adquirió la autoridad de la cosa juzgada en cuanto a él; que, por tanto, la Corte a-qua no podía variar lo fallado para decidir liberándolo de dicha condena;

Considerando que el examen del fallo de primera instancia dictado en fecha 31 de agosto de 1966, dice así en sus ordinales cuarto y quinto: "**CUARTO:** Que debe condenar y condena, a los nombrados Freddy Vianelo Mejía Brea y José María Soto Ortiz (a) Bolo, parte civilmente responsable, al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a la parte civil señora Ignacia Peguero Vda. Mejía e hijos legítimos, como justa indemnización a los daños morales y materiales por ellos recibidos; **QUINTO:** Que debe declarar y declara, esta sentencia oponible a la compañía aseguradora del vehículo propiedad del señor José María Soto Ortiz (a) Bolo, en virtud de lo que dispone el Art. 10 de la Ley 4117";

Considerando que esa sentencia le fue notificada a José María Soto Ortiz, parte puesta en causa y condenada como civilmente responsable por acto de fecha 13 de mayo de 1967, que figura en el expediente, diligenciado por el ministerial Juan Martínez Solano, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de San José de Ocoa; que no hay constancia alguna de que él recurriera esa sentencia, pues según consta en el fallo impugnado, la Corte a-qua estuvo apoderada únicamente del recurso de apelación del prevenido, el cual juzgó en defecto contra él, por sentencia del día 4 de julio de 1967, confirmando en esa ocasión el fallo de primera instancia, que fue notificado, inclusive a la persona puesta en causa como civilmente responsable, por acto de alguacil del 11 de julio de 1967; que contra ese fallo recurrió en oposición el prevenido, y la Corte a-qua al fallar este último recurso por la sentencia ahora impugnada de fecha 4 de julio de 1967, es evidente que puesto

que sólo estaba apoderada del recurso del prevenido, aun cuando excluyó del dispositivo el ordinal quinto del fallo de primera instancia que por inadvertencia hacía oponible a la compañía aseguradora las condenaciones civiles, cuando no había tal compañía aseguradora, (lo que advirtió la parte civil en sus conclusiones), es claro, que en tales condiciones, no podía excluir a la persona puesta en causa como civilmente responsable, de las condenaciones civiles contra ella y el prevenido pronunciadas, pues dicha persona, al no recurrir contra el fallo condenatorio, había dado lugar a que adquiriera la autoridad de la cosa juzgada en su contra; que al fallar como lo hizo, en ese punto, la Corte a-quá violó el artículo 1351 del Código Civil, relativo a la autoridad de la cosa juzgada, y dicha sentencia debe ser casada en ese único aspecto, sin envío y sin necesidad de examinar los otros alegatos de la parte civil recurrente;

Considerando que la condenación pronunciada en primera instancia contra la persona civilmente responsable es de RD\$5,000.00, ya que la indemnización allí acordada de diez mil pesos, era divisible con el prevenido;

Considerando que no procede condenar en costas a la persona puesta en causa como civilmente responsable, por no haber sido citada para esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, sin envío, el ordinal segundo de la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 22 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que concierne a la parte de ese ordinal que excluye a la persona civilmente responsable de la condenación contra ella pronunciada, a pagar una indemnización civil, junto con el prevenido; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el prevenido Freddy Vianelo Mejía Brea, contra la misma sentencia; y condena a éste al pago de las costas con distracción en favor del Dr.

Manuel Castillo Corporán, quien afirma haberlas avanzado.  
(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes  
de Mayo de 1968.

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos .....	16
Recursos de casación civiles fallados .....	16
Recursos de casación penales conocidos .....	11
Recursos de casación penales fallados .....	20
Recursos de casación en materia contencioso-ad- ministrativa conocidos .....	2
Recursos de casación en materia de hábeas corpus conocidos .....	1
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos .....	5
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados .....	5
Suspensiones de ejecución de sentencias .....	1
Defectos .....	2
Exclusiones .....	1
Recursos declarados caducos .....	1
Declinatorias .....	7
Designación de Jueces .....	1
Desistimientos .....	2
Resoluciones ordenando la libertad Provisional por haberse prestado de fianza .....	3
Juramentación de Abogados .....	10
Nombramientos de Notarios .....	7
Resoluciones Administrativas .....	17
Autos autorizando emplazamientos .....	16
Autos pasando expediente para dictamen .....	71
Autos fijando causas .....	30

---

245

**Ernesto Curiel hijo,**  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.

SANTO DOMINGO, D. N.,  
31 de Mayo de 1968.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de Mayo de 1968, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de impugnación del Estado de Gastos y Honorarios aprobado en favor de los Doctores Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de febrero de 1968, por la suma de RD\$1,958.00 recurso interpuesto por la Corporación Intercontinental de Hoteles Dominicana C. por A.;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fernando A. Chalas, cédula 7395 serie 1, por sí y por los Licdos. Julio F. Peynado, Cédula 7687 serie 1, y Manuel V. Feliú, abogados de la impugnante, en la lectura de sus conclusiones que terminan así: **"Primero:** Admite el presente recurso de impugnación contra el Estado de Gastos y Honorarios sometido por los Dres. Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual y aprobado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante ordenanza dictada en fecha 20 de febrero de 1968; **Segundo:** Reforma la liquidación impugnada, reduciéndola a RD\$1,004.00, que comprende RD\$21.00 por gastos y RD-\$983.00, por honorarios; y **Tercero:** Condenar a los Docto-

res Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual al pago de las costas que se causen en esta instancia”;

Oído al Dr. Sandino González de León, en representación de los abogados, Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, en la lectura de sus conclusiones, que terminan así: **“Principalmente: Primero:** Declarar nulo y por tanto sin ninguna eficacia jurídica, la impugnación formulada por la Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana). C. por A., contra el Estado de Gastos y Honorarios aprobado en favor de los concluyentes en fecha 29 de Febrero de 1967, por auto del Magistrado Juez Presidente de ésta Suprema Corte de Justicia; **Subsidiariamente:— Segundo:** Para el improbable de que no acojais el pedimento anterior, Entonces declarar inadmisibile el recurso de Impugnación a que se refieren las presentes conclusiones, por todas o cualesquiera de las razones anteriormente expresadas, o por cualesquiera que supla el bien reconocido criterio jurídico y espíritu justiciero de esta Honorable Corte; **Más Subsidiariamente Aún:— Tercero:—** Para el imposible de que no acojais ninguno de los pedimentos anteriores, Rechazar entonces, con todas sus consecuencias legales y por improcedente y mal fundado el recurso de impugnación ya referido por las mismas razones aducidas en el presente escrito; **Cuarto:—** Desestimar en cualquiera de los casos el ordinal segundo de las conclusiones de la instancia impugnatoria, por improcedente en la materia, ya que la misma constituye un atentado al legítimo derecho de defensa de los impugnados concluyentes; y por tanto desestimar cualquier impugnación adicional que en cualquier forma y fuera de los límites del recurso de impugnación de que se trata pueda formular la Corporación Intercontinental de Hoteles; **Quinto:—** Que cualquiera de los pedimentos anteriores que acojais, condeneis a la impugnante al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Infrascritos abogados, quienes os afirman haberlas avanzado totalmente”;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los escritos de impugnación y de conclusiones de la impugnante;

Visto el escrito de los abogados a quienes se le impugnó el Estado de Gastos y Honorarios;

Resulta que por Auto de fecha 20 de marzo de 1968, el Juez Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del día jueves 4 de abril de 1968, para conocer en Cámara de Consejo, de la mencionada impugnación;

Resulta que a esa audiencia comparecieron las partes y concluyeron en la forma antes indicada;

Resulta que en fecha 24 de abril de ese mismo año 1968, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Resuelve: Primero:** Ordena que la parte más diligente deposite en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo de 10 días a partir de la fecha de la presente decisión, una Copia del Estado de Gastos y Honorarios que se impugna; **Segundo:** Ordena que esta sentencia sea comunicada a las partes por correo certificado; **Tercero:** Reserva las costas";

Vistos los documentos del expediente;

Considerando en cuanto a los Gastos que la impugnante sostiene que las Partidas Números 1, 2, 3, 6 y 8 deben ser excluidas de la liquidación, por no estar incluidas en la condenación de costas pronunciadas por la sentencia de casación; que, además, como las partidas no impugnadas a dichos Gastos asciende a RD\$42.00, tal suma debe ser reducida a RD\$21, porque en materia laboral los honorarios de los alguaciles se reducen a la mitad, en virtud del artículo 67 in fine de la Ley 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo;

Considerando que las costas que deben ser aprobadas por un tribunal son aquellas que necesariamente han tenido que producirse en esa jurisdicción;

Considerando en cuanto a las Partidas marcadas con los números 2 y 3, por un valor de 6 pesos cada una, que como tales partidas se refieren a la notificación de los Estados de Gastos ante los jueces del fondo, es obvio que no pueden figurar en el Estado de Gastos de la casación, aún cuando por inadvertencia, los abogados interesados no las hayan hecho aprobar en aquella jurisdicción; que, por tanto, tales Partidas deben ser suprimidas;

Considerando en cuanto a las Partidas 1, 6 y 8 con un valor de 10 pesos las dos primeras y 6 pesos la última, debe decirse que como tales partidas se refieren respectivamente a la notificación de la sentencia objeto de casación, a la notificación de la Resolución acerca de la referida sentencia, y a la intimación para que los abogados depositen el original del emplazamiento, es claro que dichas Partidas corresponden a la instancia de la casación, por lo cual deben ser mantenidas, pero por la mitad de sus valores, en razón de que los honorarios de los alguaciles se redujeran en esa proporción en los asuntos laborales, en virtud del artículo 62 in fine de la ley 637 de 1944; que, por esa misma razón procede reducir a la mitad las Partidas Números 4, 5, 7, 9 y 10; que, por todo lo anteriormente expuesto el total de los gastos debe ser aprobado por la suma de 34 pesos, y no de 21 como lo pretende la impugnante;

Considerando en cuanto a los Honorarios que la impugnante alega que las Partidas Números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 19, 21, 36, 38, 39, 41, 42, 48, 50, 52, 53; 66, 75, 77, 79, 81, 83, 103, 105 y 108, con un valor total de 195.00 deben ser excluidas de la liquidación, en razón de que tales partidas, que se han hecho figurar como vacaciones, no corresponden a diligencias realizadas fuera del estudio de los abogados;

Considerando que las Partidas Números 2, 3, 6 y 7 con un valor de 5 pesos cada una, deben ser suprimidas, porque se refieren a "vacaciones para estudiar" ciertos actos

concernientes a la casación, en vista de que figuran como Estudio de Documentos en el Estado que se impugna;

Considerando en cuanto a las Partidas Nos. 4, 5, 21, 38, 41, 50, 79, 83 y 105, con un valor de cinco pesos, cada una, que como esas Partidas se refieren a vacaciones del abogado para recibir ciertos actos de alguacil, es claro que no pueden entrar en tasación, ya que es deber del alguacil entregar los originales de los actos que instrumenten a los abogados o a las partes requerientes;

Considerando en cuanto a las Partidas 8 y 11 con un valor de cinco pesos cada una, que como tales partidas se refieren a vacaciones para redactar la solicitud de desglose de documentos, y como ya esa diligencia figura en la Partida No. 9 con un valor de 20 pesos, y no ha sido impugnada, es obvio que las referidas Partidas 8 y 11, que responden a la misma diligencia, no pueden ser objeto de una nueva tasación;

Considerando en cuanto a las Partidas Números 19, 36, 39, 42, 48, 77 y 81 con valores de 5, 10, 5, 5, 15, 5 y 5 pesos respectivamente, deben ser mantenidas, porque si bien no se refieren a diligencias realizadas por el abogado fuera de su oficina es constante que ellas responden a actuaciones lícitas del profesional que ha invertido parte de su tiempo en preparar y redactar los actos de notificación a que se contraen las referidas Partidas;

Considerando en cuanto a las Partidas 52 y 53 con un valor de 10 pesos cada una, que las mismas suprimidas deben ser en vista de que se refieren a notificación de los Estados de Gastos y Honorarios producidos ante los jueces del fondo;

Considerando en cuanto a la Partida No. 66 con un valor de 5 pesos, que como dicha partida se refiere a una vacación para redactar inventario y como esa diligencia figura en la Partida No. 64 con un valor de 10 pesos, y no ha sido impugnada, es obvio que la Partida 66 que respon-

de a la misma diligencia, no puede ser objeto de nueva tasación;

Considerando en cuanto a la Partida No. 75 con un valor de 5 pesos, que como dicha partida se refiere a una vacación para redactar inventario y como esa diligencia figura en la Partida No. 76 con un valor de 10 pesos y no ha sido impugnada, es obvio que la Partida 75 que responde a la misma diligencia, no puede ser objeto de nueva tasación;

Considerando que la Partida No. 103 con un valor de 15 por vacación de 3 horas para redactar la notificación de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia debe ser aprobada por la suma de cinco pesos, correspondiente a una sola vacación;

Considerando en cuanto a la Partida No. 108 con un valor de 20 pesos, que como dicha partida se refiere a vacación para redactar el presente Estado de Gastos y Honorarios, y como esa diligencia figura en la partida 109 con un valor de 10 pesos, y no ha sido impugnada, es obvio que la Partida 108, que responde a la misma diligencia, no puede ser objeto de nueva tasación;

Considerando que la impugnante alega que las Partidas Números 56, 62, 73, 90 y 91 con un valor de 10, 56, 60, 50 y 5 pesos, respectivamente, deben ser excluidas de la liquidación, porque corresponden a actos frustratorios o no justificados;

Considerando en cuanto a la Partida No. 56 con un valor de 10 pesos, que como esa Partida se refiere a la notificación de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia que fijó el monto de la fianza para la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, es claro que dicha diligencia es pertinente, por lo cual debe ser mantenida;

Considerando en cuanto a las Partidas Números 62 y 73 con un valor de 56 y 60 pesos respectivamente, que dichas Partidas que se refieren a la expedición de las copias del memorial de defensa y del escrito de ampliación, para

la parte y para el protocolo del alguacil, no están justificadas; que el costo de esas Partidas no puede serle imputado al sucumbiente porque la ley 930 de 1935 no exige que se le expida una copia del memorial al alguacil, sino que esa ley dispone que el alguacil debe conservar "un ejemplar de cada acto al pie del cual harán constar las menciones relativas al registro y a los sellos de Rentas Internas usados", y se sobreentiende que cuando en cabeza de un acto de alguacil se da copia de otro documento para notificarlo esa copia es parte integrante del acto notificado; que por tanto, procede excluir esas Partidas;

Considerando en cuanto a las Partidas Números 90 y 91, con un valor de 50 y de 5 pesos, respectivamente, que esas partidas se refieren a la instancia solicitando la exclusión de la recurrente y a la vacación para depositar en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia dicho pedimento;

Considerando que cuando un recurrente en casación no deposita en tiempo útil el original del emplazamiento y ello da lugar a que el recurrido pida la exclusión, el costo que esto pueda ocasionar, debe ser cubierto por dicho recurrente, aunque la exclusión no sea ordenada, siempre que se establezca que el depósito del referido original se hizo con posterioridad a la fecha del pedimento de exclusión; que como esa fue la situación que ocurrió en la especie, procede mantener las referidas Partidas;

Considerando que la impugnante alega que las Partidas Números 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 45, 46 y 47, con valores de 20, 5, 10, 5, 5, 30, 5, 5, 5, 15, 5, 10, 5, 5, 5, 5, 5, 15, 5 y 5 deben ser excluidos de la liquidación porque corresponden a honorarios que no están comprendidos en la condenación de costas pronunciada por la sentencia de casación;

Considerando en cuanto a las Partidas Números 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 25, 33 y 34 que como esas Partidas se refieren al pedimento de suspensión de ejecución de la

sentencia impugnada y a los reparos a dicho pedimento, que son una consecuencia del recurso de casación, es obvio que las referidas Partidas son pertinentes y deben ser mantenidas;

Considerando en cuanto a las Partidas Números 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 35, con valores de 5, 15, 5, 5, 10, 5, 5, y 5 pesos respectivamente, que como esas Partidas se refieren a vacaciones y notificaciones de actos no concernientes al recurso de casación, procede suprimirlas;

Considerando que de todo lo anteriormente expuesto, resulta que los Honorarios deben ser reducidos en la suma de 316 pesos, quedando un total exigible por ese concepto, de mil pesos;

Considerando finalmente que la impugnante alega en cuanto al estudio de documentos, que debe excluirse de la liquidación el número de fojas que no corresponde a los documentos empleados en apoyo del recurso de casación; que en la especie las 59 fojas de documentos que deben ser tasadas, son las siguientes:

Copia de la sentencia recurrida y su notificación	10 fojas
Copia de la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo y su notificación	9 "
Original acto de apelación	4 "
Memorial de casación	9 "
Acto de emplazamiento	11 "
Inventario	2 "
Copia de carta del 5 de feb. 1966	1 "
Recibo de pago de salarios	1 "
Memorial de ampliación	10 "
Acto de notificación	2 "

---

59 fojas.

Considerando que, en principio, en los recursos de casación, los abogados sólo pueden percibir por concepto de

estudio de documentos, el de la sentencia impugnada y de los demás documentos depositados por la contraparte, y nada más en casos determinados y de modo excepcional, se justifican honorarios por el estudio de otros actos; que en la especie, los abogados cuyo Estado de Honorarios se impugna, han incluido para fines de tasación por estudio, documentos que ya habían sido estudiados ante las jurisdicciones de fondo; que además, en dicho Estado se han repetido varias partidas, se han hecho figurar varios inventarios y copias y originales de actos emanados del recurrido; que, por tanto, procedé acoger la impugnación que se hace al respecto, manteniendo las otras partidas que son las siguientes:

Dictamen Procurador General	3 fojas
Auto fijando audiencia	1 "
Auto pidiendo opinión fianza	1 "
Auto autorizando emplazamiento	1 "
Instancia solicitando suspensión	4 "
Notificación instancia	2 "
Dictamen Mag. Proc. sobre fianza	3 "
Resolución fijando fianza	3 "
Recibo depósito fianza	1 "
Auto recabando opinión Proc. Gral. Rep.	3 "
Opinión Proc. Gral.	3 "
Resolución sobre la exclusión	6 "

---

31 fojas.

Considerando que esas 31 fojas sumadas con las 59 antes indicadas, de un total de 90 fojas, que a razón de 2 pesos por fojas, hacen RD\$180.00; que, por tanto, la Partida de RD\$562, que por concepto de estudio de documentos había sido aprobada, queda reducida a RD\$180.00;

Considerando que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, al Estado de Gastos y Honorarios que

ha sido impugnado y que asciende a RD\$1,958.00 se le han hecho reducciones por valor de RD\$744.00, de manera que debe mantenerse por la suma de RD\$1,214.00;

Considerando, además, que por todo lo precedentemente expuesto, es obvio que, contrariamente a lo afirmado por el recurrido, la parte impugnante al hacer sus objeciones al Estado de Costas y Honorarios que había sido aprobado, expuso los agravios correspondientes, por lo cual las conclusiones principales y subsidiarias de los recurridos respecto de la inadmisión del recurso, carecen de fundamento y deben desestimarse;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistas las leyes 293 de 1940, 553 de 1933, 980 de 1935 y 302 de 1964, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

### R E S U E L V E :

**Primero:** Reducir el Estado de Costas y Honorarios impugnado en el presente caso, que había sido aprobado en provecho de los Doctores Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, por la suma de RD\$1,958.00, en la cantidad de RD\$744.00 y en consecuencia, lo mantiene por la suma de RD\$1,214.00; **Segundo:** Compensa las costas relativas a la impugnación.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.